

NÚMERO ESPECIAL DEDICADO A LA VI CONFERENCIA DEL PODER JUDICIAL DOMINICANO

PALABRAS DE BIENVENIDA

Luis Abinader
Presidente de la República Dominicana

PALABRAS DE APERTURA

Henry Molina
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

CONFERENCIA DEL PODER JUDICIAL

Gervasia Valenzuela

COMUNICAR ES TRANSFORMAR

Isabel Duelo

LA TRANSPARENCIA EN EL PODER JUDICIAL DOMINICANO

Armando Andruet

PRINCIPIO DE INTERSECCIONALIDAD

Roxana Chacón

EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Sigfrido Steidel

IMPARTIR JUSTICIA EN TIEMPOS DIFÍCILES

Ramón García Alberó

POR UNA JUSTICIA TRANSPARENTE Y CONFIABLE A TRAVÉS DE LA ÉTICA

David Ordoñez

ENTREVISTA

Paul Toca, arquitecto de la Ciudad Judicial de Santo Domingo



ACCEDE AL PORTAL DE LA CONFERENCIA DEL PODER JUDICIAL

CONTENIDO

- 06** **PALABRAS DE BIENVENIDA
LUIS ABINADER, PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**
Luis Abinader
- 10** **PALABRAS DE APERTURA
HENRY MOLINA, PRESIDENTE DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**
CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA
VI CONFERENCIA DEL PODER JUDICIAL
Henry Molina
- 16** **CONFERENCIA DEL PODER JUDICIAL**
Gervasia Valenzuela
- 25** LÍNEA CENTRAL I. INTEGRIDAD INSTITUCIONAL
COMUNICAR ES TRANSFORMAR
Isabel Duelo Van Deusen
- 46** LÍNEA CENTRAL I. INTEGRIDAD INSTITUCIONAL
**LA TRANSPARENCIA EN EL PODER
JUDICIAL DOMINICANO CON
CENTRALIDAD EN LA ÉTICA Y
LA COMUNICACIÓN JUDICIAL Y
PROYECCIÓN DE FUTURO**
Armando S. Andruet
- 84** LÍNEA CENTRAL II. JUSTICIA AL DÍA
**EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO:
UNA META COMÚN DE LOS PODERES
JUDICIALES**
Sigfrido Steidel Figueroa
- 100** LÍNEA CENTRAL II. JUSTICIA AL DÍA
**PRINCIPIO DE INTERSECCIONALIDAD:
MECANISMO PARA UN EFECTIVO
ACCESO A LA JUSTICIA Y RESPETO A LOS
DERECHOS HUMANOS**
Roxana Chacón Artavía
- 132** LÍNEA CENTRAL III. LA JUSTICIA DEL FUTURO
**IMPARTIR JUSTICIA EN TIEMPOS
DIFÍCILES (LOS ACTUALES): RETOS,
OPORTUNIDADES Y DESAFÍOS**
Ramón García Albero
- 162** LÍNEA CENTRAL III. LA JUSTICIA DEL FUTURO
**POR UNA JUSTICIA TRANSPARENTE
Y CONFIABLE A TRAVÉS DE LA ÉTICA**
David Ordoñez Solís
- 176** ENTREVISTA
**PAUL TOCA, ARQUITECTO
DE LA CIUDAD JUDICIAL
DE SANTO DOMINGO**

CONSEJO DIRECTIVO

Henry Molina (Presidente)
Octavia Fernández Curi (Miembro)
Juan de las Nieves Sabino Ramos (Miembro)
Luis Taveras Marte (Miembro)
Juan Francisco Puello Herrera (Miembro)
Colegio de Abogados de la República Dominicana (Miembro)
Ángel Elizandro Brito Pujols (Secretario)

EDITORIA

Esthel Díaz
Coordinadora del área de Innovación, Gestión y Transferencia

Ninoska L. Pichardo Bidó
Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ)

CONSEJO EDITORIAL

Armando S. Andruet
Ana Jara
David Ordoñez
Juan Proscopio Pérez Minyetti
Juan Francisco Puello Herrera
Martha Díaz

COMITÉ CIENTÍFICO

Sergio A. Palacio
Catedrático de la Universidad Nacional de la Plata, Argentina

Yadira de Moya
Jueza miembro de la Comisión Académica de la ENJ

COLABORACIONES EN ESTA EDICIÓN

Isabel Duelo Van Deusen
Armando S. Andruet
Sigfrido Steidel Figueroa
Roxana Chacón Artavía
Ramón García Albero
David Ordoñez Solís

COORDINACIÓN

Luis José Méndez y Tania de los Santos

CORRECCIÓN DE ESTILO

Aimara Vera

DISEÑO DE PORTADA Y DIAGRAMACIÓN

Pia Menicucci & Asoc., SRL

PERIODICIDAD

Bianual

Santo Domingo, República Dominicana 2024

CONTACTO

Escuela Nacional de la Judicatura ENJ
Tel.: (809) 686-0672
C/ César Nicolás Penson núm. 59, Gascue
Santo Domingo, República Dominicana
E-mail: saberyjusticia@enj.org
Web: <https://saberyjusticia.enj.org>
Registrados en el Catálogo 2.0 Latindex.org
Indexados en dialnet.unirioja.es/

EDITORIAL

CONSTRUYENDO LA JUSTICIA DEL FUTURO

La Escuela Nacional de la Judicatura se complace en presentar el número 25 de su revista *Saber y Justicia* dedicado a la VI Conferencia del Poder Judicial dominicano, celebrada del 25 al 27 de abril de 2024.

La Conferencia del Poder Judicial es un espacio abierto de diálogo y reflexión sobre los retos de la administración de justicia. En él, la justicia dominicana, los diferentes actores del sistema y la sociedad encuentran un mecanismo de participación fruto de la reforma judicial vivida a partir del año 1997.

La Conferencia en esta edición se realiza con el propósito de dialogar sobre la importancia de una justicia al día que garantice la dignidad de las personas y la integridad judicial como soporte para la legitimidad del Estado de derecho, iniciando así la construcción de una justicia del futuro.

El contenido académico de la Conferencia fue organizado en tres líneas temáticas: integridad institucional, justicia al día para garantizar la dignidad de las personas y justicia del futuro. Estas líneas representan el enfoque estratégico del Poder Judicial dominicano para el cuatrienio 2020-2024. La integridad institucional es analizada en dos dimensiones por los expertos Armando S. Andruet e Isabel Duelo, desde la ética judicial en general y la comunicación judicial, es decir,

Ángel Elizandro Brito Pujols

Director

Escuela Nacional de la Judicatura

República Dominicana

abruto@enj.org



Obra bajo licencia
Creative Commons
Atribución-NoComercial-
SinDerivadas 4.0 Internacional

Vol. 1, núm. 25, junio 2024

ISSN (impreso): 2305-2589

ISSN (en línea): 2676-0827

saberyjusticia@enj.org

como un mecanismo que busca transparentar acciones, garantizar el derecho a la información y promover el derecho a comprender.

De similar manera, Sigfredo Steilder y Roxana Chacón analizan mecanismos que permiten acercarnos a una justicia al día que garantice la dignidad de las personas. Steilder expone cómo el uso de las tecnologías y la implementación del expediente electrónico contribuyen a la agilización de los procesos, mientras que Chacón analiza el principio de interseccionalidad como un mecanismo para un efectivo acceso a la justicia y respeto a los derechos humanos.

La última línea analiza los retos, oportunidades y desafíos de la justicia. Ramón García presenta las claves fundamentales para definir objetivos, prever recursos y desarrollar indicadores de evaluación en la implementación de un servicio judicial propio del siglo XXI. David Ordóñez Solís aborda cuatro claves que revalorizan el rol de la ética en la construcción de la justicia del futuro.

La VI Conferencia del Poder Judicial fue celebrada en las instalaciones de la Ciudad Judicial de Santo Domingo. En esta edición entrevistamos a Paul Toca, arquitecto de este proyecto, quien explica los conceptos arquitectónicos de la estructura y los retos que enfrentó para lograr este diseño.

Que estas páginas nos inspiren a que construyamos juntos, desde hoy, la justicia del futuro. Construyamos juntos un futuro que nos haga justicia.

PALABRAS DE BIENVENIDA LUIS ABINADER, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

 **Luis Abinader**

 Presidente de la República Dominicana

 República Dominicana



Obra bajo licencia
Creative Commons
Atribución-NoComercial-
SinDerivadas 4.0 Internacional

Vol. 1, núm. 25, junio 2024

ISSN (impreso): 2305-2589

ISSN (en línea): 2676-0827

<https://saberyjusticia.enj.org>

Salutaciones, amigas y amigos:

Quiero iniciar saludando la celebración de este importante evento, y quiero hacerlo en dos vertientes. La primera aplaudir a aquellos que idearon esta iniciativa hace ya décadas, con la clara visión de que el sistema de justicia es un ecosistema en el que el Poder Judicial, los demás poderes del Estado y la sociedad en el sentido más amplio, tienen todas responsabilidades y deberes mancomunados. Unos con más intensidad que otros, pero todos necesarios.

La segunda es mi felicitación a los organizadores de este evento en particular, pues el sistema de justicia está inmerso en las transformaciones naturales de este siglo y de una sociedad que demanda cada vez más un funcionamiento ético y eficiente de dicho sistema. Estoy convencido de que en este escenario fortaleceremos nuestros compromisos con esos valores.

Como todos saben, he sido un abanderado de fortalecer la institucionalidad en el marco del sistema de la separación de los poderes.

Esta figura que nuestra Constitución ha incorporado desde el nacimiento de la República, es de una importancia insoslayable, y ha sido probada a través de los años como la única forma de evitar que el poder político se acumule en pocas manos y con ello se corrompa su ejercicio. Pero es igualmente necesario reconocer que, en el marco de esa separación, debe existir también una colaboración eficiente, de manera que, desde las distintas esferas del Estado, podamos asegurar el cumplimiento de su fin constitucional: la protección de la dignidad humana y la garantía de los derechos fundamentales de todos. Este propósito es, para nuestro gobierno, prioritario e irrenunciable.

En ese espíritu, el Poder Ejecutivo ha apoyado el proceso de transformación y modernización que vive el Poder Judicial, no solo en la perspectiva de las obras materiales con las que colabora, sino en la posibilidad de compartir una visión de futuro que garantice los derechos de todas y todos.

Así, en el ánimo de un sistema equilibrado de separación y colaboración, nos encontramos en el camino de mejorar nuestra institucionalidad, fortalecer nuestra justicia y dignificar con ello, cada día, la vida de nuestros ciudadanos. Esa labor, la más importante y la razón de ser del Estado mismo, es una misión en la que todos tenemos participación y en la que la justicia, sin lugar a dudas, ocupa un lugar principal.

Por esas razones que resumidamente he presentado, hemos impulsado durante esta gestión importantes proyectos que procuran impulsar ese proceso de transformación. Un ejemplo de ello es nuestra iniciativa legislativa para la conformación de un Ministerio de Justicia, que está llamado a ser el órgano administrativo para la interacción del gobierno en el sistema de justicia, pero en completa separación del Poder Judicial, sus instituciones y funcionamiento jurisdiccional.

Como puede observarse en el proyecto que cursa ya en el Congreso Nacional, se tratará de un órgano de planificación, dirección, coordinación y ejecución de las atribuciones delegadas por la Constitución y las leyes al Poder Ejecutivo para la colaboración funcional y administrativa al Sistema de Justicia, la representación judicial y extrajudicial del Estado y la Administración Pública y la coordinación del Sistema Nacional de Derechos Humanos y el Sistema Penitenciario y Correccional.

Del mismo modo hemos impulsado la iniciativa para regular la jurisdicción contenciosa-administrativa, que pese a tener un reflejo constitucional en nuestro derecho, no ha recibido todavía la adecuación necesaria.

Por eso, con el apoyo del Poder Judicial hemos presentado también al Congreso Nacional un proyecto que tiene por objeto garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, asegurando la conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado, de toda conducta, acto, actuación u omisión de la Administración Pública, y regulando la organización y el funcionamiento de los órganos judiciales competentes en el ámbito de lo contencioso-administrativo y el proceso contencioso-administrativo consagrado en la Constitución de la República.

Finalmente, pero no menos importante, he sostenido desde muchos años antes de llegar a la presidencia que para la materialización de una justicia independiente y robusta no basta con fortalecer los órganos jurisdiccionales, sino que es impostergable que llevemos a la más sagrada instancia normativa, esto es, a la Constitución, las herramientas necesarias para garantizar la real y plena independencia del Ministerio Público en el presente y futuro.

Estimados jueces, académicos del país y del exterior, autoridades, amigos todos: quiero llamar por último la atención en torno a una idea: el propósito de mi gobierno respecto a la justicia no consiste solo en mantener la institucionalidad y separación que ordena la Constitución de la República Dominicana, sino que el objetivo último y fundamental es que estos esquemas se conviertan en norma. Que su espíritu sobreviva al gobierno que presido y permanezca por siempre para el beneficio imperecedero del pueblo dominicano.

Con este encuentro, no solo están creando tejido social en torno a algo tan importante como es el futuro de la justicia. También están realzando el perfil de nuestro país como referente regional en materia de seguridad jurídica y participación social.

Me alegra enormemente ver el éxito de esta convocatoria y poder participar con ustedes en este intercambio de ideas y experiencias que, sin duda, reforzará el sistema de justicia dominicano en los próximos años.

Muchas gracias.

 **Henry Molina**

 Presidente de la Suprema Corte de Justicia

 República Dominicana



Obra bajo licencia
Creative Commons
Atribución-NoComercial-
SinDerivadas 4.0 Internacional

Vol. 1, núm. 25, junio 2024

ISSN (impreso): 2305-2589

ISSN (en línea): 2676-0827

<https://saberyjusticia.enj.org>

PALABRAS DE APERTURA HENRY MOLINA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CON MOTIVO DE LA
CELEBRACIÓN DE LA
VI CONFERENCIA DEL
PODER JUDICIAL

Muy buenos días,

Aprovecho para saludar al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, al presidente del Senado, Ricardo De los Santos Polanco y de la Cámara de Diputados, Alfredo Pacheco Osoria. Al juez presidente del Tribunal Constitucional Napoleón Estévez Lavandier, así como los jueces y juezas que componen el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del Consejo del Poder Judicial y los tribunales del sistema de justicia y sus servidores, integrantes del Ministerio público y la Defensa pública, servidores públicos, académicos, invitados especiales de la sociedad civil y el sector privado, así como a todos los presentes. Igualmente saludar a la honorable Maria Eugenia López Arias, presidenta de la Corte Suprema de Panamá, Elizabeth Anderson, directora ejecutiva del World Justice Project y con ellas a los distintos panelistas e invitados internacionales que nos acompañan.

Es un honor estar aquí hoy en la apertura de esta nueva edición de la Conferencia del Poder Judicial. Trae consigo una gran oportunidad para analizar el presente y diseñar juntos la justicia del futuro. Sin embargo, para entender este presente y futuro, es necesario mirar con perspectiva de dónde venimos.

Porque, no partimos de la nada. Esta misma Conferencia del Poder Judicial es una expresión de continuidad que busca abrir un puente con la sociedad y su primera convocatoria nos lleva a inicios de siglo XXI, en el año 2000. Desde entonces el Poder Judicial viene avanzando y es necesario reconocer la gran labor que para ello realizaron quienes nos antecedieron.

Testigo y protagonista de esta realidad es el juez presidente doctor Jorge Subero Isa, quien se encuentra con nosotros hoy.

Otros encuentros de la misma naturaleza y con el mismo interés de mejorar la siempre perfectible situación de la justicia sucedieron luego. Como el caso de la Cumbre Judicial Nacional, impulsada por el magistrado presidente Mariano Germán Mejía, quien también nos acompaña.

En aquellos momentos, como ahora, la sociedad en su conjunto se dio convocatoria para analizar los retos y los avances de la justicia dominicana. Pero, sobre todo, para fijar posiciones sobre hacia dónde debían ir dirigidos los pasos en el porvenir.

Es muy oportuna la presencia entre nosotros del presidente de la República, Luis Abinader Corona y de los presidentes del Senado y la Cámara de Diputados. Contamos con ellos para el gran reto que tenemos por delante. Así como con los actores de sus respectivas instituciones y el conjunto de la comunidad jurídica. Todos ellos, junto a los jueces, juezas y servidores judiciales estamos invitados hoy a trazar juntos la justicia del futuro.

Muchas de las personas que nos encontramos aquí, como el propio presidente Abinader, tenemos la fortuna de formar parte de la generación que nació luego de finalizada la dictadura. Hoy podemos decir que somos parte de una nación que disfruta de instituciones democráticas fortalecidas y en mejora continua.

Nuestro país se consolida además como la séptima economía de la región.

En el entorno regional, la República Dominicana resalta sobre todo por su estabilidad política, su crecimiento económico y la juventud de su población.

Por su parte, la Justicia dominicana ha logrado espacios de liderazgo en Centroamérica, el Caribe e Iberoamérica y en 2025 seremos sede de la Cumbre Judicial Iberoamericana y otros espacios relevantes regionales e internacionales.

Será sin duda una ocasión única para que nuestro país despliegue su hospitalidad y aproveche para presentarse como un referente regional en materia de institucionalidad democrática y desarrollo económico y social. Para ello estamos trabajando.

Si bien es cierto que como país tenemos nuestros problemas, que son muchos y profundos. También son muchos nuestros logros y muy justificados nuestros orgullos como sociedad comprometida con un mañana mejor.

Señoras y señores, es preciso reconocerlo: esta sede... (que todavía está en construcción, a cargo del Ministerio de Obras Públicas, en la persona del ingeniero Deligne Ascención, que se encuentra con nosotros y a quien agradecemos el gran esfuerzo de avanzar para que hoy pudiéramos estar aquí...), esta sede representa un salto cualitativo de lo que supone un palacio de justicia en nuestro país. Y tiene que representar también un salto en el modelo de servicio que ofrecerá. La justicia lenta es mala justicia aunque sean eruditos los párrafos de los fallos.

Por eso es tan valioso el proceso de transformación que llevamos adelante. Que supone un cambio cultural hacia la gestión por resultados y contra la mora, un fuerte compromiso con la revisión continua de los sistemas y su actualización para que estén efectivamente al servicio de las personas. De todas las personas.

No hay marcha atrás. Tenemos la responsabilidad de apurar los ritmos de trabajo usando las herramientas de este tiempo y continuar impulsando ese modelo de justicia que desde 2020 los jueces y juezas se han comprometido a sostener con su trabajo.

La jurisprudencia se ha revalorizado con la nueva ley de casación. Por eso es preciso promover el análisis cuidadoso de los fallos, así como la inserción de ese análisis en los espacios compartidos en el plano internacional.

Igualmente, el acceso debe continuar extendiéndose a todo el territorio y potenciar las vías digitales que permiten pueda que todo usuario pueda hacer uso del sistema de justicia, sin importar el lugar. Seguiremos dando prioridad a las necesidades de personas en situación de vulnerabilidad y potenciaremos la resolución alternativa de conflictos como forma de descongestionar los tribunales y de fomentar una cultura de paz.

Por último, seguiremos actualizando y fortaleciendo los sistemas de integridad y la transparencia, ampliando cada vez más las informaciones y datos que abrimos a la ciudadanía, con iniciativas como la del Observatorio Judicial.

Señoras y señores, esta Conferencia nos ofrece una de esas raras ocasiones en las que, los que estamos inmersos en el día a día de la justicia, podemos levantar la vista hacia el horizonte. Podemos incluso permitirnos soñar.

Cada una de estas jornadas es una invitación a la comunidad jurídica en su conjunto, a los jueces y juezas, a la academia y a los estudiantes y a toda la sociedad, para que conozcamos de primera mano las nuevas tendencias en la justicia, gracias a intervenciones de expertos de primer nivel llegados de todo el mundo.

Y por supuesto estas jornadas son también una oportunidad para conocer y participar en el diseño de iniciativas y proyectos que guiarán la justicia dominicana durante los próximos diez años.

Quiero, por último, agradecer la extraordinaria cooperación que han realizado juezas y jueces, académicos, funcionarios e integrantes del empresariado y la sociedad civil para hacer posible esta Conferencia del Poder Judicial.

Porque alcanzar un Estado Social y Democrático de Derecho maduro es una labor conjunta.

Nuestro objetivo desde el primer día ha sido poner en el centro a las personas, asegurando que el servicio que ofrecemos refuerce la legitimidad y la confianza necesarias para la vida democrática.

Conversemos todas y todos, intercambiamos ideas, y de ese diálogo, afinemos la construcción de la justicia que los dominicanos desean, necesitan y merecen.

Estoy seguro de que podemos lograrlo.

Una vez más, gracias por estar aquí y acompañarnos. ■

CONFERENCIA DEL PODER JUDICIAL

 **Gervasia Valenzuela Sosa**

 Directora general técnica del Poder Judicial

 República Dominicana

 gevalenzuela@poderjudicial.gob.do



Obra bajo licencia
Creative Commons
Atribución-NoComercial-
SinDerivadas 4.0 Internacional

Vol. 1, núm. 25, junio 2024

ISSN (impreso): 2305-2589

ISSN (en línea): 2676-0827

<https://saberyjusticia.enj.org>

La Conferencia del Poder Judicial dominicano se ha consolidado como una plataforma esencial para la transformación integral del sistema de justicia. Este evento reúne a todos los actores del sistema judicial y la sociedad en general con el objetivo de identificar nuevos retos y desafíos, así como discutir las mejores prácticas en la administración de justicia.

En 1997 la Suprema Corte de Justicia inició un proceso de reforma en el Poder Judicial dominicano. Uno de sus aspectos cruciales fue la apertura hacia la sociedad y la inclusión de todos los actores del sistema de justicia. Esto llevó a la creación de la Conferencia del Poder Judicial, espacio que concitó jueces, servidores judiciales, Ministerio Público, Defensa Pública, comunidad jurídica, organismos internacionales, organizaciones sociales y el sector privado para identificar necesidades, expectativas y evaluar los avances en el servicio de justicia.

Reinstaurada por el Consejo del Poder Judicial en su sesión ordinaria núm. 13-2023, la Conferencia del Poder Judicial se establece como un espacio de diálogo y concertación, interno y externo, para presentar y discutir proyectos e iniciativas e involucrar a los actores del sistema de justicia en busca de una justicia al día que garantice la dignidad de las personas.

En este año 2024 la Conferencia se estructuró bajo el enfoque de una justicia al día para garantizar la dignidad de las personas sobre la base de tres ejes fundamentales: 0 % mora, 100 % acceso y 100 % transparencia, en los que se agruparon los proyectos e iniciativas aprobados en el Plan Operativo Anual (POA) del año 2023. A partir de las tres líneas centrales, se desarrolló un circuito de actividades, encuentros y debates de ideas mediante la aplicación de una metodología de cocreación e inteligencia colaborativa integradora, innovadora, dinámica, multinivel y sistemática.

Previo a la celebración, se realizaron acciones estratégicas para alcanzar los objetivos propuestos. En primer lugar, se conformaron comisiones y grupos de trabajo, constituidos a partir de los proyectos e iniciativas delineados en el Plan Operativo Anual del Poder Judicial del año 2023. Esto permitió evaluar el progreso de las iniciativas, fomentar la comunicación directa y fortalecer la cohesión entre los actores claves del sistema de justicia.

Además, se realizó el foro virtual Construyamos Juntos la Justicia del Futuro, organizado por la Escuela Nacional de la Judicatura, con la integración de expertos que moderaron las discusiones en torno a las siguientes temáticas: integridad institucional, justicia al día para garantizar la dignidad de la persona y justicia del futuro. El intercambio de ideas producido en el foro fue recogido en un documento dinámico que plasmó el horizonte conceptual de lo discutido, los logros del Poder Judicial en los últimos años, así como los retos y desafíos para enfrentar la justicia del futuro.

El 25, 26 y 27 de abril, en la próxima sede de la ciudad judicial de Santo Domingo Este, la Conferencia del Poder Judicial contó con la asistencia de más de 5,000 personas y 137 expositores nacionales e internacionales, que participaron en 31 paneles y 23 conferencias, entre otras actividades simultáneas.

Sin lugar a duda, la sexta versión de la Conferencia del Poder Judicial cumplió los objetivos planteados, y sus resultados sentarán las bases del trabajo de este poder del Estado en la construcción de la justicia del futuro en los próximos años. ■

**LÍNEA CENTRAL I.
INTEGRIDAD
INSTITUCIONAL**



El Poder Judicial es el poder del Estado que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, se encarga de administrar justicia en la sociedad mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos. En ese sentido, el artículo 149 de la Constitución dominicana dispone: “La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes”, y, conforme con el párrafo I del indicado texto constitucional: “La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley”.

Como parte de su cultura organizacional, la misión del Poder Judicial dominicano es administrar justicia para resolver conflictos y garantizar los derechos de las personas, consolidar la paz social y el desarrollo de la democracia dentro del marco del Estado de Derecho; de lo cual se infiere que la administración de justicia va dirigida hacia la sociedad, por lo que se hace necesaria la colaboración, cooperación y participación conjunta entre el Poder Judicial y la ciudadanía a los fines de lograr la sinergia que permita construir la justicia del futuro.

El Plan Estratégico del Poder Judicial de la República Dominicana “Visión Justicia 20/24” fue diseñado de una manera participativa, incorporando la visión de la sociedad respecto a los retos y desafíos, así como sus propuestas de solución, a fin de posibilitar un alto grado de involucramiento en su diseño y ejecución por parte de los diferentes grupos y sectores de interés del Poder Judicial de la República Dominicana.

En el discurso pronunciado el 7 de enero de 2024, Día del Poder Judicial, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial precisó:

Para este año 2024 las líneas centrales del avance judicial son: Seguir garantizando y fortaleciendo la integridad institucional del Poder Judicial, para aumentar la confianza y credibilidad en la Justicia; asegurar que la transformación avanza a pasos firmes hacia una justicia al día para garantizar la dignidad de las personas, y trabajar en la construcción conjunta de un modelo de justicia para nuestros tiempos: la justicia del futuro.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial aprobado en Santo Domingo en 2006 en la XXIII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, reformado en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Santiago de Chile en 2014, instrumento mediante el cual se refuerza el compromiso institucional con la excelencia y el fortalecimiento de la legitimación de los poderes judiciales, consagra en el capítulo VIII el principio de integridad y, en este contexto, el artículo 53 dispone: “La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura”. El artículo 54 establece: “El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función”.

La regla 3 del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial dominicano consagra el Principio de Integridad. Este principio comprende la disposición de actuar con responsabilidad y respeto a la gestión jurisdiccional y administrativa conforme a los valores y principios de la institución.

En el Plan Estratégico del Poder Judicial de la República Dominicana “Visión Justicia 20/24”, la integridad se basa en el concepto de transparencia, el cumplimiento del sistema de integridad institucional y la rendición de cuentas con el propósito de generar condiciones de confianza en el sistema de administración de justicia, con el fin último de lograr la Justicia Abierta que aplica los principios de transparencia, participación ciudadana y colaboración para una administración de justicia cercana, confiable y efectiva para promover la paz social.

En el discurso pronunciado el 7 de enero de 2024, el magistrado Luis Henry Molina Peña destacó:

La transformación que hemos puesto en marcha es un avance dinámico que busca el 100% de transparencia con la participación de los actores del sistema de administración de justicia, pero también con todos los sectores sociales. La Escuela Nacional de la Judicatura es el soporte de esta transformación. A través de ella estamos implementado una dimensión pedagógica de la justicia. La Cátedra de Comunicación Judicial procura una ciudadanía mejor informada sobre el servicio que ofrecemos y las decisiones de los tribunales, a través de los medios de comunicación y sus periodistas.

Por su parte, el Observatorio del Poder Judicial, creado en octubre pasado, permite el acceso en línea a las informaciones y estadísticas oficiales, confirmando nuestro compromiso por una justicia abierta, transparente y accesible. Además,

con la nueva Política de Participación Social, se sientan las bases para el diálogo permanente con la ciudadanía, contribuyendo así con un sistema de justicia que refleje los valores y aspiraciones de nuestra sociedad.

En este contexto se presentan los aportes de Isabel Duelo Van Deusen, consultora en materia de justicia y medios de comunicación para el Poder Judicial dominicano, y del magistrado Armando Andruet, expresidente del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba (Argentina), presidente del Tribunal de Ética Judicial de Córdoba y consultor en materia de ética judicial y docente de la Escuela Nacional de la Judicatura de República Dominicana.

COMUNICAR ES TRANSFORMAR

Isabel Duelo Van Deusen

Periodista y Consultora en Comunicación

Argentina

isaduelo@gmail.com

<https://www.linkedin.com/in/isabel-duelo-van-deusen-50a25717/>



Obra bajo licencia
Creative Commons
Atribución-NoComercial-
SinDerivadas 4.0 Internacional

Vol. 1, núm. 25, junio 2024
ISSN (impreso): 2305-2589
ISSN (en línea): 2676-0827
<https://saberyjusticia.enj.org>

RESUMEN

El Poder Judicial de República Dominicana en su actual línea de modernización aprueba y presenta su Política de Comunicación para humanizar la tarea de la justicia. Transparentar sus acciones, garantizar el derecho a la información y promover el derecho a comprender forman parte de la filosofía de la Política de Comunicación. Sus objetivos proponen dar voz a la institución, unificar criterios de información, orientar líneas de trabajo, destacar los valores que guían a todos los miembros del Poder Judicial y fortalecer la legitimidad de sus decisiones. En un mundo dinámico, en permanente cambio, resulta importante aplicar un programa comunicacional sistemático e integral, que recoja estas transformaciones y genere un impacto positivo en la sociedad. De esta forma, se construye una cultura de apertura sustentada en la historia y los valores propios de la organización. Además, es valioso contar con una agenda local de mensajes jurisdiccionales e institucionales y potenciar, al mismo tiempo, un sentido de pertenencia en quienes componen este poder público. Es muy efectivo comunicar en equipo y transmitir cabalmente la identidad de la institución. Es decir, un instrumento para conectar, escuchar y estrechar vínculos con distintos agentes sociales.

PALABRAS CLAVE

Justicia, garantizar, comunicar, sociedad, transformar.

ABSTRACT

The Judicial Branch of the Dominican Republic, in its current modernization efforts, approves and presents its Communication Policy to humanize the work of Justice, make its actions transparent, guarantee the right to information, and promote the right to understand. These elements form part of the philosophy of the Communication Policy. Its objectives include giving a voice to the institution, unifying information criteria, guiding lines of work, highlighting the values that guide all members of the Judicial Branch, and strengthening the legitimacy of its decisions. It emphasizes that in a dynamic and constantly changing world, it is important to apply a systematic and comprehensive communication program that reflects these transformations and generates a positive impact on society. This approach builds a culture of openness, grounded in the history and values of the organization. Furthermore, it states that it is valuable to have a local agenda of jurisdictional and institutional messages while simultaneously fostering a sense of belonging among the members of this public power. Effective communication as a team and accurately conveying the institution's identity is essential. In other words, it serves as a tool to connect, listen, and strengthen ties with various social agents.

KEYWORDS

Justice, guarantee, communicate, society, transform.

Isabel Duelo Van Deusen¹

La revolución tecnológica, con sus frecuentes olas de innovaciones y propuestas, va cambiando formas de pensamiento, procesos industriales y modelos de negocio. La capacidad de adaptación de las personas a estas nuevas realidades es uno de los boletos más cotizados en las entrevistas de trabajo y las exigencias institucionales. Nociones como inteligencia artificial, chat gpt, prompts y demás términos crípticos invadieron las universidades y las empresas en el afán de entender riesgos y ventajas de su uso.

Hoy las nuevas tecnologías otorgan acciones multidireccionales que se validan por diversos canales y audiencias, con diferentes formatos y en diferentes tiempos o a veces todo en simultáneo. Comunican las personas, que hoy son medios de comunicación en sí mismos, y productores de contenido con sus teléfonos inteligentes; comunican las instituciones, mostrando y encarnando sus valores y su historia; comunican los periodistas y las redes sociales, y comunica la sociedad según las percepciones que recoge de las instituciones. Hay una ida y una vuelta. Por esta razón, ya no hay que pensar en espectadores pasivos. La comunicación es interactiva, dinámica y exigente.

¿Qué pasa en los poderes públicos? ¿Qué pasa específicamente en los poderes judiciales que, hasta antes de la pandemia incluso, vivían con los pies puestos en la tierra analógica?

En este sentido, la terrible experiencia del COVID 19 tuvo su cara transformadora. La justicia, pensada y organizada mayoritariamente en el siglo XIX, necesitó cambiar abruptamente sus prioridades y acelerar procesos que venían caminando al acompasado ritmo de las burocracias propias del ámbito público. Los cambios tomaron velocidad y los organismos judiciales implementaron el expedien-

¹ Isabel Duelo Van Deusen es periodista por la Universidad Católica Argentina, magíster en Gestión de Contenidos por la Universidad Austral de Buenos Aires, Argentina. Es profesora en la Maestría de Derecho Judicial de la misma universidad y consultora internacional en materia de justicia y medios de comunicación.

te digital, las audiencias virtuales, los sistemas de gestión de casos y nuevos canales de acceso. Todas estas iniciativas sorprendieron también a los juristas, que debieron reflexionar y escribir acerca de las nuevas condiciones legales de estas implementaciones, que transforman la justicia y la colocan en el siglo XXI.

Ahora bien, un fenómeno que acompaña las modernizaciones digitales en todos los ámbitos suele ser la despersonalización que trae, en varias ocasiones, el uso de herramientas de inteligencia artificial y la derivación de los conflictos a intermediarios digitales. El Poder Judicial no está exento de este peligro. Aparecen nuevas situaciones de incomunicación y se deshumaniza el contacto con el usuario del servicio de justicia. Una modernización que por un lado mejora el sistema y produce nuevas distancias, sobre todo para las poblaciones más vulnerables.

Está claro entonces que, para fortalecer el Estado de derecho, promover principios de transparencia y brindar información cierta y relevante, no basta con la tecnología, sino que hay que complementarla con una estrategia de comunicación orgánica e integral. Desde las instrucciones internas más sencillas hasta las noticias que van a los medios de prensa, es esencial imprimir un estilo, un lenguaje y una impronta propia del Poder Judicial para dar a conocer su labor tanto puertas adentro como en su vínculo con el exterior.

La legitimidad como capital social

¿Cómo creer en la justicia si no se entiende qué dice o si solamente se interpreta lo que los medios y las redes sociales publican, según la fragmentación informativa a la que acceden?

El mayor capital del Poder Judicial es su legitimidad, ya que sus funcionarios no son votados por la ciudadanía, lo que hace aún más esencial la obligación de rendir cuentas y explicar sus acciones, roles, responsabilidades y decisiones.

Una imagen paralela que ilustra esta necesidad es la figura de un médico de cabecera que otorga un diagnóstico a su paciente y se lo explica con palabras llanas y realistas. El doctor está dispuesto a responder preguntas y a decidir con su criterio y profesionalismo los pasos a seguir con la confianza que su paciente le otorga.

En síntesis, cuando existe el diálogo, la escucha de demandas, la imagen de los rostros protagonistas y la claridad en los contenidos, la legitimidad y la confianza van poniendo los ladrillos sólidos del Estado de derecho, construido en la transparencia como valor indiscutible en su presente y futuro.

No es posible continuar con una justicia hermética ni tampoco se piensa en una justicia hipermediática. Como diría el sociólogo Zygmunt Bauman, no se debe caer en “la cultura del casino”, es decir, en un estilo de zapping y emoticones, con tal de ser parte del juego mediático. Los líderes judiciales deben promover una cultura humanística rica en creencias y valores, que esté preparada para juzgar conductas.

Valija de herramientas: qué se necesita para construir confianza

Existen ciertos elementos imprescindibles en el hogar para mantener la casa funcionando con eficiencia. Para la “casa judicial” la situación es similar: hay que tener las herramientas correctas para brindar un servicio de justicia óptimo y asegurar el futuro.

En primer lugar, son dos las columnas sobre las que se apoya esta “caja de herramientas”: la primera es una buena gestión gubernamental y la segunda una comunicación eficiente. Una sostiene a la otra, por lo que cuando la gestión es lenta u oscura, la comunicación estratégica es difícil que sobreviva, por más profesionalismo y excelencia con la que se busque implementarla. Contrariamente, una comunicación ausente, compleja o anárquica perjudica enormemente la objetividad con la que la sociedad y los propios empleados perciben la labor del Poder Judicial, más allá de si esta es eficiente o no.

Por esta razón, es importante además recordar que el Poder Judicial ejerce una comunicación política y pública, no es una organización privada que puede trabajar a puerta cerrada y elegir si habla o no con sus audiencias. Hoy, el derecho a la información es una condición de la vida democrática y, en este sentido, resulta imprescindible conocer las demandas sociales y dialogar con las comunidades. Además, hay que explicar el rol de un juez o la trascendencia de una decisión, porque saber o no saber impacta definitivamente en la confianza del Poder Judicial.

En variadas ocasiones, en aras de la independencia judicial, algunos funcionarios del Derecho justifican el hermetismo y la lejanía (ausencia de comunicación) o sumergen los expedientes en laberintos inverosímiles de burocracia (déficit en la gestión). De esta manera, ponen en jaque y demoran la vida de las personas involucradas en las causas, y muchas veces esto ocurre sin que los tribunales den mayores explicaciones. Situaciones así erosionan de lleno la legitimidad de la justicia como valor social.

En sentido contrario, con el objetivo claro de favorecer el acceso a la información y el derecho a comprender, el Poder Judicial de República Dominicana, en línea con la modernización general que hoy lleva adelante, acaba de aprobar y presentar una herramienta fundamental para su transparencia: la Política de Comunicación Judicial, instrumento muy valioso para conectar, escuchar y estrechar vínculos con distintos agentes sociales, que vieron con muy buenos ojos esta iniciativa y participaron con su opinión para establecer sus contenidos.

Política de Comunicación Judicial: las voces de la justicia

Humanizar la tarea de la justicia, transparentar sus acciones, garantizar el derecho a la información y promover el derecho a comprender forman parte de la filosofía de este nuevo documento. Sus objetivos proponen dar voz a la institución, unificar criterios de información, orientar líneas de trabajo, destacar los valores que guían

a todos los miembros del Poder Judicial y fortalecer la legitimidad de sus decisiones.

En un mundo dinámico y en permanente cambio, resulta importante aplicar un programa comunicacional sistemático e integral, que vaya recogiendo estas transformaciones y genere un impacto positivo en la sociedad. Así se construye una cultura de apertura, sustentada en la historia y los valores propios de la organización. Además, es valioso contar con una agenda local de mensajes jurisdiccionales e institucionales y potenciar, al mismo tiempo, un sentido de pertenencia en quienes componen este poder público. Es muy efectivo comunicar en equipo y transmitir cabalmente la identidad de la institución.

El Poder Judicial dominicano cuenta con una fuerte identidad propia, vinculada a tradiciones, símbolos e historia que unen a sus miembros. Además, su labor cambia vidas diariamente y por eso es vital transmitir esa unidad e identidad. Mensajes conjuntos, bien argumentados y claros, incluso segmentados según las audiencias, difundidos, por ejemplo, por el Supremo Tribunal a la sociedad, establecen un vínculo y una confianza intangible muy valiosa.

Por supuesto, es válido que cada magistrado construya su perfil y su imagen no solo a través de sus decisiones, sino también con su actitud, lenguaje y cercanía (o lejanía) con el pueblo, es decir, con su audiencia y su tipo de personalidad. Pero, por otro lado, es indispensable que esa imagen individual comparta valores y creencias con todos los otros miembros, para que se construya también el liderazgo conjunto y se fortalezca la institución. Cuando se ejerce la función pública se representa a la organización, y comunicacionalmente esto es un hábito esencial. Si un magistrado se enoja, las audiencias ven “la justicia” enojada con el periodista; si un tribunal jamás muestra sus sentencias, es “la justicia” la que esconde información. Si toda “la justicia” permanece en silencio, ese silencio comunica interpretaciones diversas, que casi siempre son negativas. Todas estas cuestiones aparecen en la Política de Comunicación

que propone buenas prácticas para ir asentando una cultura comunicacional que vaya de la mano de la gestión. Hechos y palabras son una excelente combinación para mostrar a la institución. En un mundo que se acostumbró a toparse con noticias falsas y verdades emocionales, es importante trabajar siempre sobre la verdad. Cualquier media verdad o cualquier mentira insignificante pueden derrumbar una confianza construida con muchos años de trabajo y hará muy difícil dar explicaciones en caso de ser evidenciadas. La consecuencia para el Poder Judicial será una crisis comunicacional, es decir, un escenario para el que pocas veces se está preparado y del que resulta arduo bajarse.

Crisis y causas de alta visibilidad

Una situación frecuente que atraviesan todos los poderes judiciales es la puesta en duda de la reputación de la organización o de alguno de sus miembros. Las redes sociales o ciertos medios de comunicación viralizan imágenes, opiniones o argumentos que atacan al Poder Judicial, con distintas motivaciones: disidencia de opinión, intereses ocultos, fragmentación de la información, desconocimiento del proceso o de las leyes. En otras ocasiones, puede suceder también que algún agente judicial efectivamente haya cometido errores o sea responsable de hechos de corrupción o mal desempeño. En todos los casos la institución entra en una crisis que requiere una estrategia concreta para sobrellevarla. Pero la reacción debe ser rápida, ya que la tecnología juega en contra por su celeridad para diseminar opiniones e interpretaciones, en contraste con los tiempos judiciales, mucho más temerosos y cautos para brindar rapidez en la respuesta.

Por este motivo, es importante prever las crisis a través de protocolos específicos, por un lado, pero también a través de una cultura previa de comunicación de la organización, que tenga una llegada permanente a los medios y trabaje anticipadamente variados canales para difundir su voz. La transparencia exige abrir el diálogo y el vínculo con la sociedad, porque cuando suceden las crisis, por más

injustas que sean, ya será tarde para hacerlo. Los silencios generan en la sociedad percepciones de indiferencia o directamente de culpabilidad, en cambio una explicación dada a tiempo, según el canal que se evalúe para ese caso en particular, puede incluso enseñar y mostrar el trabajo del Poder Judicial para que las audiencias sepan de primera mano cómo son las cosas. La percepción social de que existe una unidad de criterio en la defensa de la verdad y de la justicia es un buen recurso para las crisis que, reforzada con una foto de equipo, por ejemplo, de todos los miembros del Alto Tribunal, puede ayudar mucho para enfrentar ataques a la credibilidad.

Algunos errores bastante frecuentes en las crisis comunicacionales ya sea en empresas o poderes públicos, consisten en derivar el problema a otro ámbito, culpabilizar a otras personas o ponerse enfáticamente a la defensiva. Nada de eso es recomendable. Tampoco ciertas actitudes, como la soberbia, el egoísmo y la centralidad. Si hay algo que hay que cuidar durante una crisis es el modo, el lenguaje y la actitud, ya que será comentada después, y seguramente determinará la confianza en las palabras de los protagonistas de la crisis.

De todas formas, la clave es tener construido un lazo previo con los medios y también con la sociedad. Saber cuánto trabaja la organización, quiénes son los responsables y todos los aciertos que van logrando, permite comprender mucho mejor los errores y/o tener mayor credibilidad en las explicaciones del Poder Judicial, en el caso de tener que hablar en una crisis.

En este sentido, los voceros son también figuras determinantes para comunicar información del Poder Judicial. Las percepciones sociales cambian mucho cuando la comunicación la realiza una persona preparada, con argumento, vocabulario y buen modo. Si se improvisa tanto la persona como el escenario, los riesgos de profundizar esa crisis mediante frases apresuradas o gestos involuntarios son altos. Ni siquiera para un comunicador experto es sencillo afrontar las cámaras y las declaraciones, por tanto, para un funcionario judicial la dificultad es aún mayor, más aún si no es entrenado previamente.

Es importante que los voceros adapten las informaciones relevantes a sus comunidades locales. Por ello, debe haber voceros regionales que intervengan en la difusión de contenidos de causas de alta visibilidad o en las crisis que afecten a su jurisdicción, siempre con el soporte del equipo de comunicación central, para intercambiar criterios de difusión, agenda y evaluación de posibilidades.

La Política de Comunicación del Poder Judicial de la República Dominicana cuenta con un perfil previamente pautado para ejercer ese rol y coloca como requisito fundamental la capacitación y el conocimiento profundo del tema que se va a abordar públicamente. A ello se le agrega una imagen sobria y discreta, ubicada en el contexto en el que comunican, el cuidado en los gestos, la buena vocalización y sobre todo la calma frente a las presiones y las preguntas periodísticas complejas. También el vocero debe tener capacidad de escucha activa y de empatía y apertura al asesoramiento de profesionales del tema.

Todos los voceros asumen un compromiso ético con el Poder Judicial, con los medios de comunicación y con la sociedad, por lo que su rol debe cumplir con estos requisitos, y tener clara la premisa de que el protagonista no es el vocero, sino que este representa a la institución tanto en palabras como en conductas.

Historias para contar

Series en plataformas, redes sociales, libros digitales, videojuegos, distribución digital de contenido multimedia, transmisiones en directo, emisiones en continuo son todos recursos de comunicación que la tecnología instaló a gran velocidad en las rutinas sociales. Pero no solo existen por sí mismos, sino que se entrecruzan. Es decir, un mismo contenido se adapta a diferentes dispositivos gracias a la enorme conectividad vigente. Los contenidos ya no se piensan en audio, video o gráfica, sino que aparece un lenguaje multiplataforma que cuenta historias adaptadas a los distintos formatos. A eso se le agrega otro concepto de actualidad que es el de narrativa

transmedia, que remite a que los contenidos que corren por las distintas autopistas informativas permiten también un rol activo de los consumidores que reciben esa información a través de variados recursos. Por ejemplo, se les permite cambiar el final de una historia o agregar personajes, pueden jugar con el protagonista de una serie, aportar datos sobre un tema, etcétera.

¿Cómo se vincula esta nueva dinámica tecnológica con la comunicación del Poder Judicial? En primer lugar, hay que asumir que la actualidad vive la “era de la hipervisibilidad”, un concepto que trabaja el catedrático Gerard Imbert y que expresa cómo hoy las imágenes influyen enormemente en la función de “ver” que tienen las audiencias. Es decir, los contenidos presentados en los dispositivos tienen un carácter repetitivo, con lo cual se reproducen, representan a la realidad –por más que sea solo un fragmento de ella–, y encarnan una fuerte carga simbólica, cuya consecuencia es persuadir acerca de la verdad de lo que se muestra.

Este fenómeno de la hipervisibilidad es un gran desafío para los poderes judiciales y una de las razones más firmes de las llamadas “causas mediáticas”. Se viralizan presuntos culpables, reclamos de víctimas, argumentos de abogados, imágenes repetidas del hecho y hasta se realizan programas especiales, con opinión influyente de todo tipo de voces, que muchas veces no conocen suficientemente el expediente o no tienen siquiera nociones básicas de derecho.

El Poder Judicial no puede ni debe competir con esta celeridad y esta cultura del espectáculo en la que se manipulan las causas, pero sí debe pensar en una estrategia de comunicación que además utilice los canales que ofrece la tecnología de manera prudente y profesional.

En este sentido, la construcción macro de legitimidad y confianza de la que se hablaba anteriormente en este artículo es fundamental para sortear el destrozo reputacional de una institución, que los fenómenos mediáticos pueden hacer. Siempre habrá un tipo de

periodismo, que, por ejemplo, priorice el sensacionalismo en sus publicaciones, pero también hay medios y periodistas que buscan calidad informativa y tienen interés en preservar sus fuentes, vitales para su quehacer cotidiano. Por eso, una estrategia puede planificar a qué medios quiere abordar, por qué canales difundir, qué informaciones va a brindar y por qué son prioritarias, y otras variadas cuestiones, pensadas desde el conocimiento de sus audiencias.

Es inútil esconder o negar la hipervisibilidad actual. En cambio, es muy recomendable estudiar el paisaje mediático, conocerlo y trabajar ese contexto a la hora de dar información. Por eso los poderes judiciales deben contar con equipos de comunicación que asesoren a los magistrados y a los voceros. Está claro que no es el trabajo principal de los jueces atender a los medios, pero sí es una función lateral que hay que aceptar que hoy viene incluida en la labor. Además, la comunicación judicial abarca muchas más posibilidades de difusión, que no son únicamente la voz de los magistrados. Hay gran cantidad de contenidos para mostrar.

Para la mirada de la sociedad y de los medios el Poder Judicial tiene muchas historias para contar. Historias de vida, historias de decisiones, historias de empresas. Hay grandes porciones de la vida de las comunidades que alguna vez pasan por los tribunales. Los reflectores sociales y mediáticos están encendidos y en lugar de taparlos con las manos, es mucho más redituable contar con estrategias, protocolos y profesionales que puedan ordenar y definir acciones y protagonistas de la información, elegir historias, pautar los tiempos y los canales adecuados y, si el criterio así lo considera, recurrir al presidente de la Suprema Corte de Justicia para liderar la voz del Poder Judicial, sobre todo si existe alguna crisis en la que está en peligro la paz social.

El liderazgo también debe darse en los juzgados de manera operativa y cotidiana. El juez aislado en su escritorio mirando papeles, anhelando tiempos pasados, ya es considerado un evasor de la realidad. El rostro y la palabra de los magistrados son activos muy va-

liosos para la sociedad y en ese sentido, las nuevas tecnologías y la IA pueden ayudar, acortando tareas repetitivas, que permitan al magistrado tener más tiempo y estrategia para comunicar.

Pero hay que tener en claro que la IA es un medio y no puede reemplazar la inteligencia emocional, el criterio, el contexto, la palabra y el rol del juez. Sin duda, puede colaborar con inteligencia de datos, con formatos preestablecidos, reducción de tiempos o experiencias de otros magistrados. Pero la verdad reside en el hecho puntual que debe analizar el juez, cuya sentencia cambiará la vida de las partes y enseñará a otras personas que viven situaciones similares.

Esto nos lleva a que la importancia social y pedagógica de los magistrados es esencial, y sus resoluciones deben ser piezas comunicacionales claras y dotadas de sentido, que sean conocidas por las distintas audiencias a través de los medios que brinda la revolución digital.

El derecho a comprender

Una de las aristas más importantes y complejas de resolver, en lo que hace a la comunicación integral del Poder Judicial es la del lenguaje.

Veamos una sentencia real de un tribunal dominicano:

Para sostener el primer medio invocado la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua presentó una situación jurídica distinta a la debatida en el caso, toda vez, que bajo una analogía fundamentó su decisión y esa pretendida equivalencia en que se sustenta es la aplicación del artículo 200 del Código de Trabajo, la cual desnaturaliza la esencia del embargo retentivo, que implica la existencia de un crédito oponible al deudor, ya que para el caso que nos ocupa el deudor es la recurrente, no el recurrido; que la aplicación de la regla in dubio pro operario, no invalida la facultad de los jueces de apreciar las pruebas aun vayan contra de los trabajadores [...].

Seguramente, si un magistrado lee este escrito entenderá qué quiso decir su colega, pero si se hubiera formulado el mismo argumento con un lenguaje más llano, sin latinismos ni párrafos interminables, también lo entendería e incluso se le facilitaría la lectura, sin que esto implique perder profesionalismo. Si a un juez le facilita, es esperable que a cualquier usuario del servicio de justicia le resulte imposible entender y fracase en el intento. Basta hacer la prueba con cualquier audiencia, para notar que la complejidad del texto genera interpretaciones diversas y muchas de ellas erradas, interrupción de lectura por la dificultad de seguir el hilo de la argumentación y frustración por no poder entender una palabra del escrito.

Decía Platón, el filósofo griego, en sus *Diálogos*: “Porque hablar impropriadamente no es sólo cometer una falta en lo que se dice sino también causar un mal a las almas”. Se infiere entonces que el lenguaje judicial oscuro, casi poéticamente, daña las almas de muchos usuarios del servicio de justicia.

¿Por qué el Poder Judicial sigue generando un lenguaje tan complejo? ¿Por qué aparece este ritual de pertenencia a estructuras verbales y gramaticales tan lejanas al hablar cotidiano y que además se utiliza en la mayoría de los poderes judiciales del mundo?

En primer lugar, existe una formación profesional que educa en el terror a la imprecisión de los términos jurídicos y propone demostrar constantemente los conocimientos técnicos a través de laberintos verbales y palabras crípticas.

Por otro lado, está claro que el lenguaje siempre va asociado a un concepto de poder. Aquel que sabe tiene más vocabulario, y aquel que manda lo utiliza desde un escalón más alto. Incluso a los abogados de matrícula privada les conviene este estatus de mayor comprensión, ya que sus clientes dependen de su “traducción” para entender la situación en la que se encuentran. La ignorancia y la falta de entendimiento generan dependencia de quien tiene la llave correcta de la interpretación.

Una situación típica y cotidiana es la firma de un contrato. En cuestiones de salud, de rentas, de servicios de telefonía o de trabajo, cada persona firma contratos sin entender muchas veces lo que está firmando, o al menos no comprende algunas cláusulas de la larga lista que aparecen en el documento. Así, cuando hay un problema en el acuerdo, la persona se encuentra con que consintió en una “práctica” incluida en la famosa “letra chica” de ese contrato que, por supuesto, protege a la empresa y no al consumidor.

La clave para evitar esto es la redacción de los contratos con lenguaje claro. Lo mismo ocurre con las resoluciones y sentencias. No puede haber dudas de qué se decide y de con qué criterio se decide el futuro de una o varias personas atravesadas por una causa judicial. La extensión de los escritos también es enemiga del lenguaje claro. Excesivas frases, analogías, referencias y citas de jurisprudencia, verbos compuestos y repetición de estructuras generan confusión en la lectura y solo hacen más difícil la comprensión del hilo argumentativo y consecuentemente, de la conclusión. En el mundo de los juristas pareciera que hablar largo y complejo es sinónimo de gran formación académica y mayor conocimiento de las leyes. Lo cierto es que dificulta entender cuáles son las ideas importantes y cuáles las de menor trascendencia, o las que directamente producen el abandono de la lectura.

Una situación como esta les ocurre a los periodistas, cuya profesión juega a contratiempo, y no pueden leer cientos de páginas para escribir un artículo urgente. Así, realizan una lectura muy transversal del escrito e interpretan lo que el tiempo y la experiencia le permiten interpretar. Esto es un riesgo evidente de desinformación o de tergiversación de lo dicho. Pero aquí la culpa es compartida. El periodista debe consultar, pero todo sería más fácil si el escrito no estuviera formulado justamente para que solo lo entiendan unos pocos.

El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial de la República Dominicana contempla específicamente este tema en el pun-

to 4 de la regla 13 titulada “Regla de principio de motivación y argumentación jurídica”: todas las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso sin recurrir a tecnicismos innecesario y “con la concisión que resulte compatible con la completa comprensión de las razones expuestas”.

En síntesis, no debieran existir “traductores” para entender los expedientes judiciales. El lenguaje expresa simbólicamente la distancia o cercanía que tiene la judicatura con el mundo social. A ello se le agrega el déficit educativo que existe en sectores vulnerables. Hoy la misión pedagógica concierne a todas las profesiones y aún más a los poderes públicos, y ésta comienza en el lenguaje claro.

Es necesario que el Poder Judicial contribuya a la apertura de las instituciones y a la comprensión de sus mecanismos y decisiones. Por eso, todo su lenguaje debe ser llano y comprensible, ya que, si esto no sucede, automáticamente hay un usuario del servicio de justicia que pierde derechos. Entender lo que se lee y ser claro en lo que se escribe fortalece la dignidad de cada persona que recurre a la justicia para resolver un conflicto que lo aqueja.

Además, los valores de la institución se respiran a través de su lenguaje, cuanto mejor se escribe mayor libertad hay para expresar el pensamiento y dialogar simbólicamente con quienes leen, cuanto más vocabulario llano se utiliza, más profundos son los significados, porque permiten enlazar a las dos partes en una misma interpretación del texto.

Irene Vallejo, una genial escritora española, que cuenta la historia del libro en su obra *El infinito en un junco*, explica que antiguamente los juristas no confiaban en sí mismos para componer sus defensas o acusaciones y entonces contrataban a un “logógrafo”, que estudiaba el caso y escribía un discurso convincente, “lo más coloquial y sencillo posible”. Y concluye: “Los mejores discursos políticos y judiciales se publicaban poco después de ser pronunciados cuando la polémica todavía estaba candente y la gente los leía con

el mismo placer con el que ahora nos enganchamos con las series de abogados”.²

La justicia tiene un gran desafío por delante en este sentido. Existen herramientas que pueden facilitar la comprensión de los tecnicismos, como los glosarios, las infografías y el llamado “visual law”, una corriente que propone volver a las imágenes para explicar algunos procesos. El Poder Judicial de República Dominicana contempla en su Política la buena práctica del lenguaje claro y algunas herramientas para lograrlo. Pero también piensa en la sinergia que tiene la posibilidad de hacer alianzas con la sociedad civil y las universidades para ir allanando el lenguaje a través de las capacitaciones y prácticas constructivas.

Los periodistas también pueden ser aliados del lenguaje. Su rol de traductores simbólicos y artífices de la agenda cotidiana que se elige para los medios, además de la capacidad que tienen de resaltar o descartar informaciones, hacen ver la importancia de otorgarles material llano y comprensible para que repliquen información cierta.

Tanto al periodismo como a la justicia los atraviesa la palabra en su quehacer cotidiano, por eso es tan importante proteger la verdad de erradas interpretaciones o de falsa información, fruto de la ignorancia o de intereses sesgados. Incluso, en el mundo pospandemia, la sociedad se ha vuelto más exigente con la verdad y condiciona sus respuestas, e incluso su obediencia a las instituciones, si no le brindan claridad y confianza.

Cinco desafíos de la comunicación judicial para el futuro

El poeta y periodista español Vicente Verdú, que analizaba las claves sociales, económicas y culturales de la época, realizó una gran crítica al sistema educativo de la península diciendo que el descrédito en la enseñanza-aprendizaje nace de la perseverancia de

² Vallejo, I. (2019). *El infinito en un junco*. Ediciones Siruela, pp. 294-295.

los maestros, empeñados en enseñar un mundo que ya no existe. Esta misma vara puede aplicarse perfectamente al mundo judicial. Debe repensarse la justicia pospandemia para un mundo que cambió drásticamente y que desconfía mucho más de las instituciones. Debe recuperarse la legitimidad de los órganos judiciales.

Con esta premisa, y con el diario de hoy, ya que la comunicación es un mundo dinámico y las prioridades pueden moverse, resulta interesante pensar en cinco desafíos concretos que el Poder Judicial tiene por delante en el ámbito comunicacional y que, definitivamente, colaborarán para transformar la justicia del futuro.

- 1) La credibilidad en el sistema judicial se gana a través de una comunicación estratégica, tanto de las comunidades internas como de las externas. La improvisación, la anarquía comunicacional, el silencio, la disparidad en los mensajes, la comunicación únicamente por sentencia son cosa del pasado. Es un desafío lograr una cultura comunicacional sólida de la que sea parte toda la comunidad judicial, desde el presidente de la Corte Suprema hasta cada servidor y auxiliar. Hay que planificar mensajes, asentar agenda propia en los medios, mostrar a la institución por encima de los egos, informar adecuadamente sobre las justicias regionales y ofrecer contenidos pedagógicos ricos en valores para generar confianza en la sociedad y en los propios actores judiciales. Este desafío implica confiar en los profesionales internos de comunicación, es decir, validar sus decisiones y no sumergirlos en interminables procesos de aprobación de mensajes, que derrumban el trabajo estratégico.
- 2) La incorporación de tecnología genera nuevos modos de desarrollo y nuevos hábitos de trabajo. El desafío aquí reside en aportar siempre la base humanista que da la comunicación empática y consciente. Potenciar el diálogo, leer las demandas reales, dispensar un trato humano sin caer en la respuesta automática, en los protocolos fríos, en los datos duros y en

la atención de dispositivos inexpressivos es un desafío prioritario para los profesionales de la comunicación en su asesoramiento a los magistrados, cada vez que comunican sus decisiones.

- 3) Las nuevas lógicas de la información plantean el tercer desafío para la comunicación judicial. Entender las dinámicas, las nuevas audiencias segmentadas, los alcances de los pequeños medios regionales, los tiempos sociales, la influencia de la imagen en la comprensión y procesamiento de la información y la importancia de las personas como medios de comunicación en sí mismos son algunas claves que deben transformar el modo de difundir información y de habilitar nuevas estrategias.
- 4) Una justicia cercana y transparente es otro desafío para la comunicación judicial. Los mensajes deben llegar a todos los sectores de la sociedad, con un lenguaje claro y llano y con una adaptación a cada comunidad y audiencia. Enfocar mensajes específicos para los jóvenes, elaborar campañas destinadas a enseñar la labor del Poder Judicial dirigida a niños, explicar procesos a personas de alta vulnerabilidad, son algunos ejemplos. Comunicar en alianza con la sociedad civil y el mundo académico para generar una comunicación transparente, mostrar a los magistrados como personas formadas y trabajadoras son algunos mensajes importantes para romper con ese aislamiento judicial de otros tiempos. Hoy hay una nueva oportunidad para comunicar valores y legitimidad y para enseñar acerca de los derechos a través de una comunicación estratégica y experimentada.
- 5) El quinto desafío, y quizá el más importante de todos, es comunicar el llamado “mito de gobierno”, una construcción comunicacional a largo plazo, que saltee las acciones efímeras y atomizadas y vaya más allá de las iniciativas concretas de cada gestión institucional. El “mito de gobierno” edifica las

razones y las motivaciones sólidas que sostienen el Estado de derecho y la labor judicial más allá de las personas. Con una base estratégica el mito legitima y dota de significado las acciones gubernamentales frente a la opinión pública, genera una comprensión social de las políticas judiciales y una confianza social amplia en sus actores.

Además, el “mito de gobierno” no es una construcción meramente racional, sino que toma en cuenta las emociones de la comunidad y las necesidades esenciales de sus miembros para mostrarle que el Poder Judicial contiene sus demandas y, al mismo tiempo, imparte justicia preservando siempre la paz social. Así, la sociedad entiende que las sentencias y resoluciones se fundan en esos objetivos y motivaciones que fue instalando el mito de gobierno a través de sus mensajes y protagonistas.

Ese mito siempre debe difundir la función sagrada que da sentido al rol del juez: decir el derecho, ser esa palabra criteriosa y fundada, que con claridad y sabiduría cuida la paz social y garantiza los derechos de las personas. Un juez conectado y transparente con la sociedad representa una justicia accesible y legítima.

En síntesis, como se dijo al comienzo, queda claro que para una justicia del futuro hay una regla básica: no hay gestión moderna y tecnológica sin comunicación estratégica con todo lo que ella implica, así como no es posible el éxito si no hay una gestión que nutra de valores, acciones y palabras a esa comunicación estratégica. Cuando estos dos ejes funcionan coordinados, la sociedad siempre sale ganando. ■

 **Armando S. Andruet**

 Director internacional de la Cátedra de Ética Judicial «Manuel Ruíz Tejada»

 Argentina

 armandoandruet@gmail.com

 <https://ar.linkedin.com/in/armando-segundo-andruet-h-44913064>



Obra bajo licencia
Creative Commons
Atribución-NoComercial-
SinDerivadas 4.0 Internacional

Vol. 1, núm. 25, junio 2024

ISSN (impreso): 2305-2589

ISSN (en línea): 2676-0827

<https://saberyjusticia.enj.org>

LA TRANSPARENCIA EN EL PODER JUDICIAL DOMINICANO CON CENTRALIDAD EN LA ÉTICA Y LA COMUNICACIÓN JUDICIAL Y PROYECCIÓN DE FUTURO

RESUMEN

En el ensayo se presenta una reflexión sobre la transparencia y se coloca el acento en dos cuestiones fundamentales: la ética judicial en general y la comunicación judicial, en cuanto que tales cuestiones son buenas propiciadoras de espacios de mayor transparencia judicial. Destaca que la transparencia, estrictamente focalizada en el Poder Judicial y los jueces singularmente hablando, tendrá, como es propio, connotaciones distintas a las que se pueden articular en otros espacios públicos, puesto que las exigencias que se le requieren al juez no son semejantes a las que se le reclaman a un funcionario público en general. En los jueces dichas exigencias de transparencia son mayores por tener un conjunto de responsabilidades diferentes y mayores para lo cual se los ha dotado de garantías constitucionales que los protegen en función de sus responsabilidades con la ciudadanía y de las que carece el resto de los funcionarios públicos. Destaca la importancia de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano del año 2002 y el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial de República Dominicana, por hacer referencias directas vinculadas al relacionamiento de la transparencia con el Poder Judicial.

PALABRAS CLAVE

Transparencia, ética, garantías, responsabilidad, funcionario público, comunicación judicial.

ABSTRACT

The essay presents a reflection on transparency, emphasizing two fundamental issues: judicial ethics in general and judicial communication, as these issues are good facilitators of greater judicial transparency. It highlights that transparency, when strictly focused on the Judicial Branch and judges specifically, will have different connotations than in other public spaces, since the demands on judges are not the same as those on public officials in general. For judges, these transparency requirements are higher, as they have a different and greater set of responsibilities and are provided with constitutional guarantees that protect them based on their responsibilities to the citizenry, guarantees that other public officials do not have. The essay underscores the importance of the “Charter of Rights of People before the Justice System in the Ibero-American Judicial Space” of 2002 and the “Code of Ethical Behavior of the Judicial Branch of the Dominican Republic,” for making direct references related to the relationship between transparency and the Judicial Branch.

KEYWORDS

Transparency, ethics, guarantees, responsibility, public official, judicial communication.

Por Armando S. Andruet (h)¹

I.- Estado del arte en la materia

En un primer momento habremos de precisar que el objeto de nuestro aporte evitará, hasta donde sea posible, hacer un desarrollo de la transparencia en el sentido que clásicamente se considera el tema², sin perjuicio de que hay una serie de observaciones contextuales que no se pueden dejar de señalar. Aspiramos a no repetir lo que se ha dicho muy bien, sino, sobre la base de esos conceptos, hacer un salto desde una perspectiva funcionalista³ en la actualidad de los Poderes Judiciales modernos y que, a la vez, se reconozcan en claves de proyecciones al futuro más inmediato.

Por lo pronto bien cabe marcar que la transparencia inicialmente ha estado vinculada a aquellas cuestiones que atañen al ejercicio del poder sobre la base de que nada de lo que en torno este se realiza puede quedar oculto, sino lo contrario, todo lo que se relacione con el ejercicio de un Poder del Estado debe ser cada vez más visible, limpio y claro. Es lo que de alguna manera en modo más corriente se conoce como la aspiración de un “gobierno abierto” y no hay razón alguna para que esencialmente no se materialice también en los Poderes Judiciales⁴.

Si bien la idea de gobiernos abiertos se fortalece sobre la década del 70 del siglo pasado, no se puede ignorar que fue un resultado

¹ Doctor en Derecho. Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, República Argentina. Profesor Emérito de la Universidad Católica de Córdoba. Director Internacional de la Cátedra de Ética Judicial Doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada de la Escuela Nacional de la Judicatura del Poder Judicial de República Dominicana. Código Orcid 0000-0002-7447-9590.

² En este sentido es bastante conocido que, desde la filosofía política, se le han dado a la transparencia al menos tres marcos conceptuales y que nosotros habremos de obviar su reproducción, ellos son: i) transparencia como utopía, ii) transparencia como ideología y iii) transparencia instrumental. Nuestro desarrollo estará más cercano a la última de las descripciones para lo cual nos ayudará un párrafo de Pierre Rosanvallon quien dice “[N]o se puede hacer de la transparencia un apolítica en sí- deben implementarse procedimientos de transparencia como herramientas que hagan un aporte útil al establecimiento de un ‘clima de integridad’ en la sociedad. Puede hablarse en ese caso de una concepción instrumental de la transparencia” (Rosanvallon, Pierre, *El buen gobierno*. Buenos Aires: Manantial, 2015, pág. 331).

³ Vide Bobbio, Norberto (1980). *Contribución a la teoría del derecho*. Valencia; Torres, Fernando; Atienza, Manuel (2001) *El sentido del derecho*. Barcelona: Ariel.

⁴ Vide, a modo de principios rectores, el *Memorandum Transparency and Open Government* de Barak Obama (2009): Participación, transparencia y colaboración; y en el espacio de América Latina y el Caribe la *Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto* (2016).

anterior, relacionado con la publicidad de los actos de gobierno de las revoluciones del siglo XVIII cuando se intensificó la trascendencia de dicha publicidad como una manera efectiva de poner control y combate a las prácticas secretas y a veces corruptas de los Estados. Así es como la “cultura de la transparencia” es la contracara de la “cultura de la opacidad” que, como tal, encubre un conjunto diverso de acciones que van desde comportamientos contrarios a la ética pública, hasta acciones de corrupción por parte de los gobernantes⁵.

En un sentido último y tal como bien apunta Ernesto Garzón Valdés, “Los actos y actividades corruptos(as) son sólo la punta de un iceberg que indica la existencia de un problema mucho más profundo: el de la tendencia a sustituir el ideal de la cooperación democrática por formas de competencia y de imposición de influencias que contradicen radicalmente el ideal democrático”⁶.

Por esta razón, el requerimiento de transparencia se extiende de los Poderes Ejecutivos a los Legislativos y más modernamente a los Judiciales en este ámbito mediante los instrumentos internacionales de Naciones Unidas. Luego, mediante una gestión que promueva y fortalezca los códigos de conducta ética para los jueces y, finalmente, como último estadio de tal desarrollo, la generación de la Red Mundial de Integridad Judicial de las Naciones Unidas⁷ y sus postulados en torno a la labor por la ética judicial y las prácticas anticorrupción en los Poderes Judiciales.

No se puede dejar de señalar que han existido eventos políticos internacionales que activaron muy especialmente el problema de la corrupción pública, por lo que pusieron la necesidad de edificar

⁵ Por ello, y como conocemos la ONG Transparencia Internacional, precisamente formaliza las tablas de países con mayores índices de corrupción en el mundo y para los cuales los países de América Latina y el Caribe se ubican en posiciones de poca confiabilidad. Índice de percepción de corrupción en el mundo. <https://www.transparency.org/en/cpi/2023>

⁶ Garzón Valdés, Ernesto (2004). *Calamidades*. Barcelona: Gedisa, p. 226.

⁷ “La Red Mundial de Integridad Judicial tiene como objetivo ayudar a los poderes judiciales de todo el mundo a fortalecer la integridad judicial y prevenir la corrupción en el sector de la justicia, de acuerdo con el artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Desde el año 2000, la UNODC ha prestado asistencia a los Estados miembros para reforzar la integridad, la responsabilidad y la profesionalidad judiciales, apoyando el desarrollo de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial y elaborando diversas herramientas para ayudar a los poderes judiciales a tal efecto”. <https://www.unodc.org/ji/es/index.html#:~:text=La%20Red%20Mundial%20de%20Integridad,Naciones%20Unidas%20contra%20la%20Corrupci%C3%B3n>.

modelos de transparencia y ética en las estructuras del Poder del Estado. Así es como el concepto de transparencia habrá de tener una inusitada resonancia internacional bajo el gobierno de Mijaíl Gorbachov, quien desde el inicio de la década del 80 del siglo pasado aspiró a dotar a su gobierno de una fuerte reestructuración (que conocimos como *perestroika*) y, de igual manera, dotar a dicho Estado y Gobierno de una mayor transparencia (la cual conocimos como *glasnost*).

La importancia que habrá de cobrar en poco tiempo la transparencia en el manejo de la cosa pública y fundamentalmente como una práctica inmunitaria de los Estados contra la corrupción propició también que en el año 1993 se generara una entidad no gubernamental sin fines de lucro con sede en Berlín que se dio en nombrar Transparencia Internacional y que desde aquella fecha hasta hoy produce documentos muy importantes y conjuga también desde el año 1996 un informe mundial sobre la corrupción en el mundo⁸.

Cabe señalar, dicho lo anterior, que no nos habremos de referir en sentido primario a la transparencia como ejercicio político contra la corrupción sin perjuicio de que tampoco se pueda obviar dicha consideración, pero el foco que habremos de poner lo será en ella en tanto promoción de un Poder Judicial con proyecciones hasta donde ello es posible de un gobierno abierto del poder que ejercita el Poder Judicial y también de las prácticas éticas que alcanzan a la función y gestión judicial tanto de los comportamientos públicos como privados con trascendencia pública que los jueces y juezas tienen como exigencia operativa⁹. Todo ello, sobre una premisa básica que postula que allí donde no existe visibilidad del ejercicio del poder del Estado en cualquiera de sus funciones, se torna propicio para prácticas opacas y/o deshonestas y, por ello, favorables a comportamientos corruptos.

⁸ <https://www.transparency.org/es/press/cpi2023-corruption-perceptions-index-weakening-justice-systems-leave-corruption-unchecked>

⁹ Utilizamos el sintagma "jueces y juezas" como una especie de sinécdoque y, por lo tanto, dejando englobado en este todos aquellos que por el cargo, posición y/o función integran parte del sistema de justicia, aunque estén alcanzados de mayor o menor modo por las exigencias ético-legales que pudieran existir a dicho respecto.

II.- Del concepto de “transparencia” a la idea de una “transparencia judicial holística”

En esta ocasión, en vistas de los desarrollos que tenemos por delante, intentaremos conjugar nuestros aportes reflexivos sobre la transparencia no de forma dogmática, sino colocando el acento en solo dos de las tantas cuestiones en que se podría angular la labor reflexiva, que son los ámbitos de la ética judicial en general y de la comunicación judicial en cuanto a que tales geografías sean buenos motores o propiciadores de espacios de mayor transparencia judicial y que no es solo formular mecanismos que inhiban las prácticas corruptas, sino pensar el problema desde una perspectiva positiva. Esto es, generar mecanismos que fortalezcan la confianza pública en los Poderes Judiciales para que la opacidad judicial se debilite, antes que por los mecanismos sancionatorios existentes, por la misma presión social que sea la productora del requerimiento de acciones confiables para los ciudadanos y menos corrupción.

Decimos esto último, porque también consideramos que pensar la transparencia solo como una eficaz herramienta que controvierte a las prácticas corruptas, es brindarle una calidad solamente de ser disuasiva de una mala acción pública de los gobernantes. Propiciamos que también debemos sumar en ella estímulos sociales que resulten disuasivos de comportamientos que, si bien cumplidos no se van a materializar como corruptos, habrán de abrir un juicio sobre su “inconveniencia ética” y como resulta obvio, tal estado de cosas tiene una repercusión negativa sobre la confianza ciudadana en el Poder Judicial. A tales propuestas constituyen herramientas eficaces la ética judicial –como espacio de prevención de comportamientos impropios de los jueces– y una adecuada comunicación judicial del Poder Judicial.

Para comprender mejor esta idea, que puede parecer de una “transparencia soft o débil” porque la estamos situando como prevención a los jueces y difusión a la sociedad civil antes que una acción penal contra la corrupción, sino solo como un evitamiento de una su-

puesta “inconveniencia ética” y difusión pública de la vida judicial, hemos optado, a la luz de estos tópicos, construir una cartografía analítica de ellos en los Poderes Judiciales y muy probablemente no sea exportable en completitud a otros Poderes del Estado y, por ello, no resultan tampoco importables con sencillez los modelos de transparencia de los otros Poderes del Estado al entorno judicial. Justamente por las características tan singulares que les alcanzan a sus integrantes y que los coloca en una categoría singular de funcionarios públicos y de todo lo que tiene que ver con sus mismos comportamientos.

Desde ese punto de vista, y al menos provisoriamente, venimos a propiciar un criterio predicable de transparencia que tenga un carácter extensivo a diversas “esferas” y aplicaciones de la práctica judicial en sentido lato y, por lo tanto, superando un primer registro que tiende a cristalizar el concepto de transparencia en lo que concierne a lo económico y/o contable.

De tal manera, proponemos el compuesto del siguiente sintagma: Transparencia Judicial Holística (TJH); para marcar con dicho criterio conceptual que si bien su género se ubica en la dimensión de la visibilidad –también publicidad– de algo, porque ello es lo que semánticamente importa –todo aquello que es transparente– y que dicho evento se especifica de maneras muy diversas en los diferentes entornos del espacio público, por caso, el que se corresponde con el propio del Poder Judicial.

En tal apreciación de la transparencia estrictamente focalizada sobre el Poder Judicial y los jueces, singularmente hablando, tendrá como es propio connotaciones diversas a lo que en otros espacios públicos se puede articular, puesto que las exigencias que se le requieren al juez no son semejantes a las que se reclaman a un funcionario público en general. En los jueces dichas exigencias de transparencia son mayores, por tener ellos un conjunto de responsabilidades diferentes y mayores y para lo cual se los ha dotado de garantías constitucionales que los protegen en función de sus

responsabilidades con la ciudadanía y de las que la totalidad del resto de los funcionarios públicos carecen¹⁰. Huelga recordar entonces que el propio Código Iberoamericano de Ética Judicial (Cód. Ib., en adelante), aprobado por la Cumbre Judicial Iberoamericana en 2006, señala en su artículo 55 que “El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”.

De cualquier modo, bien vale señalar que la exigencia de transparencia no solo no es propia ni mucho menos del espacio judicial, sino, antes que ello, es coextensiva a maneras y modos deseables de que se comporten las instituciones públicas y privadas, como así también las personas en general, sean ellas responsables o no de conducción institucional. Desde este punto de vista se podría decir que la transparencia es también un modo de vida de ciudadanos formados y comprometidos con el bien-buen vivir en la república.

Si la transparencia está irremediabilmente asociada a la publicidad de los actos que las personas tienen, en cuanto ellos son provechosos para la sanidad de la sociedad, se advierte que en verdad es ella una auténtica virtud política puesto que se dirige al bien general de la sociedad. En tal orden, bien vale recordar un breve párrafo de Montesquieu en *El espíritu de las leyes* cuando indica que la virtud política más difícil es el desinterés y dice que “Se puede definir esta virtud diciendo que es el amor a la patria y a las leyes. Este amor, prefiriendo siempre el bien público al bien propio, engendra todas las virtudes particulares, que consisten en aquella preferencia”¹¹.

Dicho lo anterior y sobre lo cual volveremos más adelante y haciendo foco ahora en la consideración de la transparencia en perspectiva de los Poderes Judiciales, advertimos que se pueden tomar al menos tres referencias que son importantes, pero, a pesar de tener una incuestionada importancia, no alcanzan a construir un juicio omnicompreensivo de la transparencia y, en el mejor de los casos,

¹⁰ Cfr. Ordóñez Solís, David (2022). *Introducción a la ética judicial*. Madrid: Reus, pp. 122 y ss.
¹¹ Montesquieu (1926). *El espíritu de las leyes*. París: Garnier Hermanos, libro III, capítulo V, t. I, p. 50.

realizan las transpolaciones posibles sin poder situarse en la perspectiva que ahora aspiramos a desarrollar, como la que concierne a una Transparencia Judicial Holística.

A tales efectos, bien vale recordar que en dos instrumentos importantes y generados ambos por la Cumbre Judicial Iberoamericana se hacen referencias directas vinculadas al relacionamiento de la transparencia con el Poder Judicial. En un caso, en la Carta de derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial iberoamericano del año 2002, donde se señala en el párrafo 1 que “La presente carta resulta de aplicación a todas aquellas personas que requieran el servicio de administración de justicia en el ámbito iberoamericano” (el subrayado es nuestro) e inmediatamente indica: “Una justicia moderna y accesible a todas las personas” –sin más comentarios– y luego, que es lo que nos importa ahora, se apunta: “Una justicia transparente”, que se desarrolla en los párrafos 2, 3, 4 y 5 para luego proseguir con otros ítems.

Por otro lado, en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en el año 2006, también se asigna el capítulo IX a la transparencia como uno de los 13 principios del instrumento y alcanza los artículos 56, 57, 58, 59 y 60.

De ambos instrumentos, que son centrales para entender la extensión que aspiramos brindar al vocablo “transparencia” en el Poder Judicial, puede comprenderse sin hacer de esto tampoco una exégesis completa, aunque suficiente en la ocasión, la razón por la cual es que aspiramos a materializar una idea completa e integral de la transparencia aplicada a los Poderes Judiciales. A tales efectos, bien cabe recordar que la Carta tiene una referencia orientada a “[...] quienes requieren el servicio de administración de justicia” y del desarrollo de los diferentes párrafos ya citados, aparece que la transparencia en tal lugar se relaciona directamente con las informaciones actualizadas, suficientes y completas de los asuntos, leyes y procesos en los cuales el ciudadano se encuentra de alguna manera involucrado o tiene algún tipo de interés legítimo en cono-

cer de ellos. A tales descriptores integrativos de la transparencia los habremos de nombrar del tipo 1 transparencia informativa-estática.

Asimismo, la idea de transparencia que se está afirmando en el Código Iberoamericano, especialmente en los artículos 56, 57 y 58, es semejante a la ya nombrada en la Carta del tipo 1 transparencia informativa-estática –toda vez que se advierte que esta se vincula con procesos, leyes y resoluciones en general–. Mientras que el art. 59 tiene una orientación también informativa por parte del juez a los medios de comunicación social y, por ello, bien podríamos denominarla de tipo 2 transparencia informativa-mediática. El último de ellos, el artículo 60, parece que aplicara mejor a la descripción que se hace del principio de “integridad”, que es asumido por el Cód. Ib. en el Cap. VIII¹², más que al de transparencia, sobre lo cual volveremos más adelante, pero sin perjuicio de esta observación, atento a que está inserta en un código ético, por extensión cabe señalar que tiene allí el alcance de ser la idea de transparencia del tipo 3 transparencia operativa-social.

De todo ello bien se puede colegir que ambos lugares citados –Carta y Cód. Ib.– parecen orientarse a una perspectiva de transparencia más próxima a lo que el *Diccionario de la RAE* ha señalado en su segunda y quinta acepción: por una parte, lo que concierne a ella como predicamento de una “institución traslúcida” y, por otra parte, aquella institución donde se proporciona “información suficiente” acerca del actuar de la persona funcionaria o no y la realización de una práctica de legalidad que niega la posibilidad de ocultamiento de algún registro.

Sin embargo, consideramos que, para los Poderes Judiciales, tales consideraciones todavía son estrechas y, por lo tanto, hay que ejercitar una comprensión más abarcadora de la transparencia, que es a la cual nos hemos referido más arriba, bajo el sintagma Transparencia Judicial Holística (TJH). Para comprender el mencionado alcance,

¹² “Art. 53. La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura”.

resulta conveniente comenzar por situar en modo adecuado cuáles son los componentes centrales y globales de un Poder Judicial, para luego visualizar de qué manera el alcance de transparencia que se ha brindado tanto en el Cód. Ib. como en la Carta, si bien son complementarios uno con otro, siguen siendo incompletos y, de allí, la necesidad de ampliar el espectro en búsqueda de una perspectiva completa, integral al fin de cuentas: holística.

III.- Acerca de la estructura y la infraestructura de los Poderes Judiciales

A tales efectos, es adecuado hacer alguna precisión respecto a la naturaleza holística que se aspira brindar a la realización de la transparencia en el Poder Judicial de República Dominicana y para lo cual se debe comprender que dentro de la idea de transparencia hay varios subsistemas o esferas que se dan cita. Así es como podemos graficar de la misma forma en que todos conocemos por experiencia corriente que en la cebolla –*allium cepa*– y que todos alguna vez hemos tenido que pelar para luego cocinarla, se advierte que existen en dicha verdura diferentes capas que son perfectamente separables y, que a la vez, todas ellas reunidas, nos muestran la unidad del fruto en cuestión, como que separadas no son ellas una cebolla más allá de la incuestionada vinculación que tienen entre sí, sino que la cebolla es un ente consumible que se puede descomponer en capas sucesivas.

De la misma manera, cuando hablamos de una TJH nos referimos a las diferentes capas de transparencia que ubicamos en ella, por caso y hasta donde hemos renunciado a: 1) transparencia informativa-estática, 2) transparencia informativa-mediática y 3) transparencia operativa-social, sin perjuicio que cada una de esas capas, esferas o subsistemas sean, a su vez, “[...] un todo distinto de la suma de las partes que lo componen”¹³ y, por ello, el alcance que damos a la transparencia desde un modelo holístico resulta ser lo más conve-

¹³ El *Diccionario de la RAE* indica que holístico: “1.m.Fil. Doctrina que propugna la concepción de cada realidad como un todo distinto de la suma de las partes que lo componen”.

niente y adecuado. Este concepto de transparencia así dicho no es la mera suma de las capas, esferas o subsistemas, sino algo que se compone como una ratio diferente en cada uno de ellos, ya sea por el ámbito al cual se dirigen o por la materialidad de su mismo objeto.

Mejor precisado desde el punto de vista filosófico, y que nos brinda el marco adecuado para el uso que realizamos en la ocasión del holismo, como un atributo realizable de la transparencia, es que bien se ha dicho de él, como la “Concepción según la cual se considera que las propiedades de los elementos individuales de un complejo, están determinadas por las relaciones que éstos guardan con otros elementos”¹⁴.

En tal orden, el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial de República Dominicana en el punto II.1 buen-mejor juez/jueza, se realiza un distingo que puede ser muy importante para tener presente en esta ocasión. Allí se indica que lo que denominamos habitualmente Poder Judicial corresponde en propiedad nombrarlo como un Sistema de Justicia que se integra en dos grandes sectores: i) “Sistema de Administración de Justicia” y ii) “Servicio de Justicia”. El “Sistema de Administración de Justicia” se referencia con las “estructuras” tanto estáticas como dinámicas que posee el Poder Judicial. Así, edificios, parque informático, códigos, acuerdos, resoluciones, competencias, jurisdicciones, o sea, todo un conjunto de actos que realiza la administración del gobierno del Poder Judicial y, a la vez, es lo que permite que el resto de las funciones administrativas y jurisdiccionales sea posible cumplirlas.

Por otro lado, el “Servicio de Justicia” se refiere a la “infraestructura” y, por lo tanto, se vincula esencialmente con la matriz humana de los jueces/juezas, que son quienes de una u otra manera están impuestos de responder en justicia a la sociedad que reclama tales definiciones.

14 Honderich, Ted (ed.) (2008). *Enciclopedia Oxford de filosofía*. Madrid: Tecnos, p. 553.

Naturalmente, siempre hay una primacía en la comprensión del sector que corresponde a la “infraestructura” y, por ello, a lo que los jueces/juezas brindan como respuesta. Por esa razón puede demostrarse que las carencias que puedan existir en la “estructura” –“Sistema de Administración de Justicia”– de un Poder Judicial en la medida que no sea de una gravedad muy seria y que, como tal, pueden existir en cualquier Poder Judicial, es posible que sean disipadas o suplidas mediante la existencia de un comprometido “Servicio de Justicia” y con ello poder transferir, a pesar del déficit en cuestión, una satisfacción de completitud societaria al menos mientras tal proceder tenga un carácter un tanto excepcional; mas no se podría brindar dicha compensación si la situación fuera a la inversa; en tal caso no se puede alcanzar una respuesta similar ni aun de manera extraordinaria. De tal modo que una excelente “estructura” no suple la deficiencia en la “infraestructura”, esto es, en el “Servicio de Justicia”.

Al no existir entonces una correciprocidad de un ámbito con otro, cobra sentido que la idea de transparencia debe articularse de una manera holística y deben ser todos los subsistemas, esferas o capas los que se articulen exitosamente. Así también, la desatención en alguna de sus capas, esferas o subsistemas impacta de la misma forma en el todo. Lo holístico de un “sistema de justicia” funciona en su predicación tanto positiva como negativamente.

IV.- Desconfianza sistémica y transparencia judicial holística

Bajo estas consideraciones generales brindadas hasta aquí, nos proponemos realizar acorde a ellas una adecuada configuración de lo que existe en dicha perspectiva en el Poder Judicial de República Dominicana, y situar adecuadamente la idea de transparencia que se aspira operativizar acorde los instrumentos señalados. De cualquier manera, como lo indica el título de esta contribución y por exigencias ahora metodológicas, nos habremos de reducir solo a algunas partes de dicho sistema de justicia, especialmente sus contornos éticos y comunicacionales.

Aunque lo importante en verdad no está en que esos desarrollos sean ahora completos o incompletos, sino en comprender que la idea holística de la transparencia, que atraviesa y vertebra el Poder Judicial Dominicano hace que cualquier deficiencia que se pueda producir en alguno de los subsistemas, esferas o capas implicará de igual manera una lesión sobre el conjunto o sistema de justicia. Reiterando que la deficiencia en el subsistema, esfera o capa, por participar de la ideación de una transparencia judicial holística, repercute y afecta a la totalidad del conjunto del Poder Judicial. Ello es así, porque el Poder Judicial es un “Sistema de Justicia” y en ese, como en cualquier sistema¹⁵, la afectación de una parte de su mecanismo repercute negativamente sobre todo el conjunto colindante, aun cuando puedan existir otros subsistemas, esferas o capas que marchen adecuadamente.

En ello la explicación sencilla, de por qué basta un solo mal-juez/jueza para que se produzca el fenómeno de la generalización de que tal práctica achacable a uno es extensiva a todos, porque el Poder Judicial es un sistema y donde tales afectaciones habrán de generar un “principio de desconfianza sistemática”¹⁶.

Tarde o temprano la afectación que exista en alguno de los subsistemas, esferas o capas concluye interfiriendo sobre el funcionamiento de los restantes, hasta que finalmente el mal funcionamiento de uno de ellos termina colocando en crisis de resolución o de funcionamiento al Poder Judicial en su completitud y, por ello, se trata de un evento de gravedad inusitada. Tal proceso tiene una realización negativa que se espiraliza en modo constante y se inicia con indicadores que delatan defecciones éticas singulares y aisladas que no son remediadas ni prevenidas para pasar luego a defecciones disciplinarias más graves y se acompañan con informaciones respecto a procesos con grandes indefiniciones de circunstancias, personas y modos, a la vez, de información pública difusa y

¹⁵ Un desarrollo integral con sus diferentes formulaciones sociales puede ser leído en Gallino, Luciano (2005). *Diccionario de sociología*. México: Siglo XXI, p. 788-794.

¹⁶ Vide Pereda, Carlos (2009). *Sobre la confianza*. Barcelona: Herder, pp. 85 y ss.

confusa. Todo lo cual, con el tiempo camina irremediabilmente a una imagen de Poder Judicial degradada, no confiable y donde los buenos-jueces/juezas han quedado a la sombra de aquellos otros que no tienen igual preocupación. Progresivamente, si ello no es revertido, habrán de quedar en la misma antípoda de la transparencia, esto es, en condición suficiente para ser predicados cualesquiera de sus comportamientos como generados al amparo de una práctica corrupta.

En ese orden, cabe recordar que el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial de República Dominicana aspira a materializar el valor de la “confianza pública”¹⁷ en el Poder Judicial, pero a la vez se indica que esta no existe en la medida que no sean todos los jueces/juezas o su gran mayoría los que hayan alcanzado un estándar de un valor anterior, como el de la “excelencia judicial”¹⁸. Es decir, el último valor nombrado es un antecedente que posibilita el siguiente.

Desde esta perspectiva, cobra entidad el concepto de que no es posible comprender la transparencia como un criterio independiente o aislado de sectores, personas y/o funciones, sino que, por el contrario, desde los mismos instrumentos que orientan los comportamientos públicos y privados con trascendencia pública de los jueces/juezas resulta que se promueve que la nombrada transparencia sea un resultado acumulativo e incremental en todas las capas, esferas o subsistemas donde ella se pueda predicar en su realización.

V.- Taxonomía de la idea de transparencia judicial holística

Un breve recorrido por los diferentes entornos del “Sistema de Justicia” nos ayudará a la mejor percepción del problema. Comenzando

17 Señala el Código de Comportamiento Ético de República Dominicana en el punto 11.3: “Existe Confianza Pública en un Poder Judicial cuando en abstracto la sociedad reconoce que la mayoría de los jueces y juezas de un Poder Judicial tienen una manera de conducirse éticamente semejante y que no le genera incertidumbre a la ciudadanía de que, en los casos judiciales en que estén involucrados, se habrán de producir comportamientos impropios o contrarios a los Valores y Principios que han sido destacados en el Código de Comportamiento Ético”.

18 Señala el Código de Comportamiento Ético de República Dominicana en el punto 11.2: “La Excelencia Judicial no es un objetivo que se alcance cuando solo existen algunos jueces y juezas de los que corresponde predicar dicha calificación. Pues ella existe, no en un sujeto juez/jueza, sino en un colectivo de jueces/juezas, esto es, cuando una mayoría significativa de ellos han alcanzado el estándar señalado”.

por el “Sistema de Administración de Justicia”, que hemos señalado que se refiere a la “estructura” del Poder Judicial, la cual puede ser considerada: (i) de una gran dificultad de ser modificada aun con esfuerzo a tal resultado, como también reconocemos por el contrario en su realización (ii) una “estructura” que puede ser dinámica, flexible y modificable con bajo esfuerzo. Si bien serían incompatibles las comparaciones si acaso se refirieran al mismo objeto de la estructura, mas como ello no es así, no hay tal inconsistencia.

De esta forma señalamos que los edificios donde se alojan los tribunales responden al tipo i) cuasinmodificables y, por ello, es que decimos que tienen una vocación de ser pétreas, donde las modificaciones que se pueden llevar a cabo sobre ellas, por lo general y salvo que se traten de cambios muy menores, exigen dichas transformaciones de un dilatado proceso de toma de decisiones donde se ha terminado aprobando dicho cambio y suponen, de igual manera, inversiones económicas relevantes y, por lo tanto, son siempre proyectos muy pensados que orientan dicha transformación en la estructura de lo edificio judicial.

De cualquier manera, contemporáneamente no se puede ignorar que la matriz de la arquitectura de los espacios físicos de los Poderes Judiciales va en línea de formalizar y adoptar un claro ejercicio de transparencia. En dicho nivel de capa, subsistema o esfera, dicha transparencia se condice con espacios que en su mayor extensión habrán de estar vidriados, de manera tal que todas las personas puedan observarse recíprocamente y dicho ejercicio de visibilidad a los otros y de uno ser visibilizado por los demás; es la transparencia en el sentido más originario del concepto¹⁹. Transparencia como algo que materialmente se hace visible a todos.

Ese modelo de arquitectura judicial es significativo toda vez que viene a materializar desde ese registro un cambio de paradigma en las prácticas judiciales. Todos conocemos que ha sido una retahíla del modelo judicial del *Ancien Regime* que ha llegado hasta nues-

¹⁹ Se puede consultar entre otros: <https://www.mjjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Arquitectura%20judicial.pdf>

tros días no solo en cuanto a la majestuosidad de los edificios como auténticos palacios, por lo que en muchos lugares hasta el día de hoy se los nombra “Palacios de Justicia” en alusión a la arquitectura escénica que poseen dichos edificios²⁰, pero también por toda otra cantidad de escenografías menores que se alojan en su interior y, como tal, exaltan la figura majestuosa del juez/jueza como centro de la escena judicial^{21,22}. Por definición, dichos edificios son también grises, y hacen una mayor gala de ser espacios de “hostilidad” antes que de “hospitalidad” y responden a la idea del paradigma del “solipsismo judicial” que naturalmente no ampara ninguna práctica de tipo transparente.

Bien conocemos que hoy existe una tendencia que si bien los Poderes Judiciales, aunque no sean vidriados en su completitud, intentan con buen criterio quitar la mayor cantidad de obstáculos que evitan el contacto directo a distancia entre las personas. Ello es siempre indicativo de una voluntad de fortalecer lo que se corresponde con la transparencia en cuanto fortalece la misma visibilidad o hace más visible la práctica de la justicia. Este subsistema, esfera o capa de la transparencia, bien se puede sumar a los que ya hemos nombrado y repetimos ahora: 1) transparencia informativa-estática, 2) transparencia informativa-mediática y 3) transparencia operativa-social que se corresponden al “Servicio de Justicia” porque tal como se ha dicho, son acciones correspondidas al juez/jueza. En el caso que ahora estamos ventilando se ubica en el “Sistema de Administración de Justicia” y lo denominamos 4) transparencia habitacional-estática institucional.

Hemos dicho que también existe una transparencia en la estructura y hemos predicado de ella que es dinámica y se integra en el “Sistema de Administración de Justicia”. De ella señalamos que son aquellos recursos que permanentemente se van actualizando acorde la misma “estructura” lo requiere, ya sean nuevos tribunales, nuevas directivas, transformaciones de las competencias y natural-

²⁰ <https://www.youtube.com/watch?v=lyNvQfv9R60>; <https://www.youtube.com/watch?v=iWkcfZKlcNY>

²¹ Vide Tedesco, Ignacio (2014). *El acusado en el ritual judicial*. Buenos Aires: Didot.

²² Aránguez Sánchez, Tasia (2015). *La arquitectura de los tribunales de justicia. Los valores que trasmite el diseño*. file:///D:/Users/Armando/Downloads/eug,+18_Rese%C3%B1a_Tasia+Ar%C3%A1nguez%20(1).pdf

mente todo lo que está vinculado con las logísticas que son necesarias cumplir para que el Poder Judicial pueda brindar las informaciones públicas de su propia marcha a la sociedad. Para decirlo de otro modo, toda la parafernalia legal y técnica necesaria para que aquellos que gobiernan el Poder Judicial del que se trate lo puedan hacer con efectividad.

Desde este ángulo del análisis, la transparencia significa poder brindar información suficiente y completa de todo lo que se hace dentro de dicho Poder Judicial y con mayor énfasis todo lo que de alguna manera impacta sobre los derechos en sentido amplio de las personas. Corresponde denominar a este tipo 5) transparencia informativa-dinámica institucional.

Corresponde también señalar que tales aspectos mencionados en último lugar por lo general no son cumplidos regularmente y en forma adecuada por los Poderes Judiciales, de tal modo que todavía asistimos a un tránsito algo demorado en el que la “estructura” de gobierno del Poder Judicial, abandone igualmente una concepción de “solipsismo judicial” y por ello también endogámica y cavernosa y se presente sin requerimiento y con regularidad, como un espacio que asuma como política en continuidad informar todo lo que sucede *ad intra* del Poder Judicial y del gobierno mismo de dicho poder del Estado.

De tal modo, que haga gala de lo que significa la publicidad de los actos de gobierno y la construcción de brindar información judicial completa y suficiente, para lo cual se advierten los diferentes desarrollos de “Oficinas de Comunicación Judicial” o “Vocerías Judiciales” que, como tal, son partes nucleares para dar difusión de los avances generales y particulares de todo aquello que corresponde al Poder Judicial y, por lo tanto, se vincula en dichas labores tanto lo no jurisdiccional como lo jurisdiccional que los jueces/juezas prefieren que sea informado por dicho ámbito²³.

²³ Véase Andruet, Armando (2010). *Ensayo de formulación acerca de la relación entre jueces y medios de comunicación social*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Ética Judicial, N.º 20.

En tanto exista un mayor acercamiento al modelo de “republicanismo judicial”²⁴ y alejamiento del anterior solipsismo judicial, tales aspectos naturalmente se habrán de ir fortaleciendo hasta alcanzar un óptimo posible de cuidada satisfacción a los ciudadanos, acerca de que tales Poderes Judiciales no tienen ninguna “caja negra”, más allá de las restricciones que resultan impuestas por las mismas exigencias funcionales y/o éticas que se relacionan con la confidencialidad de actuaciones y el secreto profesional o de actuaciones en curso.

Bajo la mirada del republicanismo judicial, todo lo otro que no sea esto último debe tener clara visibilidad para el mundo externo judicial y con ello a la vista se podrá ejercitar un adecuado control ciudadano y de esta manera bregar por un fortalecimiento de confianza pública en los Poderes Judiciales.

Huelga señalar que no es posible predicar la publicidad de los actos del gobierno judicial cuando no se permite el acceso a la información y a registros existentes en las bases de datos de los Poderes Judiciales, ya sea vinculado con el estado de causas que en general se están litigando, incluido el conocimiento que un ciudadano y/o su letrado tiene de conocer acerca de causas sometidas a la decisión de un tribunal colegiado, por caso a cuál es el orden de sucesión en que se habrán de producir las diferentes votaciones de los jueces intervinientes y saber también quién de ellos ya ha emitido su voto y cuánto tiempo ha estado bajo su órbita el estudio de la causa. Para comprender con claridad lo que significa la transparencia informativa-dinámica institucional es importante señalar que todos estos registros deben estar disponibles y digitalizados desde el mismo portal web del Poder Judicial del que se trate y ello no se supe con que sea el propio juez/jueza o tribunal quien brinde la información. Pues debe ser una política llevada a cabo de modo institucional y, por lo tanto, constante, completa y continuada en el tiempo²⁵.

²⁴ Cfr. Andruet, Armando (2017). *Teoría y práctica de la ética judicial*. Córdoba: Advocatus, pp. 300 y ss.

²⁵ A modo ejemplificativo puede revisarse el portal web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, que habilita todo ese conjunto de informaciones. <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Administracion/administracion>

Tales aspectos, fuera de toda discusión, son exigencias naturales de las prácticas de la transparencia porque hace al derecho constitucional no solo saber quién es el juez natural que está estudiando las materias litigiosas de ese ciudadano, sino que pueda reconocer si existe alguna morosidad en dicha realización y saber consecuentemente a quién se le puede atribuir²⁶.

Sin poder visibilizar esto, no hay capacidad de articular un criterio de mora definido en algún agente en concreto y esa sola circunstancia convierte el problema en una situación de irresponsabilidad por falta de identificación del responsable. Ello evita todo tipo de acción posterior. Es naturalmente objetivo de la transparencia, a más de publicidad e información de las acciones, habilitar los caminos adecuados para responsabilizar a los funcionarios y/o jueces de no haber hecho lo que tenían o debían hacer. Dicho subsistema, esfera o capa que se desprende de aquí lo denominamos 6) transparencia informativa-responsabilizadora.

Se suman a los anteriores aspectos relativos a la transparencia otro conjunto de datos que se vinculan con el gobierno del Poder Judicial y todo aquello relativo a sus materias contables, licitaciones y su funcionamiento económico como administración del Poder Judicial. Para esto debe existir, como política de gobierno del Poder Judicial, la más absoluta tendencia a la digitalización de la mayor cantidad de datos y metadatos que se producen en el Poder Judicial²⁷ ya sea en lo referido a causas en general que se encuentran en trámite –datos duros–, así como lo referido al mismo gobierno de dicho ámbito de poder del Estado.

En los tiempos que corren, la transparencia de las estructuras dinámicas de una institución se pondera y mide en función de los registros estadísticos dispuestos en su página web. Examinando algunas

²⁶ Dictamen N.º 8 del 12.III.2020 sobre *La justicia en plazo y los problemas estructurales de la administración de justicia en clave ética*, Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Torres, Marisol (2022). "Comentario al Octavo Dictamen". En Andruet, Armando y Montero, Justiniano (eds.). *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, pp. 223-255.

²⁷ Cfr. Gil Domínguez, Andrés (2023). *Constitucionalismo digital*. Buenos Aires: Ediar, pp. 33 y ss.

se pueden anotar, como ítems esenciales a ser contabilizados en ellas, los siguientes: información general y de recursos humanos; cantidad de jueces cada 100.000 habitantes; cantidad de fiscales, defensores y asesores cada 100.000 habitantes; información presupuestaria; porcentaje del gasto en personal en el presupuesto del Poder Judicial; forma de ingreso al Poder Judicial; organigrama del Poder Judicial con accesos telefónicos general o directos, etc. Tal subsistema, esfera o capa de la TJH lo vamos a denominar 7) transparencia informativa-estadística.

En la actualidad un estándar que optimiza un Poder Judicial es que una cantidad de ítems se encuentren claramente consignados en el portal web de dicho Poder Judicial, con información renovada al menos semestralmente y que su disponibilidad sea pública para conjugar claramente allí la dimensión de gobierno abierto, cooperando desde ese lugar a fomentar una cultura pública de la transparencia de los datos y que naturalmente con el tiempo permitirá que otros Poderes Judiciales se sumen a tal labor y con ello promover ciertos *rankings* que permitan calificar con alguna puntuación a unos y a otros Poderes Judiciales. Desde este punto de vista, dicha capa o esfera de la transparencia se ubica en el fortalecimiento del logro de una “justicia abierta y acceso a la información”²⁸.

Continuando con nuestra propuesta de una TJH, para lo cual hemos desandado el capítulo que corresponde al “Sistema de Administración de Justicia” tanto en su estructura fija como en lo que corresponde a su otra perspectiva dinámica, nos aprestamos ahora a recuperar algunas reflexiones brindadas al inicio que se vinculan con la noción y/o aplicaciones de la transparencia, pero considerando el “Servicio de Justicia” y, tal como lo hemos dicho, el ámbito que se vincula tanto con las competencias epistémicas como éticas que los jueces y juezas poseen.

Reiteramos que de la misma manera que los sistemas son integraciones de estructuras, el *servicio* en cambio se constituye por una

²⁸ Vide <https://www.cippecc.org/wp-content/uploads/2017/03/1203.pdf>. Sobre el tema se puede consultar: Rodríguez Alba, Jaime y Lariguet, Guillermo (2018). *Gobierno abierto y ética*. Córdoba: UNC.

suma de actitudes y aptitudes que se pueden leer como competencias blandas, y a ellas se agregan las competencias epistémicas –formación disciplinar jurídica y transdisciplinar– y las competencias éticas –realización aretaica o la práctica de las virtudes– que las personas que integran el “Servicio de Justicia” poseen o en su defecto carecen²⁹.

Por ello bien se puede decir que un servicio, como el “Servicio de Justicia”, requiere como condición básica y necesaria que los jueces/juezas, y por extensión todos aquellos que integran el colectivo judicial (funcionarios, agentes y demás servidores judiciales en cuanto le sean aplicables las exigencias en igual modo que a los jueces/juezas), comprendan cabalmente que formar parte de la judicatura es por lo general una combinación de elección personal y profesional que han hecho dichas personas y, por lo tanto, movidas por una natural vocación de servicio. Asimismo, poseen un componente que no es jurídico, sino de otra especie: la realización cooperativa por los otros que toda realización de servicio posee³⁰.

De esta forma, no hay desarrollo de la judicatura sin comprensión cabal de una aspiración profunda a servir a los demás por parte del juez/jueza, que, como tal, sitúa dicho estándar en el mismo rango de las demás competencias epistémicas que se exigen para su admisión a la rama judicial. La vocación de servicio del juez/jueza que debe ser leída también por su antónimo, esto es no venir a servirse de la judicatura sino de ser servicial a la sociedad por la intermediación de la función judicial. Esto hace que sea uno de los ejes de la matriz ética de la judicatura. Dicho resultado de servicio a la sociedad por parte de los jueces/juezas se manifiesta de varias maneras, siendo una de ellas la que se vincula con la misma transparencia, tal como ahora pasamos a señalar.

²⁹ Cfr. Lariguet, Guillermo (2012). *Virtudes, ética profesional y derecho. Una introducción filosófica*. Montevideo: BdeF, pp. 35 y ss. Vide Massini Correas, Carlos (1983). *La prudencia jurídica. Introducción a la gnoseología del derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot; Aránguez Sánchez, Tasia (2018). *Argumentación jurídica y ética de la virtud*. Madrid: Reus.

³⁰ Dictamen N.º 10 del 16.X.2020 sobre *Formación en principios y virtudes éticas judiciales*, Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. German Brito, Miriam (2022). “Comentario al Décimo Dictamen”. En Andruet, Armando y Montero, Justiniano (eds.). *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, pp. 287-307.

En este orden de cuestiones, la idea holística de la transparencia que venimos sustentando se materializa al menos en dos regiones claramente identificables en la función y gestión del juez, especialmente cuando la observación se hace desde el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial de República Dominicana, que a nuestro parecer ha ensanchado el concepto de transparencia que el *Cód. Ib.* ha sostenido en el capítulo IX, tal como se ha dicho antes.

En tal lugar, los artículos 56, 57 y 58 puede llegar a parecer que se refieren a la transparencia más asociada a su dimensión estructural, puesto que hacen en sentido lato alguna referencia a la no-opacidad de las actuaciones, como a la exigencia de informar sobre el estado de las causas a quien lo requiera teniendo interés legítimo en ello, como también documentar la mayor cantidad de actos posibles que se dan en el curso del proceso; en rigor de verdad son exigencias puestas bajo la responsabilidad de la acción de los jueces/juezas y, por lo tanto, integran el núcleo del “Servicio de Justicia”. Corresponde agregar, que este tipo de exigencias éticas impuesta en el *Cód. Ib.* ya la hemos nombrado el subsistema, capa o esfera de 1) transparencia informativa-estática.

Mientras que el artículo 59 del *Cód. Ib.* se refiere a la transparencia también ejercitada por el juez como una práctica ética en cuanto se corresponde con la información brindada a los medios de comunicación que realiza y para lo cual se orienta a que sea cumplido de modo equitativo con todas las agencias periodísticas³¹. A este subsistema, capa o esfera de la transparencia que se integra igualmente en el concepto macro de TJH, la hemos ya calificado más arriba bajo las coordenadas de ser 2) transparencia informativa-mediática. De igual manera, se advierte con alguna dificultad en el art. 60 una interesante conexión de la transparencia que le exige al juez/jueza como ejercicio de la práctica del “Servicio de Justicia” que realiza a

³¹ El nombrado artículo y exigencia de transparencia ética al juez debe ser complementado con el Dictamen N.º 4 del 14.IV.2018 sobre *Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación*, Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Cfr. Lehmann, Kevin (2022). “Comentario al Cuarto Dictamen”. En Andruet, Armando y Montero, Justiniano (eds.). *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, pp. 113-143.

la judicatura y para lo cual debe colocar a la sociedad antes que sus propios intereses personales, favoreciendo los intereses de la Institución y de los justiciables, pero como en el *Cód. Ib.* no existe como principio o virtud la “actitud de servicio” que justamente no la tiene quien realiza comportamientos “[...] que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social” es que nos parece estar más referida a lo que se vincula con la dimensión de la integridad del capítulo VIII del *Cód. Ib.*

Sin embargo, el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial de República Dominicana ha maximizado el concepto de transparencia y permite resolver de manera más eficaz y sencilla el problema, puesto que en la regla 17 que lleva por título “Principio de transparencia y rendición de cuentas” y que en su conceptualización –segundo párrafo– se indica que “La práctica de la rendición de cuentas no es solo un criterio contable, sino también, una realización que se vincula a las responsabilidades públicas y privadas con trascendencia pública que los jueces/juezas tienen en una sociedad plural, diversa y al resguardo de un sistema democrático y con pleno respeto a la dignidad humana” , con lo cual se ha contenido de mejor manera, esto es, propiamente como requerimientos que hacen a la transparencia del juez/jueza aquellos que son sus comportamientos públicos y privados con trascendencia pública, más allá de las cuestiones contables, financieras y/o económicas.

Tal como se advierte entonces, en esta regla se visualiza claramente que la transparencia en ella no solo se corresponde con flujos de sus estados contables y/o impositivos, sino también de la correspondencia que hay, entre lo que recibe como retribución por su tarea profesional con su mismo estándar de vida, disfrute y bienes que posee.

Por defecto, transparencia en dicho contexto es igual a claridad en las cuentas y el dinero que es propiedad del juez/jueza o la de cualquiera de aquellos otros eventos que por fuera de su cargo y compatibles con el mismo puedan ser generadores directa o indirectamente de dinero que se habrá de incorporar al patrimonio. Como así

también, de la rendición corriente y regular de sus modificaciones significativas en dichos estados contables al igual que la periodicidad de sus estados contables y patrimoniales en modo corriente.

Sin embargo, en la proyección de una TJH, el ciudadano aguarda de los servidores judiciales una transparencia que se ubique más allá de lo económico y, por ello, bien se ha dicho que es una transparencia que se predique en todos aquellos campos que integran sus comportamientos no solo públicos, sino privados con trascendencia pública y, por lo tanto, se asocia con la dimensión de servicio a la que nos hemos referido anteriormente o de integridad si fuera solo como texto identitario el *Cód. Ib.*

Quizás se podría llegar a afirmar, que la introducción que hace el Código de Comportamiento Ético de República Dominicana en la regla ya indicada es para exhibir de una manera clara y contundente, lo que el *Cód. Ib.* había venido a señalar en el art. 60 y que *prima facie* en su lectura parece remitir a la integridad, pero ahora es también muy posible dejarlo en el marco del capítulo IX de transparencia, porque en realidad se refiere a ella, aunque dicha hermenéutica juzgamos al fin un tanto forzada. Tal registro de dicha capa, esfera o subsistema ya lo hemos apuntado precedentemente como 3) transparencia operativa-social.

VI.- Conclusiones

Finalmente, se debe advertir la manera en que el concepto de transparencia que, por defecto, parece solo de naturaleza unidimensional y más asociado a cuestiones económicas y/o monetarias, cuando se amplía su foco a la dimensión holística se produce la materialización de una existencia de multidimensionalidades de los comportamientos que tiene tanto el “Sistema de Administración de Justicia” como el “Servicio de Justicia” en cuanto a ella.

A modo de conclusión entonces corresponden señalar las siguientes proposiciones:

1. La idea contemporánea de la transparencia como bien público no puede ser considerada en una perspectiva unidimensional, sino multimodal.
2. Hemos desarrollado la tesis de que, en los Poderes Judiciales en general y en particular por los diagramas previstos en República Dominicana, la transparencia judicial es de naturaleza holística y se corresponde con la ideación de una transparencia judicial holística.
3. El Poder Judicial en su completitud debe ser reconocido como un “Sistema de Justicia” que se integra con dos columnas: i) “Sistema de Administración de Justicia” y ii) “Servicio de Justicia”. El primero se relaciona con lo estructural (estable o dinámico) del Poder Judicial y el segundo con la infraestructura que, en último caso, son las competencias que le corresponden a los jueces/juezas que lo conforman.
4. Dentro del “Servicio de Justicia”, la transparencia se materializa en diversas esferas, subsistemas o capas, así:

Transparencia informativa-estática.

Transparencia informativa-mediática.

Transparencia operativa-social.

5. Dentro del Sistema de “Administración de Justicia”, la transparencia se materializa en diversas esferas, subsistemas o capas, así:

Transparencia habitacional-estática institucional.

Transparencia informativa-dinámica institucional.

Transparencia informativa-responsabilizadora.

Transparencia informativa-estadística.

6. La concepción holística de la transparencia importa que todas sus esferas son interdependientes y, por lo tanto, el déficit en alguna de ellas tarde o temprano impacta sobre las demás. Por tal razón, no superar la debilidad en cualquiera de las esferas es anticipar un resultado de saldo negativo en la cuenta moral de la transparencia. Estamos frente a un Poder Judicial que ingresa o no se recupera de un estado de deterioro ético y luego puede llegar a transitar márgenes de penumbra y, en el peor de los escenarios, de microcorrupciones a estados complejos de corrupción.■

LÍNEA CENTRAL II.
JUSTICIA AL DÍA

Sj

“Justicia al día para garantizar la dignidad de las personas” es el eje temático de la XXII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, reunión plenaria que será celebrada en mayo de 2025, año en que la World Jurist Association ha declarado a República Dominicana como Capital Mundial del Derecho y la Justicia.

Dos pilares de una justicia que garantice la dignidad de la persona lo constituyen una justicia oportuna, enfocada en la optimización de los procesos judiciales apoyados en las herramientas tecnológicas actuales, con criterios de calidad, estableciendo vías, mecanismos y regulaciones que permitan brindar un servicio de justicia rápido, diligente y oportuno, y una justicia inclusiva que garantice el acceso de todos y todas al sistema de justicia, eliminando barreras y promoviendo la inclusividad, enfocado en facilitar diversos canales y medios para que la sociedad pueda acceder a los servicios con facilidad, resguardando los derechos que le asisten y con especial atención a las personas en situaciones de vulnerabilidad.

Justicia oportuna en la atención a la persona usuaria

Durante el año 2023 el Poder Judicial dominicano consensuó criterios para la construcción de un modelo de atención a las personas usuarias del Poder Judi-

cial, mediante lineamientos que sirvan de guía y reglamentación de nuestro accionar al momento de prestar el servicio de justicia a las personas usuarias.

La construcción de un modelo de atención a usuarios/as del Poder Judicial se enmarca en el Plan Estratégico Visión Justicia 20-24, en su eje núm. 2. Servicio judicial oportuno y eficiente, objetivo estratégico 2.1, que cita: “Lograr un sistema de justicia eficiente y confiable, apoyado en las Tics”, y en la línea de acción 2.1.3. sobre “Optimización de los servicios de apoyo al proceso judicial”.

La atención a la persona usuaria es el conjunto de acciones enfocadas en mejorar la experiencia del usuario, con la cual se establece un proceso para resolver cualquier solicitud, duda o problema del usuario, de manera pertinente y efectiva. Implica la asistencia dada a la persona usuaria a través de todos los canales y medios, virtuales y presenciales, utilizados por el Poder Judicial para satisfacer las demandas y requerimientos de las personas usuarias de la administración de justicia.

Es pertinente destacar que en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana fue aprobado en abril de 2012 el *Decálogo iberoamericano para una justicia de calidad*. Todos los países participantes se comprometieron a implementar en sus territorios estos 10 principios que rigen la calidad del servicio de justicia. Uno de sus enunciados destaca que “La calidad en el ámbito de la Justicia siempre debe estar orientada al cumplimiento de las expectativas y requerimientos de la persona usuaria”. A esto se adiciona, que debe también cumplirse con los requisitos legalmente establecidos en las disposiciones normativas vigentes.

La Resolución 748-2022 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial, en su artículo artículo 11 dispone: “Atención de calidad. Se establece como el principal objeto del uso de los medios digitales en el Poder Judicial el garantizar a los usuarios un servicio judicial basado en altos estándares de calidad”.

Todas las personas deben percibir que el Poder Judicial está en condiciones de recibirles, atender su requerimiento eficientemente y garantizar el acceso a la justicia de todos y todas, aunque no hablen el idioma español o sean extranjeros, no sepan leer y/o escribir, presenten discapacidad (visual, del habla, física, psíquica), no conozcan de los procesos judiciales, sean de zonas rurales, sean de bajos recursos, sean mujeres y niños víctimas de violencia intrafamiliar, sean LGTB y otras situaciones que se presentan en las personas y las pone en condición de vulnerabilidad.

La Ley 339-22, que habilita el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, dispone en su artículo 3:

Principios. En el marco de aplicación de la presente ley deberán ser observados los siguientes principios: 4) Estandarización: Los servicios ofrecidos por los tribunales del Poder Judicial estarán sujetos a procedimientos homogéneos en lo que respecta a la atención y requisitos para las solicitudes y trámites en todo el territorio nacional, sometido al marco regulatorio de la presente ley.

La Resolución 748-2022, que aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, en su artículo 32 dispone:

Depósito de documentos: El tribunal, luego de recibidos los documentos que acompañan las solicitudes, debe realizar

todas las diligencias pertinentes a fin de su devolución, sin perjuicio de adoptar todas las medidas que fueren necesarias para conservar aquellos que estime de utilidad mantener. En caso de que una vez convertido en digital fuese requerido en formato original, la solución se adoptará en la forma que establece la Ley núm.339-22 en el artículo 11 párrafo III y demás normas que regulan la materia. Finalizado el proceso por haberse dictado sentencia, si existiera un documento físico que obra en los archivos del tribunal, las partes o su titular pueden requerir la devolución mediante el sistema de desglose de expediente en la forma regulada por el ordenamiento jurídico.

Justicia oportuna y mora judicial

En la República Dominicana la tardanza en dar respuesta a los conflictos en la administración de justicia ha sido un tema de preocupación durante muchos años, por lo que el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, ha indicado que la mora o retardo judicial es un problema severo que requiere atención prioritaria y ha establecido su eliminación como principal labor de la Suprema Corte de Justicia a fin de garantizar un servicio judicial oportuno y eficiente. En el discurso pronunciado el 7 de enero de 2024, con ocasión del Día del Poder Judicial, el magistrado Luis Henry Molina Peña precisó: “Para todos es sabido que la principal calamidad que ha sufrido el sistema de administración de justicia ha sido la mora judicial, la cual trastorna todo sentido de justicia en la población, y, sobre todo, lacera la vida de quienes la padecen”.

El magistrado Molina Peña enfatizó: “Para afrontar este extraordinario reto de la mora judicial, que al llegar a esta corte hace cuatro años arrastraba casos pendientes desde 1982, en la Suprema Corte de Justicia hemos tomado medidas decisivas. El esfuerzo conjunto para erradicar la mora ha permitido resolver 37,406 recursos de ca-

sación desde junio de 2019. Un logro de gran impacto en la eficiencia judicial”.

Actualmente, todas las Salas de la Suprema Corte de Justicia trabajan casos ingresados en 2023, marcando un avance sustancial contra la mora judicial. La meta de este alto tribunal es no tener casos pendientes de más de seis meses.

La Sala Civil, la que más casos recibe, ha logrado una disminución considerable, faltándole por fallar 506 casos para lograr la meta. Por su parte, la Sala Penal, está a punto de alcanzarla, faltándole solo 2 casos. La Tercera Sala o Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-tributaria y Contencioso-Administrativa, ha reducido a 459 los casos pendientes”. El magistrado presidente enfatizó que el desafío actual es que en la justicia dominicana no haya casos que superen la duración de los plazos establecidos.

En este contexto el Octavo Dictamen, de 12 de marzo de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la justicia en plazo y los problemas estructurales de la administración de justicia en clave ética, el comisionado Justiniano Montero aborda los aspectos institucionales y, en particular, los compromisos personales y éticos de los jueces con el fin de enfrentarse al desafío de la mora judicial, de las dilaciones indebidas en la Administración de Justicia. A tal efecto, reflexiona sobre en qué medida la mora judicial constituye un eje de dimensión social que legitima o afecta los poderes judiciales en su desempeño y desarrollo institucional; analiza las causales que fomentan la mora en un sistema jurídico y cómo remediarla, y pone de relieve que el principio de diligencia constituye un componente relevante en la lucha contra la mora judicial, para lo cual procede determinar en qué medida gravita la mora judicial desde el punto de vista de la ética en el desempeño de las funciones judiciales. Por último, se pregunta por el modo de abordar la mora judicial en un contexto efectivo y funcional como

componente institucional de fortaleza en aras de una potenciación de nuestros sistemas judiciales.

En el indicado Dictamen se establece que el Grupo de Trabajo de Innovaciones Procesales de la Cumbre Judicial Iberoamericana adoptó en 2017 el Protocolo de Justicia en Audiencia y Guía de Buenas Prácticas donde se recogen iniciativas que permitirían luchar contra la mora judicial y lograr un sistema eficaz en la administración de justicia tales como asumir la oralidad en cierta etapa del proceso, conceder facultades puntuales a los jueces como administradores del proceso de cara a la instrucción, la implementación de formato electrónico para asentar las actuaciones realizadas en juicio, utilizar las notificaciones electrónicas para la agilización de los procesos, limitar las vías de recursos, digitalizar los despachos judiciales o preparar manuales de buenas prácticas.

Al tenor de lo expuesto en el párrafo anterior, a fin de contribuir a la optimización de los procesos judiciales, una actuación clave es la digitalización de los expedientes, dando paso del expediente físico al expediente digital y al expediente judicial electrónico.

El eje del Plan Estratégico del Poder Judicial “Visión Justicia 20/24, denominado Servicio Judicial Oportuno y Eficiente, constituye el eje transformacional por excelencia que presenta propuestas enfocadas en las necesidades de las personas usuarias del sistema, que “cambian el juego” del servicio judicial.

Una de las piezas de la que depende la transformación de la eficiencia y oportunidad del servicio judicial es la digitalización del servicio a los despachos judiciales y las personas usuarias.

Del 20 al 24 de noviembre de 2023 el Poder Judicial dominicano; el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD); la Unión Europea, y la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Admi-

nistración y Políticas Públicas (FIIAPP) realizaron el seminario “Transformación digital en el Caribe por una justicia inclusiva y sostenible”, dirigido a fortalecer los esfuerzos en digitalización que favorezcan el intercambio de datos en la cooperación jurídica para luchar de manera más eficiente contra la corrupción y el crimen organizado.

En ese sentido, se conformó en Santo Domingo la mesa de estrategia de desarrollo en la implementación de la metodología continua a través de las Tecnología de la Información y Comunicación (TIC) para optimizar la calidad de un justicia pronta, sostenible y accesible para todos y todas en la región.

A través del programa de hermanamiento (Twinning) de la Unión Europea, cuyo objetivo es mejorar la calidad de la justicia utilizando nuevas tecnologías para organizar el proceso en las oficinas judiciales, la prontitud de la respuesta, el acceso a la justicia y la transparencia de la institución a través del tratamiento de los datos se ha contribuido a la digitalización del Poder Judicial dominicano.

Como experiencia comparada, se presenta el aporte de Sigfredo Steilder Figueroa, director administrativo de los Tribunales de Puerto Rico y juez del Tribunal de Apelaciones.

EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO: UNA META COMÚN DE LOS PODERES JUDICIALES

 **Sigfrido Steidel Figueroa**

 Poder Judicial

 Puerto Rico

 presidenciaprotempore@poderjudicial.pr



Obra bajo licencia
Creative Commons
Atribución-NoComercial-
SinDerivadas 4.0 Internacional

Vol. 1, núm. 25, junio 2024

ISSN (impreso): 2305-2589

ISSN (en línea): 2676-0827

<https://saberyjusticia.enj.org>

RESUMEN

El expediente digital no es una versión digital de un expediente físico. Es una herramienta versátil que automatiza las notificaciones, facilita la edición e incorporación de texto de distintas fuentes, da publicidad a su contenido sin limitaciones geográficas y temporales y posibilita la portabilidad del expediente. Asimismo, permite implementar audiencias virtuales e investigación jurídica apoyada en inteligencia artificial, reproducción y transcripción automatizada de testimonio oral, transmisión digital de audiencias judiciales e incorporación de archivos digitales de audio y video, además de evitar la pérdida o destrucción de archivos. También crea la expectativa de que la atención de los reclamos será igualmente más rápida. Constantemente se debe incorporar procesos y herramientas consecuentes con la finalidad de las instituciones judiciales, aunque exista escepticismo y resistencia al cambio. Es necesario monitorear continuamente la operación del expediente digital para detectar cualquier anomalía en su funcionamiento. Incluir tecnología computarizada es un deber ineludible, aunque requiera modificación normativa, adiestramiento y reestructuración administrativa. La experiencia del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial de Puerto Rico demuestra que un avance modesto es mejor que la inmovilidad. Se necesita presupuesto para diseñar, implementar, dar mantenimiento y actualizar el sistema y para los adiestramientos.

PALABRAS CLAVE

Dignidad, expediente judicial digital, transmisión digital, poderes judiciales.

ABSTRACT

The digital case file is not merely a digital version of a physical case file. It is a versatile tool that automates notifications, facilitates the editing and incorporation of text from various sources, makes its contents publicly accessible without geographical and temporal limitations, and enhances the portability of the case file. It also implements virtual hearings, legal research supported by artificial intelligence, the automated reproduction and transcription of oral testimony, the digital transmission of judicial hearings, the incorporation of digital audio and video files, and can prevent the loss or destruction of files. Additionally, it creates the expectation that claims will be addressed more quickly. Continuously incorporating processes and tools consistent with the goals of judicial institutions is essential, even if there is skepticism and resistance to change. The human element remains within the system, and it is necessary to continuously monitor the operation of the digital case file to detect any anomalies in its functioning. Including computerized technology is an unavoidable duty, even if it requires regulatory modification, training, and administrative restructuring. The experience of the Unified Case Management and Administration System (SUMAC) of the Puerto Rican Judicial Branch demonstrates that modest progress is better than immobility. A budget is needed to design, implement, maintain, and update the system and to provide training.

KEYWORDS

Dignity, digital judicial file, digital transmission, judicial powers

Sigfrido Steilder Figueroa¹

El papel ha sido por mucho tiempo una herramienta de trabajo esencial para las profesiones jurídicas. Muchas prácticas y procesos que típicamente están implicados en el ejercicio profesional de abogados, jueces y demás operadores judiciales se han estructurado según las posibilidades del papel como soporte material en el que se deja constancia de ideas, reclamos, defensas, alegaciones y determinaciones judiciales. Así, la elaboración de un escrito en una oficina legal, su presentación y recepción en el tribunal, su asignación a un juzgado o magistrado, su custodia y manejo y la disposición final del reclamo formulado por escrito luego de concluido el pleito han requerido normas y prácticas administrativas ajustadas al medio empleado para comunicar ideas.

La tecnología computarizada y sus distintas aplicaciones ha restado primacía al papel en la práctica de múltiples profesiones, incluidas las jurídicas. Otros supuestos que parecían inmutables para el trabajo de la justicia también se han alterado. La actividad virtual ha permitido superar la exigencia de la inmediatez presencial de los implicados en un proceso judicial y la confiabilidad de un dictamen judicial no depende de la inclusión de una firma de puño y letra de un funcionario judicial o de un sello gubernamental.

De la mano de estos cambios significativos, la transición del expediente judicial tradicional, en el que el papel es el soporte material, al expediente electrónico o digital es una meta común de los poderes judiciales posibilitada por la tecnología computarizada. Aunque no todos avanzan a igual ritmo, es muy posible que en esta década el expediente en formato físico se convierta en una notable excep-

¹ Director administrativo de los Tribunales de Puerto Rico y juez del Tribunal de Apelaciones. Las expresiones vertidas en este escrito no representan la posición oficial del Poder Judicial de Puerto Rico ni la de sus jueces, empleados y funcionarios. El autor agradece a la Hon. Maritere Colón Domínguez, directora administrativa auxiliar de la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico, sus sugerencias y comentarios sobre el contenido de este escrito.

ción reservada para circunstancias en las que la tecnología que lo hace posible represente un obstáculo para el acceso a la justicia.

Las ventajas del expediente electrónico son numerosas y bien conocidas. Entre las más evidentes se destacan la agilización del proceso de presentación de escritos en el tribunal y la notificación de órdenes judiciales sin sujeción a un horario laboral; el acceso público al contenido de los expedientes; la reducción de tareas y de recursos humanos distribuidos en una cadena de ensamblaje fordista, y la reducción de costos asociados al alquiler o habilitación de espacios para almacenar documentos y la adquisición de materiales para preparar expedientes físicos.

Sin embargo, el expediente electrónico no deja de generar variados retos. La tecnología amplía el acceso a los tribunales, pero puede ser potencialmente excluyente. Su uso adecuado supone poseer ciertas destrezas cuyo desarrollo para algunas poblaciones puede ser difícil o, al menos, representarles un disuasivo a aceptar sin vacilación la nueva herramienta. Asimismo, supone contar con el equipo y los medios necesarios para acceder a la Internet, lo que implica invertir recursos económicos en su adquisición y mantenimiento. Las limitaciones geográficas pueden afectar la comunicación virtual o, peor aún, en algunos lugares puede impedir el acceso a una fuente de energía que permita operar un ordenador. Como se aprecia, al hablar del expediente judicial electrónico es necesario considerar no solo las claras ventajas que genera, sino también otros factores que pueden impedir el desarrollo e implementación efectiva de la herramienta.

El expediente digital no es una mera versión digital de un expediente físico

La finalidad de los tribunales es resolver controversias y casos conforme a derecho en un contexto adverso y de acuerdo con normas procesales y probatorias. La prueba que se presenta en un juicio –oral, documental o de otro género– debe preservarse en el expediente del

caso, pues las decisiones judiciales pueden ser objeto de trámites de revisión en instancias de mayor jerarquía. Además, como órganos del Estado, las causas judiciales están sujetas al escrutinio público.

El expediente electrónico es un medio que permite manejar, preservar y compartir datos o información. Su incorporación efectiva al quehacer de una profesión depende de que facilite las actividades propias de quienes la ejercen. No obstante, los usos y prácticas de una profesión suelen forjarse en el contexto de su inmediata realidad, la que no necesariamente corresponde a la realidad tecnológica actual. Por lo tanto, los usos y prácticas de una profesión no siempre son un referente adecuado para imaginar la mejor versión posible de las herramientas que la tecnología actual nos ofrece, aunque sí constituyen un punto de partida importante.

Lo expuesto es particularmente relevante en las profesiones jurídicas, cuyos usos y prácticas están firmemente arraigadas y, en no pocos aspectos, regulados por diverso tipo de normas jurídicas. Pensemos, por ejemplo, en la práctica del notariado latino, profesión atada al papel por siglos y rigurosamente regulada por leyes y reglamentos. Por ello, para concebir el expediente judicial electrónico idóneo en cuanto a formato, procesos y funcionalidades es necesaria una buena dosis de imaginación para repensar procesos, normas, requisitos e incluso las destrezas profesionales que idealmente debe poseer un funcionario judicial.

El expediente judicial electrónico es una herramienta que permite preservar en formato digital los documentos presentados en un caso y los generados por el tribunal; automatiza la notificación a las partes de los escritos que presenten los litigantes y las decisiones judiciales; al redactar un escrito facilita la edición e incorporación de texto de distintas fuentes; da publicidad a su contenido sin limitaciones geográficas y temporales; facilita la portabilidad del expediente independientemente de la extensión de los documentos que integre; hace innecesaria la reproducción física de la totalidad o partes de su contenido para compartirla con partes y operadores ju-

diciales; evita el desplazamiento físico para examinar su contenido, entre otras facilidades. No obstante, esta enumeración solo describe las ventajas de la herramienta a partir de una comparación con el expediente físico tradicional.

Un expediente judicial electrónico no es solo un repositorio de documentos en formato digital. Sin duda, replica en muchas formas su predecesor físico. Pero este acercamiento es limitado, pues implica sujetar las posibilidades del expediente electrónico a las mismas limitaciones que tiene el papel.

Como herramienta de intercambio de ideas entre partes, abogados y jueces, el expediente electrónico es mucho más versátil. Posibilita, por ejemplo, que ese intercambio se realice mediante grabación de audio o de video. Así, esta tecnología permitiría que una persona que tiene dificultad para escribir o alguna otra dificultad motora pueda solicitar un remedio judicial verbalmente, sin necesidad de que utilice un teclado alfanumérico para transcribir su reclamo. El audio grabado se incorporaría al expediente digital desde el cual un operador judicial puede escucharlo o, si lo desea, transcribir la narración de forma automática. Igualmente, un abogado podría unir al expediente electrónico un video que considere prueba admisible en un proceso o incluso grabar en audio o video sus argumentos en un periodo de tiempo predeterminado por el propio sistema. Permitiría en casos apropiados exposiciones argumentativas asincrónicas sin necesidad de una audiencia presencial o virtual.

De igual manera, el expediente judicial electrónico facilita la incorporación de inteligencia artificial para diversas tareas, como proveer a los jueces acceso inmediato a referencias jurídicas y casos relevantes, y permite, mediante herramientas de búsqueda computadorizadas, generar estadísticas actualizadas sobre el número y tipo de casos presentados, las sentencias emitidas por el juez y el número de asuntos pendientes de atención. Con estadísticas precisas, es posible identificar las horas del día que revelan la mayor actividad de presentación de escritos, las regiones más litigiosas por

tipo de asunto o los juzgados o salas judiciales con mayor demora en la atención de asuntos, de manera que la distribución de los recursos pueda hacerse de forma más racional y objetiva. Igualmente, el expediente judicial electrónico podrá alertar a los jueces de plazos estatutarios o reglamentarios vencidos y de incumplimientos o de demoras incurridas por las partes o sus abogados.

Pero la incorporación de estas herramientas supone reconceptualizar la manera en que se han tramitado los asuntos y las causas judiciales. El expediente electrónico no debe ajustarse a la manera en que siempre se han desarrollado los procesos. Los procesos tienen que ajustarse a la herramienta y ambos, procesos y herramientas, tienen que ser consecuentes con la finalidad de las instituciones judiciales.

Al revisar procesos debe tenerse presente que la tecnología avanza a pasos acelerados. La rapidez de los cambios exige que pensemos en aplicaciones tecnológicas que permitan su evolución. No construimos un expediente judicial electrónico con un formato estático. Para evitar su obsolescencia los expedientes judiciales electrónicos deberán incorporar constantemente los cambios que sean necesarios a la luz de la tecnología disponible.

El escepticismo y la resistencia acechan al cambio

Heráclito de Éfeso advirtió sobre la constancia del cambio. Curiosamente, algo tan constante e inminente suele generar aversión y sospecha. La incursión de la tecnología digital en el quehacer judicial también genera ocasionalmente resistencia. Cuando una nueva tecnología facilita realizar una tarea sin necesidad de aprender nuevas destrezas, su aceptación es prácticamente automática. Fue así que las fotocopadoras desplazaron fácilmente el papel carbón y los primeros ordenadores sepultaron las viejas máquinas de escribir. Al fin y al cabo, colocar un documento en la base de cristal de una fotocopadora es una tarea manual sin reto y el teclado de un ordenador es prácticamente idéntico al de una maquinilla. Pero cuando la tecnología demanda más, suele perder su atractivo natural.

El expediente electrónico demanda de los operadores judiciales más que lo que supone imprimir un documento, colocarlo en un cartapacio e identificarlo con un número, para luego añadir más documentos hasta que, preñado de papeles, se preparen cartapacios adicionales para continuar el proceso. Requiere aprender nuevas palabras y frases —por ejemplo, hacer un *upload* o un *download* o grabar el documento en formato pdf—, así como nuevas destrezas, algunas de las cuales exigen algún nivel de abstracción para entender procesos generados a partir de un programa de computación. Generaciones enteras acostumbradas al papel tendrán que aprender cómo realizar las tareas que exige el expediente electrónico. ¿Cómo se motiva a aprender nuevas destrezas a quien ejerció por décadas un oficio cuya técnica, posiblemente manejada a la perfección, ahora se le dice que está obsoleta?

El cambio es inevitable

Quien no aprende las nuevas destrezas requeridas para manejar el expediente judicial electrónico tarde o temprano será desplazado. Pero más aún, si la función de una institución, como es el caso de los poderes judiciales, es prestar un servicio de justicia con celeridad y eficiencia, la inclusión de la tecnología computadorizada no es una opción, es un deber que no se puede eludir.

Los planes de trabajo al incorporar las nuevas tecnologías al quehacer judicial deben considerar el escepticismo y la resistencia tanto al interior del Poder Judicial como entre diversos sectores de la comunidad jurídica. En Puerto Rico, por ejemplo, en algún momento se apeló a la posibilidad del desplazamiento profesional de generaciones mayores para solicitar el aplazamiento de la implementación del expediente judicial digital. En respuesta, se amplió la oferta formativa sin alterar la agenda de expansión del proyecto.

El expediente electrónico no sustituye el trabajo de la judicatura

El expediente electrónico y la tecnología asociada a este no sustituyen el trabajo judicial. Aunque la inteligencia artificial es la nueva frontera a la cual nos acercamos, aunque con cautela, son los jueces quienes tienen que leer los alegatos de las partes y formular decisiones de manera fundamentada. Son quienes imprimen la velocidad con la que se considera y resuelve un asunto judicial, quienes garantizan el rigor argumentativo y quienes deben en primera instancia velar por la eticidad de su comportamiento y el de su personal de apoyo. El expediente electrónico puede incorporar funcionalidades para apoyar el trabajo de la judicatura –como facilitar la identificación de referencias jurídicas relevantes, alertar sobre vencimiento de plazos, proveer rápido acceso a casos similares–, pero su utilidad y posibilidades dependen del humano que la utiliza.

Desde la perspectiva de los operadores judiciales, la adopción del expediente electrónico supone aprender a realizar nuevas tareas. Lo que por mucho tiempo se hizo de manera manual o mediante programas hoy obsoletos se supera con menos etapas o pasos. Algunas etapas que se canalizaban administrativamente serán innecesarias. Otras deberán ser asumidas por los jueces y sus recursos inmediatos de apoyo. Por ejemplo, algunos jueces –hoy quizás los menos–, escriben de su puño y letra las decisiones judiciales para que su personal de apoyo las transcriba. En el expediente electrónico esa práctica es innecesaria e ineficaz. Corresponde al juez diestro redactar sus determinaciones judiciales en las aplicaciones dispuestas para ello en el expediente electrónico. De igual manera, la impresión de documentos, su traslado a personal secretarial para realizar el proceso de notificación se convierte en una práctica ancestral.

En el Poder Judicial puertorriqueño, la notificación de las determinaciones judiciales corresponde a las secretarías. Estas son oficinas centralizadas para la recepción, manejo, custodia y administración de documentos. Es también responsable de la notificación de las decisiones judiciales. Con el expediente electrónico, el rol de las se-

cretarías debe cambiar sustancialmente. Posiblemente con menos recursos humanos, en un futuro cercano, sus funciones principales serán de orientación ciudadana, de validación del cumplimiento de procesos técnicos y de control de calidad. Las destrezas profesionales requeridas para el personal que allí labore deberán modificarse a tono con el futuro.

El Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial de Puerto Rico

En Puerto Rico se comenzó a desarrollar el expediente electrónico hace más de una década. La plataforma que lo viabilizaría se llamó Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC)². Ocurrió en momentos en los que públicamente se cuestionaba el desempeño judicial en algunos procesos judiciales de naturaleza penal. Matizado por la controversia mediática del momento, el esfuerzo tecnológico se vio como una oportunidad para atender señalamientos de lentitud en la atención de causas penales. Se aspiraba, al menos en su conceptualización inicial, a que además de manejar los documentos relacionados a una causa penal, el sistema alertara sobre demoras y vencimiento de plazos para reducir el riesgo de retrasos injustificados. Sin embargo, la operatividad del sistema suponía integrar al Ministerio Público en su diseño. Como entidad que inicia el encausamiento penal, la apertura de un expediente electrónico de una causa implicaba compatibilizar los sistemas del Departamento de Justicia con el SUMAC diseñado por el Poder Judicial. Diversas dificultades impidieron lograr oportunamente esa conectividad, por lo que el proyecto solo pudo implantarse en la etapa de encausamiento inicial o de determinación de causa probable para arrestar regulado por la Regla 6 de Procedimiento Criminal.

Con el tiempo, ante la imposibilidad de que las contrapartes del Departamento de Justicia pudieran avanzar tecnológicamente a un paso similar al del Poder Judicial, se optó por continuar el de-

² Se puede acceder a material educativo sobre el SUMAC en el siguiente enlace: <https://poderjudicial.pr/tribunal-electronico/sumac/>

sarrollo en asuntos civiles, en particular, en las dos salas civiles del Centro Judicial de San Juan que atendían recursos civiles extraordinarios o sumarios y otros análogos. La inclusión de estas salas en el nuevo proyecto facilitó el proceso de expansión. Ya no era necesario buscar compatibilidad con sistemas de otras entidades del gobierno. Además, la incorporación de salas civiles redujo inmediatamente la necesidad de destinar espacio físico al manejo y custodia de expedientes, lo que representó un atractivo adicional. El proceso engranó en poco tiempo. Sin embargo, lo que fue una experiencia exitosa en materia civil no logró extenderse rápidamente a otras salas y regiones judiciales del país. De hecho, la expansión a las salas civiles demoró varios años, período durante el cual se trabajó de manera paralela en el desarrollo de una nueva plataforma con mejores funcionalidades.

Con los años, y la mejoría de las plataformas tecnológicas, se tomó la decisión institucional de avanzar rápidamente en el proceso de incorporación del expediente judicial electrónico. El proceso fue por etapas en las trece regiones judiciales, pero solo para asuntos en casos de naturaleza civil. También se tomó la decisión de avanzar en su implantación de manera prospectiva, lo que implicó que todo caso nuevo debía presentarse en formato electrónico mientras que los casos activos hasta ese momento continuarían su trámite en expedientes físicos. El plan permitió notificar con antelación las fechas en que los casos civiles debían presentarse en el nuevo formato, de manera que los abogados se prepararan para los inminentes cambios, así como organizar y ofrecer adiestramientos sobre la nueva plataforma a la comunidad jurídica tanto a abogados como a la judicatura y su personal de apoyo.

Aunque la esfera judicial federal contaba con una plataforma digital para la presentación y manejo de casos, la mayor parte de la comunidad jurídica no tenía formación profesional alguna en la nueva tecnología. Por ello, la inclusión en el proceso de expansión de adiestramientos y talleres, virtuales y presenciales, dirigidos a los abogados fue una iniciativa importante. Junto a los adiestramientos

se habilitaron líneas telefónicas y direcciones de correo electrónico para atender dudas sobre el uso de la plataforma.

Concluida la expansión del SUMAC a todas las regiones judiciales de Puerto Rico en materia civil, se estructuró su expansión a los asuntos de relaciones de familia. El proceso fue similar, aunque a un paso más acelerado por la experiencia ganada tras la implantación de la plataforma a los casos civiles. Inicialmente, se comunicó al país las fechas del inicio del proyecto en cada región judicial y se ofrecieron adiestramientos a jueces y a su personal de apoyo.

Actualmente, tras varias innovaciones en la mayoría de las plataformas que sirven de soporte al SUMAC, están en etapa avanzada de diseño las funcionalidades que extenderían el expediente electrónico a las etapas apelativas. SUMAC-Tribunal de Apelaciones y SUMAC-Tribunal Supremo verán la luz en el transcurso de este año 2024. Con este avance y el rediseño del SUMAC-Penal que alguna vez fue la punta de lanza del expediente electrónico de Puerto Rico, se espera completar la incorporación del expediente electrónico en prácticamente todas las causas judiciales.

Algunas lecciones

El proceso de desarrollo del SUMAC en Puerto Rico no ha estado exento de altibajos. Comparto algunas lecciones de ese recorrido que aún no culmina.

1. Cada Poder Judicial debe diseñar su hoja de ruta a partir de una mirada sincera de su realidad. Desarrollar tecnología computarizada supone una inversión cuantiosa en recursos humanos y dinero. Pero el dinero no genera, sin más, buenas ideas y estrategias. Se quiere una visión clara, coherente y sensata del producto y las funcionalidades interesadas. La opinión de los destinatarios es importante para conocer sus necesidades, conceptualizar y desarrollar la plataforma, realizar pruebas antes de su implantación formal y darles un sentido de participación en un producto que aspira a facilitar su trabajo.

2. Un avance modesto es mejor que la inmovilidad. En Puerto Rico el proceso de desarrollo del expediente electrónico se ha hecho por etapas, lo que permitió distribuir el impacto económico a lo largo de varios años e ir definiendo mejor el producto en el camino.

3. Aun cuando es importante identificar el presupuesto necesario para el diseño y desarrollo inicial, hay que considerar el presupuesto recurrente necesario para darle mantenimiento al sistema e incorporar las actualizaciones necesarias.

4. Si las prácticas administrativas y gerenciales se adaptaron al papel, los procesos a base del expediente electrónico tienen que adaptarse al nuevo soporte material. No se debe ver el expediente judicial digital como una nueva herramienta que replica los procesos establecidos para el expediente físico. El desarrollo de un expediente digital debe ir de la mano de la reformulación de los procesos.

5. La tecnología cambia rápidamente. La mirada a las operaciones debe realizarse de forma continua. Los planes estratégicos deben considerar el cambio constante, por lo que posiblemente tengan que trazarse metas semestrales que sean lo suficientemente flexibles para incorporar modificaciones en el camino.

6. La tecnología computadorizada genera impaciencia frente a la demora. El expediente electrónico acelera los procesos. También crea la expectativa de que la atención de los reclamos será igualmente más rápida.

7. Es necesario monitorear continuamente la operación del expediente digital para detectar cualquier anomalía en su funcionamiento. En Puerto Rico, es frecuente que las oficinas de prensa y comunicaciones alerten de problemas en la plataforma por las quejas que los usuarios, generalmente abogados, publican en las redes sociales.

8. Es necesario contar con planes de emergencia para atender interrupciones de energía eléctrica o emergencias análogas causadas

por terremotos, huracanes y otros fenómenos naturales. En Puerto Rico, la infraestructura del SUMAC estuvo operacional durante la emergencia causada por los huracanes Irma y María en el 2017 —aun cuando la población en general carecía de acceso a la Internet—, y la serie de terremotos que afectaron el sur del país en diciembre de 2019 y enero de 2020. No obstante, es necesario contar con planes para enfrentar el colapso de la plataforma que habilita el expediente electrónico por catástrofes naturales o por crímenes cibernéticos. Estos planes no deben descartar la posibilidad excepcional de retomar temporalmente las tareas judiciales de forma manual hasta que se supere una emergencia.

9. Es importante ser conscientes de las necesidades infraestructurales, más allá de lo que se proyecta en un monitor o en una pantalla digital, en cuanto a ancho de banda, servidores, acceso a la Internet, base de datos, entre otras cosas.

10. El expediente electrónico permite la inclusión de audio y video. En algunas circunstancias, estas modalidades de archivo pudieran ser más útiles que un archivo de texto.

11. El expediente electrónico y la virtualidad crean espacio para repensar la manera en que hemos supervisado y valorado el trabajo para trascender la visión de que el desempeño laboral se mide a base del cumplimiento de un horario de trabajo predeterminado para centrar la atención en el cumplimiento de tareas y en la calidad del producto.

12. El expediente judicial virtual altera buena parte de los usos y costumbres concebidos para una actividad centrada en el papel. Será necesario reinventar procesos y modificar disposiciones normativas para darle cabida a las actividades que facilita la nueva herramienta digital.

13. El expediente judicial electrónico es una herramienta necesaria para desarrollar otras actividades apoyadas por la tecnología

computadorizada, como las audiencias virtuales, la investigación jurídica apoyada con inteligencia artificial, la reproducción y transcripción automatizada de testimonio oral, la transmisión digital de audiencias judiciales, la incorporación de archivos digitales de audio y video y la preservación de archivos de respaldo para evitar su pérdida o destrucción.

14. Los poderes judiciales deben promover que las escuelas de derecho incorporen más activamente cursos de formación en el manejo de las plataformas virtuales. Los cursos de derecho procesal civil y penal, así como los cursos de derecho de la prueba, deberán incorporar el expediente judicial electrónico y las nuevas herramientas tecnológicas entre los temas de estudio. ■

 **Roxana Chacón Artavia**

 Poder Judicial

 Costa Rica

 rchacon@poder-judicial.go.cr



Obra bajo licencia
Creative Commons
Atribución-NoComercial-
SinDerivadas 4.0 Internacional

Vol. 1, núm. 25, junio 2024

ISSN (impreso): 2305-2589

ISSN (en línea): 2676-0827

<https://saberyjusticia.enj.org>

PRINCIPIO DE INTERSECCIONALIDAD: MECANISMO PARA UN EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS³

³ Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Presidenta de la Comisión de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial de Costa Rica. Integrante de la Comisión de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, periodos 2021-2023 y 2023-2025.

RESUMEN

En las desigualdades confluyen múltiples factores de desigualdad en intersección con el género. La interseccionalidad no se reduce a la mera incorporación de más “subgrupos” de mujeres, sino que implica la transversalización de una serie de principios o claves interseccionales en las diferentes etapas del diseño de las políticas públicas para una mayor efectividad en el abordaje de la multimarginación de algunos grupos de mujeres. La prohibición de la discriminación está consagrada en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (Naciones Unidas) y en los Sistemas Regionales (europeo, interamericano y otros). Cuando la discriminación concurre con dos o más motivos prohibidos en un mismo evento hay interseccionalidad. Ilustra el voto salvado del juez Eduardo Ferrer MacGregor, caso González Lluy y otros vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Discriminación asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad y el estatus socioeconómico. No toda discriminación múltiple o compuesta está necesariamente asociada a interseccionalidad. La discriminación acumulativa afecta a las personas de manera especial y concreta. Para combatirla es necesario que la persona que juzgue verifique todas las situaciones de discriminación que se presentan en los casos para garantizar la dignidad humana.

PALABRAS CLAVE

Discriminación múltiple, interseccionalidad, acceso, derechos humanos.

ABSTRACT

Inequalities arise from multiple intersecting factors, including gender. Intersectionality goes beyond merely incorporating more “sub-groups” of women; it involves the mainstreaming of a series of intersectional principles or keys at different stages of public policy design, for greater effectiveness in addressing the multi-marginalization of certain groups of women. The prohibition of discrimination is enshrined in the Universal Human Rights Protection System (United Nations) and in Regional Systems (European, Inter-American, and others). Intersectionality occurs when discrimination is based on two or more prohibited grounds in a single event. This is illustrated by the dissenting opinion of Judge Eduardo Ferrer MacGregor in the case of *González Lluy et al. v. Ecuador*, Inter-American Court of Human Rights, where discrimination was associated with factors such as being a woman, a person with HIV, a person with a disability, being a minor, and socioeconomic status. Not all multiple or compound discrimination is necessarily associated with intersectionality. Cumulative discrimination affects people in a special and concrete way. To combat it, the adjudicator must verify all instances of discrimination present in the cases to guarantee human dignity.

KEYWORDS

Multiple discrimination, intersectionality, access, human rights.

Roxana Chacón Artavia

Justicia inclusiva para garantizar la dignidad de las personas

Una justicia que garantice el acceso de todos y todas al sistema de justicia y promueva la inclusividad, con especial atención a las personas en situaciones de vulnerabilidad, es una justicia que asume la perspectiva interseccional como garantía para la reducción de barreras en el acceso a la justicia.

En el discurso pronunciado el 7 de enero de 2024, con ocasión del Día del Poder Judicial, el magistrado Luis Henry Molina Peña señaló que actualizar la justicia va más allá de las infraestructuras y la tecnología, y enfatizó la obligación de continuar derribando barreras de acceso, garantizando siempre un trato con dignidad y sin discriminación a colectivos como las mujeres víctimas de violencia, los niños, niñas y adolescentes o las personas privadas de libertad.

En la actualidad, el tránsito de la transversalidad de género, como estrategia eficaz para el avance en la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres, a la perspectiva interseccional, visibilizando el conjunto de discriminaciones por razones de género, pertenencia étnica, edad, condición de discapacidad, orientación sexual, condición socioeconómica, entre otros, que pueden interactuar en el caso concreto, hace necesario que los poderes judiciales enfatizen esfuerzos para la administración de justicia desde una perspectiva interseccional.

La implementación de la perspectiva interseccional es esencial para la administración de la justicia, toda vez que la discriminación estructural contra las personas les impide vivir en una sociedad pacífica, saludable y con potencial de un desarrollo pleno.

Una administración de justicia inclusiva requiere contar con personas que reconozcan la interseccionalidad como una herramienta efectiva en el servicio judicial para el logro de la igualdad, y que im-

plemente los parámetros jurisprudenciales, situacionales y de contexto indispensables para lograr un servicio judicial desde una perspectiva interseccional.

A modo de ilustración, mediante el Acta 14-2023 del 2 de mayo de 2023, el Consejo del Poder Judicial dominicano aprobó la Guía de Trato Digno para el Acceso a la Justicia para todos y todas.

Esta Guía tiene el propósito de garantizar el trato en igualdad de condiciones a las personas usuarias del servicio de justicia, de manera independiente de las circunstancias personales, sociales, culturales, económicas o de otra índole, por tal razón deben ser tratadas dignamente, sin discriminación por razones de la raza, el sexo, los recursos económicos, el nivel de educación, la edad, la discapacidad, la condición de víctima de violencia o cualquier otra circunstancia personal o social.

La Guía de Trato Digno para el Acceso a la Justicia es un marco referencial para el trato adecuado a todas las personas que acuden a las sedes judiciales, priorizando una atención diferenciada a través de la implementación de ajustes razonables para equiparar las dificultades que pudieran presentar las personas en condición de vulnerabilidad.

Dentro de los principios que rigen la Guía, se encuentran:

1. Las personas como el centro en la prestación del servicio.
2. Igualdad de trato y no discriminación.
3. Transparencia y rendición de cuentas.
4. Participación ciudadana en la gestión pública del Poder Judicial.
5. Cerrando brechas para igualar derechos.
6. Abordaje integral y enfoque multidisciplinario.

El alcance de la guía comprende los Jueces, juezas, funcionarios/as, servidoras y servidores del Poder Judicial dominicano, para que en su interacción con las personas usuarias del servicio brinden un trato digno que facilite el acceso a la justicia.

Además, se podrán impulsar iniciativas a través de la interrelación con instituciones vinculadas a los operadores que intervienen en el sistema de justicia para motivar la promoción de las buenas prácticas descritas en esta guía, con el objetivo de procurar el trato digno a las personas en el acceso a la justicia.

Mediante acta del Consejo del Poder Judicial fue aprobado el Protocolo para personas LGTBIQ+, personas con discapacidad y personas migrantes, dirigido al personal del Poder Judicial dominicano en el ejercicio de funciones judiciales, administrativas o de apoyo.

El protocolo tiene como objetivos servir como herramienta pedagógica, de consulta y aprendizaje sobre el acceso a la justicia sin discriminación y con respeto a la dignidad personal y facilitar el trabajo y promover prácticas cotidianas del personal judicial en la mejora de los servicios y la atención humanizada a todas las personas.

En este contexto, se presenta el aporte de Roxana Chacón Artavia, magistrada de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Perspectiva de género e interseccionalidad

Para aplicar la perspectiva de género en la función jurisdiccional, es necesario precisar algunos conceptos para tener claridad a qué nos referimos cuando se habla de género.

Se ha conceptualizado el género “[...] como el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre mujeres y hombres, para simbolizar y construir socialmente lo que es ‘propio’ de los hombres (lo masculino) y ‘propio’ de las mujeres (lo femenino)⁴.

⁴ Lamas, M. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. *Cuicuilco*, vol. 7, núm. 18, enero-abril. Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH), México.

Se construyen en el entorno social en función de las diferencias anatómicas entre hombres y mujeres, y con ellas se establecen características para uno y otro sexo, roles sociales y cómo se ejerce el poder.

Esta definición señala que género es una construcción social que ha sido cimentada a lo largo de la historia. Determina características, roles, comportamientos, actitudes y valores para cada sexo que han nutrido el proceso de socialización que cada persona ha vivido desde su nacimiento, donde se hace aparecer a cada sexo como diametralmente opuestos. Con el tiempo, esos mandatos sociales se han naturalizado, se han reiterado y esto ha creado diferencias a lo largo de la historia. Permanecen en el tiempo y se reproducen constantemente de manera expresa o sutil, pasando desapercibidos en muchas ocasiones por las mismas personas.

En estos procesos de socialización se ha desarrollado una relación desigual entre hombres y mujeres que ha tenido como consecuencia formas de discriminación y violencia, principalmente contra las mujeres. Algunos de esos comportamientos son imperceptibles o justificados, porque a lo largo del tiempo se han interiorizado o arraigado en las costumbres, las prácticas sociales y el desarrollo cotidiano de las relaciones en el contexto social. Esto ha producido que, en muchas oportunidades, algunas víctimas no logran identificar esos comportamientos como una forma de violencia contra las mujeres y los consideran aún como “normales”.

Las desigualdades de género no pueden ser entendidas en su complejidad desde un enfoque unidimensional; son indispensables abordajes más comprensivos que reconozcan la confluencia de múltiples factores de desigualdad en intersección con el género, como la raza, la etnia, la clase social, la edad, la posición socioeconómica, la condición migrante, la discapacidad o la diversidad de género y sexual.

Según la autora española María Luisa Jiménez Rodrigo, de la Universidad de Granada⁵: “La interseccionalidad como paradigma analítico y de transformación de las desigualdades sociales surge de las aportaciones de los denominados feminismos multirraciales, periféricos o coloniales, que evidencian las limitaciones de los enfoques unitarios sustentados en una sola categoría de diferenciación o desigualdad”.

Lo anterior es una tarea que no puede reducirse a la mera incorporación de más “subgrupos” de mujeres, sino que implica la transversalización de una serie de principios o claves interseccionales en las diferentes etapas del diseño de las políticas públicas, para una mayor efectividad en el abordaje de la multimarginación de algunos grupos de mujeres.

Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en su informe de 2017⁶, señala las deficiencias en el tratamiento de las formas interseccionales de discriminación y violencia que afectan a mujeres y niñas y en particular respecto de la exclusión económica y la pobreza, la educación, la salud, la violencia, la participación, la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia, como resultado de la intersección del sexismo, la xenofobia y el racismo.

Discriminación interseccional

La prohibición de la discriminación se encuentra consagrada en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (Naciones Unidas) y en los Sistemas Regionales (europeo, interamericano y otros) donde existen factores o categorías protegidas.

⁵ Jiménez Rodrigo, M. L. (2022). Políticas de igualdad de género e interseccionalidad: estrategias y claves de articulación. *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, v. 29, pp. 1-24, jul. <https://convergencia.uaemex.mx/article/view/17792>

⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2017). “Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos”.

Para garantizar los derechos de las mujeres, el instrumento internacional más trascendental es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)⁷.

La CEDAW dispone en su artículo 1:

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha manifestado que la violencia por razón de género en contra de las mujeres es una forma de discriminación. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁸ indica en su artículo 1.1:

En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

⁷ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW).

⁸ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Por su parte, la Recomendación General número 33 sobre “Acceso a la Justicia de las Mujeres”, del Comité de la CEDAW⁹ sobre el principio de interseccionalidad, establece lo siguiente:

Párrafo 3. En la práctica, el Comité ha observado una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados parte en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia. Esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. Todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres.

Párrafo 8. La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de estas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o

⁹ Recomendación General 33 sobre “Acceso a la Justicia de las Mujeres” del Comité de la CEDAW del 3 de agosto de 2015.

rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia.

Párrafo 10. El Comité ha documentado muchos ejemplos de los efectos negativos de las formas interseccionales de discriminación sobre el acceso a la justicia, incluidos los recursos ineficaces, para grupos específicos de mujeres. Las mujeres que pertenecen a esos grupos suelen no denunciar la violación de sus derechos a las autoridades por temor a ser humilladas, estigmatizadas, arrestadas, deportadas, torturadas o sometidas a otras formas de violencia contra ellas, incluso por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley. El Comité ha observado también que, cuando las mujeres de esos subgrupos plantean reclamaciones, las autoridades con frecuencia no actúan con la debida diligencia para investigar, enjuiciar y castigar a los perpetradores y/o aplicar medidas correctivas.

Párrafo 14, apartado c). La accesibilidad requiere que los sistemas de justicia, tanto oficiales como cuasi judiciales, sean seguros, se puedan costear y resulten físicamente accesibles a las mujeres, y sean adaptados y apropiados a las necesidades de las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación.

También encontramos referencia al principio de interseccionalidad en la Recomendación General 1 del Comité de Expertas del Mecanismo De Seguimiento Convención Belém do Pará (MESECVI) sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo con el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará, específicamente en el apartado D) sobre conclusiones y recomendaciones a los Estados parte:

1. Establecer planes de formación permanente sobre violencia contra las mujeres y sobre derechos de las mujeres en el

marco de la Convención, particularmente para operadores/as de justicia, policías, fiscales y juezas y jueces, que incluyan la aplicación de estereotipos de género en la impartición de justicia como actos violatorios de la Convención y contrarios al derecho internacional de los derechos humanos; las dinámicas y estructuras de violencia contra las mujeres, incluyendo en relaciones interpersonales; y, sobre las vulnerabilidades particulares a la violencia que podrían tener algunas mujeres en virtud de la interseccionalidad y diversidad de las mismas.

Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: marco normativo iberoamericano para la aplicación práctica del principio de interseccionalidad

Otra de las herramientas importantes a aplicar por los Sistemas Judiciales de Iberoamérica para lograr el acceso a la justicia de todos y todas, eliminar barreras y promover la inclusividad son las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad¹⁰, que han sido dadas por la Cumbre Judicial Iberoamericana en su Edición XIV, que consideró necesario la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. En este trabajo la Cumbre desarrolló los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, aprobada en Cancún en 2002. En el documento consultado se indica que se incluyó una parte denominada “Una justicia que protege a los más débiles” y se desarrollaron las reglas de la 23 a la 34.

Las 100 reglas fueron promulgadas y elaboradas con la participación de las principales redes Iberoamericanas de operadores y servidores del Sistema Judicial, entre ellas, la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión

¹⁰ Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad que han sido dadas por la Cumbre Judicial Iberoamericana en su Edición XIV.

Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. La Cumbre Judicial recomendó a los Poderes Judiciales de Iberoamérica la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Además de establecer una obligación para los servidores y operadores del sistema de justicia para que otorguen a las personas en condición de vulnerabilidad un trato digno y se adecue el servicio a sus circunstancias singulares. Asimismo, se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas. Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas o la ausencia de estas, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas-culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.

La Corte Plena del Poder Judicial de Costa Rica aprobó las 100 Reglas de Brasilia en la sesión celebrada el 6 de marzo de 2008 y, a partir de ahí, se realizó toda la articulación de los servicios internos y externos para garantizar el acceso a la justicia de las poblaciones más vulnerables. La forma de trabajo consiste en la instalación de una comisión, denominada de Comisión de Acceso a la Justicia, coordinada por un magistrado, la cual a su vez mantiene subcomisiones que velan por los servicios que brinda el Poder Judicial a las poblaciones vulnerables. Así existen varias subcomisiones: la de personas

adultas mayores; personas afrodescendientes; personas migrantes y refugiados; niñez y adolescencia; personas LGTBIQ; penal Juvenil, y poblaciones indígenas. Las subcomisiones están integradas por servidores judiciales, de la Defensa Pública, el Ministerio Público, la Judicatura y otros departamentos de la Institución.

En el último informe, rendido por la Comisión de Acceso a la Justicia del Poder Judicial de Costa Rica, se señala:

El acceso a la justicia debe ser parte de una política pública articulada con el resto de las instituciones del Estado, sólo así puede ser integral, sistemática y coherente en aprovechamiento de los recursos estatales. Por ello, se han establecido importantes espacios de coordinación intra e interinstitucionales, para una mejor y mayor articulación que nos permita mejorar los servicios en el Poder Judicial, en beneficio de quienes requieren una atención diferenciada”. Esta articulación ha permitido¹¹:

1. Integrar de manera activa Comisiones Internas e Interinstitucionales, designando representantes institucionales.
2. Apoyar procesos de construcción de políticas públicas institucionales y nacionales, con sus respectivos planes de acción.
3. Participación y construcción conjunta de procesos, programas, protocolos, lineamientos-Circulares, diagnósticos y políticas internas.
4. Promover el desarrollo de estrategias de comunicación, información y sensibilización en relación con las diferentes poblaciones en condición de vulnerabilidad. Para lo cual se construyó un plan de comunicación en conjuntos con el Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional. Adi-

¹¹ Informe de Labores 2023. Comisión de Acceso a la Justicia. Poder Judicial de Costa Rica. <https://accesoalajusticia.poderjudicial.go.cr>

cionalmente se construyó material en diversos formatos alternativos para su difusión por todos los medios institucionales, con la posibilidad de compartirlos con instituciones externas para que fueran difundidos (material digital e impreso).

5. Instar a la Escuela Judicial y a las diferentes Unidades de Capacitación institucionales para el desarrollo y fortalecimiento de los procesos de capacitación colaborativa sobre acceso a la justicia y derechos humanos de las poblaciones en condición de vulnerabilidad. Potenciar la oferta formativa.

6. Impulsar Convenios interinstitucionales para potenciar el desarrollo de acciones en materia pública, con instituciones como el CONAPDIS, Universidades Públicas.

7. Fortalecer las redes de apoyo, articulación y comunicación.

Para garantizar el acceso a la justicia de las personas más vulnerables se requieren todas estas acciones para revisar la forma en que los usuarios reciben los servicios. Si hay impedimentos que no permiten que estas poblaciones accedan a la justicia, estos se detectan directamente, trabajando con estas poblaciones para revisar los problemas que enfrentan de acceso a la justicia y buscar las soluciones.

La perspectiva interseccional en el servicio judicial como garantía del acceso a la justicia de todos y todas: eliminando barreras y promoviendo la inclusividad

Ana Lucrecia Aguilar Alegría, en su artículo “El examen de la discriminación de género e interseccional en la jurisprudencia interamericana. Una propuesta de clasificación”, señala¹²:

¹² Aguilar Alegría, A. L. (2023). Universidad de Valencia. “El examen de la discriminación de género e interseccional en la jurisprudencia interamericana. Una propuesta de clasificación” *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 24, pp. 209-235.

Pese a ser un concepto intuitivo, la utilización del concepto de interseccionalidad en el sistema de protección de los derechos humanos, especialmente por los tribunales, es sumamente reciente. Se pueden ver análisis judiciales sobre los distintos motivos de discriminación contenidos en los instrumentos internacionales, como la discriminación racial, por discapacidad, orientación sexual, etc., inclusive sobre los derechos de las mujeres que son afectados y cómo el género causa impacto en sus trabajos, posición familiar, entre otros. Sin embargo, el cruce de las discriminaciones no siempre ha sido examinado e incluido en los estudios y resoluciones de los distintos órganos de protección de derechos humanos. La interseccionalidad, pese a que se ha desarrollado desde hace décadas, es un concepto nuevo en las sentencias de los tribunales, tanto nacionales como regionales, ya que en la mayoría de los casos en que se denuncia discriminación, las decisiones se han centrado en resolver una sola situación de desigualdad, pese a que pueden existir una multiplicidad de ellas que afectan a una sola persona o a un colectivo. De esa manera, se dejan de lado situaciones de discriminación interseccional que persisten en el sistema social, jurídico, económico y político, y siguen siendo replicados por la falta de identificación y reconocimiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la discriminación múltiple que sufren las mujeres en las decisiones que a continuación se presentan.

Sentencia del 1 de setiembre de 2015 en voto salvado del juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot

Analizada la sentencia de la CIDH, en el caso González Lluy y otros vs. Ecuador¹³, el caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado por la afectación a la vida digna e integri-

¹³ Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 1 de setiembre de 2015.

dad personal de TGGL, como consecuencia del contagio con VIH tras una transfusión de sangre que se le realizó el 22 de junio de 1998, cuando tenía tres años. La sangre que se utilizó para la transfusión provino del Banco de Sangre de la Cruz Roja del Azuay, sin que supuestamente el Estado hubiera cumplido adecuadamente el deber de garantía, específicamente su rol de supervisión y fiscalización frente a entidades privadas que prestan servicios de salud. Asimismo, la Comisión alegó que la falta de respuesta adecuada por parte del Estado frente a la situación generada, particularmente mediante la presunta omisión en la prestación de la atención médica especializada que requería la víctima, continuó afectando el ejercicio de sus derechos hasta la fecha. La Comisión consideró que la investigación y el proceso penal interno que culminó con una declaratoria de prescripción no cumplió con estándares mínimos de debida diligencia para ofrecer un recurso efectivo a la niña TGGL y sus familiares. La Comisión también estimó que el conjunto del caso puso de manifiesto un alegado incumplimiento con el deber estatal de especial protección frente a TGGL en su calidad de niña.

En la sentencia de la CIDH, el juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot hace un voto salvado y analiza que la discriminación múltiple que se dio en el caso de Talía no solo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, en tanto niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar un proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en

torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados (la negrita es colocada por los redactores del voto, para dar mayor énfasis).

En el voto salvado de estos tres jueces se indicó que el Estado ecuatoriano violó el “derecho a la educación” contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador en relación con los artículos 19 (derechos del niño) y 1.1. (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Lluy, debido a la discriminación sufrida teniendo en consideración su condición de persona que vive con VIH, de niña, de mujer y en condición de pobreza.

En el voto salvado se define el concepto de interseccionalidad y se desarrolla el concepto de discriminación múltiple considerando los tres jueces lo siguiente:

7. El concepto de interseccionalidad permite profundizar la línea jurisprudencial del Tribunal Interamericano sobre los alcances del principio de no discriminación, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se configuró una discriminación múltiple asociada al carácter compuesto en las causas de la discriminación. En efecto, la discriminación contra Talía estuvo asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad y su estatus socioeconómico. Estos aspectos la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió. La intersección de estos factores es una discriminación con características específicas, constituyó una discriminación múltiple que, a su vez, constituyó una discriminación interseccional. Sin embargo, no toda discriminación múltiple necesariamente está asociada a interseccionalidad.

8. En efecto, respecto a la discriminación múltiple o compuesta, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha sostenido que algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos, y que esa discriminación acumulativa afecta a las personas de manera especial y concreta y merece particular consideración y medidas para combatirla. Para que sea posible considerar una discriminación como “múltiple” es necesario que existan varios factores que motiven dicha discriminación. En similar sentido, la Convención Interamericana la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la OEA en junio de 2015, define la discriminación múltiple como cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.

9. Ahora bien, lo múltiple alude al carácter compuesto de las causas de la discriminación. Un aspecto diferente lo constituye determinar la forma como, en algunos casos, interactúan esas causas entre sí, lo cual implica valorar si se proyectan en forma separada o en forma simultánea.

10. Por su parte, la interseccionalidad de la discriminación no solo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos. Esa discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación o puede activar una forma específica de discriminación que sólo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. No toda discriminación múltiple sería discriminación interseccional. La interseccionalidad evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Ello activado visibiliza una discriminación que sólo se produce cuando se combinan dichos motivos.

11. La discriminación interseccional se refiere entonces a múltiples bases o factores interactuando para crear un riesgo o una carga de discriminación única o distinta. La interseccionalidad es asociada a dos características. Primero, las bases o los factores son analíticamente inseparables como la experiencia de la discriminación no puede ser desagregada en diferentes bases. La experiencia es transformada por la interacción. Segundo, la interseccionalidad es asociada con una experiencia cualitativa diferente, creando consecuencias para esos afectados en formas que son diferentes por las sufridas por aquellos que son sujetos de solo una forma de discriminación. Este enfoque es importante porque permite visibilizar las particularidades de la discriminación que sufren grupos que históricamente han sido discriminados por más de uno de los motivos prohibidos establecidos en varios tratados de derechos humanos.

12. En suma, la interseccionalidad en el presente caso es fundamental para entender la injusticia específica de lo ocurrido a Talía y a la familia Lloy, la cual solo puede entenderse en el marco de la convergencia de las diversas discriminaciones ocurridas. La interseccionalidad constituye un daño distinto y único, diferente a las discriminaciones valoradas por separado. Ninguna de las discriminaciones valoradas en forma aislada explicaría la particularidad y especificidad del daño sufrido en la experiencia interseccional. En el futuro la Corte IDH podrá ir precisando los alcances de este enfoque, lo cual contribuirá a redimensionar el principio de no discriminación en cierto tipo de casos.

Caso del centro penal Miguel Castro Castro vs. Perú (sentencia del 25 de noviembre de 2006)

La CIDH ha incluido la Interseccionalidad en el caso Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia del 2006¹⁴, relativo a la responsabilidad internacional del Estado por la utilización excesiva de la fuerza que resultó en la muerte de decenas de presos, así como de numerosos heridos en el marco de un operativo a ese centro penal. Los hechos de este caso se desarrollan en el marco del conflicto armado en Perú los días 6 y 9 de mayo de 1992. El Estado peruano ejecutó un operativo denominado Mudanza 1 cuya presunta finalidad era el traslado de aproximadamente 90 mujeres reclusas en el centro penal Miguel Castro Castro a centros penitenciarios femeninos. La policía derribó parte de la pared externa del patio del pabellón 1A utilizando explosivos. Simultáneamente, los efectivos policiales tomaron el control de los techos del penal abriendo boquetes en estos, desde los cuales realizaron disparos con armas de fuego. Asimismo, los agentes estatales, Policía y Ejército, utilizaron armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de los internos. Finalmente, el ataque se produjo con cohetes disparados desde helicópteros, fuego de mortero y granadas. La operación generó la muerte de decenas de internos, así como muchos heridos. Los internos sobrevivientes fueron objeto de golpes y agresiones. Muchos heridos fueron mantenidos sin atención médica por varios días y los que fueron trasladados al hospital no recibieron los medicamentos ni la atención médica que requerían.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la demanda con el objeto de que la CIDH decidiera si el Estado violó los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con la obligación establecida en su artículo 1.1. En perjuicio de al menos 175 reclusos que resultaron heridos y de 322 reclusos que habiendo resultado ilesos supuestamente fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante. Y por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la

¹⁴ Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006.

Convención en relación con la obligación establecida en su artículo 1.1 en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.

Caso Manuela y otros contra El Salvador (sentencia del 2 de noviembre del 2021)

El caso de Manuela y su familia respecto a la República de El Salvador¹⁵ se relaciona con una serie de violaciones en el marco del proceso penal que culminó con la condena por el delito de homicidio agravado a la víctima del caso en el marco del contexto conocido en El Salvador sobre criminalización del aborto, así como con la violación al secreto profesional, el tratamiento médico recibido antes y después de su privación de la libertad y la muerte de la presunta víctima bajo custodia estatal. La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada, a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y a la salud en perjuicio de Manuela. Asimismo, la Comisión concluyó que El Salvador violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la familia de Manuela “[...] como consecuencia de la total falta de indagación y esclarecimiento de la muerte bajo custodia”.

Deber y compromiso de los jueces y juezas

Mediante la labor jurisdiccional se pueden alcanzar transformaciones en el ámbito de los derechos humanos, maximizando la garantía de la dignidad humana. De ello se puede establecer que la democracia no solo debe limitarse al voto popular, sino que también debe hacer efectivos los derechos y velar por un trato igualitario. De esa manera, quienes juzgan están llamados a verificar todas las situaciones de discriminación que se les presenta en los casos que tienen bajo su conocimiento.

Por ese motivo, resulta importante señalar que los jueces tienen un rol fundamental para garantizar los derechos de las personas y, por

¹⁵ Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021.

tanto, el desarrollo democrático del Estado. Respectivamente, Luigi Ferrajoli planteó la diferencia entre democracia procedimental o formal y la democracia sustancial, estableciendo que en la segunda se realiza un cambio en el rol del juez, que se caracteriza por su transformación como garante de los derechos fundamentales a través de la invalidez de las leyes y demás actos del poder político que puedan violar aquellos derechos. Ello lleva a establecer que mediante la labor judicial se pueden alcanzar transformaciones en el ámbito de los derechos humanos, maximizando la garantía de la dignidad humana. De ello se puede establecer que la democracia no solo debe limitarse al voto popular, sino que también debe hacer efectivos los derechos y velar por un trato igualitario. De esa manera, quienes juzgan están llamados a verificar todas las situaciones de discriminación que se les presenta en los casos que tienen bajo su conocimiento.

Lo anterior tiene sustento en las convenciones internacionales de derechos humanos en cuanto a las obligaciones estatales de respetar, proteger y garantizar. Ejemplo de ello son los artículos 1.1 y 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los que se establece:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Esto pone de manifiesto que existe una obligación del aparato estatal, y por tanto internacional, de respetar –abstenerse de violentar–, proteger –crear un marco de protección para actuar en caso de amenazas y violaciones de parte de terceros– y garantizar –organizar el aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio– los derechos humanos, obligaciones que se extienden al organismo judicial, conforme sus atribuciones propias de juzgar y resolver.

De esa manera, se puede señalar la importancia de los jueces para construir una democracia, como un contrapeso a las posibles falencias u omisiones de las demás entidades estatales y de personas individuales y jurídicas para asegurar el goce de los derechos de todas las personas y un trato justo e igualitario. ■

**LÍNEA CENTRAL III.
LA JUSTICIA
DEL FUTURO**



Trabajar en la construcción conjunta de un modelo de justicia para nuestros tiempos: la justicia del futuro, implica, de forma enunciativa y no limitativa, afrontar los desafíos que el Poder Judicial tiene por delante en el ámbito comunicacional; asegurar que la transformación avanza a pasos firmes hacia una justicia centrada en las personas; decisiones judiciales que incorporen la perspectiva interseccional; el acceso a la justicia como un derecho al acceso a los métodos apropiados de resolución del conflicto concreto, y una justicia transparente y confiable a través de la ética.

Afrontar los desafíos que el Poder Judicial tiene por delante en el ámbito comunicacional

En el Plan Estratégico del Poder Judicial de la República Dominicana “Visión Justicia 20/24”, la integridad se basa en el concepto de transparencia, el cumplimiento del sistema de integridad institucional y la rendición de cuentas con la finalidad de generar condiciones de confianza en el sistema de administración de justicia para lograr la justicia abierta, que aplica los principios de transparencia, participación ciudadana y colaboración para una administración de justicia cercana, confiable y efectiva, con el objeto de promover la paz social.

En el discurso pronunciado el 7 de enero de 2024, el magistrado Luis Henry Molina Peña destacó:

La transformación que hemos puesto en marcha es un avance dinámico que busca el 100% de transparencia con la participación de los actores del sistema de administración de justicia, pero también con todos los sectores sociales. La Escuela Nacional de la Judicatura es el soporte de esta transformación. A través de ella estamos implementado una dimensión pedagógica de la justicia. La Cátedra de Comunicación Judicial procura una ciudadanía mejor informada sobre el servicio que ofrecemos y las decisiones de los tribunales, a través de los medios de comunicación y sus periodistas.

En este contexto, en el artículo “Comunicar para transformar”, Isabel Duelo Van Deusen¹ presenta cinco desafíos concretos que el Poder Judicial tiene por delante en el ámbito comunicacional y que, definitivamente, colaborarán para transformar la justicia del futuro.

1) La credibilidad en el sistema judicial se gana a través de una comunicación estratégica, tanto de las comunidades internas como de las externas. La improvisación, la anarquía comunicacional, el silencio, la disparidad en los mensajes, la comunicación únicamente por sentencia son cosa del pasado. Es un desafío lograr una cultura comunicacional sólida de la que sea parte toda la comunidad judicial, desde el presidente de la Corte Suprema hasta cada servidor y auxiliar. Hay que planificar mensajes, asentar agenda propia en los medios, mostrar a la institución por encima de los egos, informar adecuadamente sobre las justicias regionales y ofrecer contenidos pedagógicos ricos en valores para generar confianza en la sociedad y en los propios actores judiciales. Este desafío implica confiar en los profesionales internos de comunicación, es decir, validar sus decisiones y no sumergirlos en interminables procesos de aprobación de mensajes, que derrumban el trabajo estratégico.

¹ Isabel Duelo Van Deusen es periodista por la Universidad Católica Argentina, magíster en Gestión de Contenidos por la Universidad Austral de Buenos Aires, Argentina. Es profesora en la Maestría de Derecho Judicial de la misma universidad y consultora internacional en materia de justicia y medios de comunicación. Este artículo forma parte del documento de la sala del foro Línea I. Integridad Institucional.

2) La incorporación de tecnología genera nuevos modos de desarrollo y nuevos hábitos de trabajo. El desafío aquí reside en aportar siempre la base humanista que da la comunicación empática y consciente. Potenciar el diálogo, leer las demandas reales, dispensar un trato humano sin caer en la respuesta automática, en los protocolos fríos, en los datos duros y en la atención de dispositivos inexpresivos es un desafío prioritario para los profesionales de la comunicación en su asesoramiento a los magistrados, cada vez que comunican sus decisiones.

3) Las nuevas lógicas de la información plantean el tercer desafío para la comunicación judicial. Entender las dinámicas, las nuevas audiencias segmentadas, los alcances de los pequeños medios regionales, los tiempos sociales, la influencia de la imagen en la comprensión y procesamiento de la información y la importancia de las personas como medios de comunicación en sí mismos son algunas claves que deben transformar el modo de difundir información y de habilitar nuevas estrategias.

4) Una justicia cercana y transparente es otro desafío para la comunicación judicial. Los mensajes deben llegar a todos los sectores de la sociedad, con un lenguaje claro y llano y con una adaptación a cada comunidad y audiencia. Enfocar mensajes específicos para los jóvenes, elaborar campañas destinadas a enseñar la labor del Poder Judicial dirigida a niños, explicar procesos a personas de alta vulnerabilidad, son algunos ejemplos. Comunicar en alianza con la sociedad civil y el mundo académico para generar una comunicación transparente, mostrar a los magistrados como personas formadas y trabajadoras son algunos mensajes importantes para romper con ese aislamiento judicial de otros tiempos. Hoy hay una nueva oportunidad para comunicar valores y legitimidad y para enseñar acerca de los derechos a través de una comunicación estratégica y experimentada.

5) El quinto desafío, y quizá el más importante de todos, es comunicar el llamado “mito de gobierno”, una construcción comunicacional a largo plazo, que saltee las acciones efímeras y atomizadas y vaya más allá de las iniciativas concretas de cada gestión institucional. El “mito de gobierno” edifica las razones y las motivaciones sólidas que sostienen el Estado de derecho y la labor judicial más allá de las personas. Con una base estratégica el mito legitima y dota de significado las acciones gubernamentales frente a la opinión pública, genera una comprensión social de las políticas judiciales y una confianza social amplia en sus actores.

Además, el “mito de gobierno” no es una construcción meramente racional, sino que toma en cuenta las emociones de la comunidad y las necesidades esenciales de sus miembros para mostrarle que el Poder Judicial contiene sus demandas y, al mismo tiempo, imparte justicia preservando siempre la paz social. Así, la sociedad entiende que las sentencias y resoluciones se fundan en esos objetivos y motivaciones que fue instalando el mito de gobierno a través de sus mensajes y protagonistas.

Ese mito siempre debe difundir la función sagrada que da sentido al rol del juez: decir el derecho, ser esa palabra criteriosa y fundada, que con claridad y sabiduría cuida la paz social y garantiza los derechos de las personas. Un juez conectado y transparente con la sociedad representa una justicia accesible y legítima.

En síntesis, queda claro que para una justicia del futuro hay una regla básica: no hay gestión moderna y tecnológica sin comunicación estratégica con todo lo que ella implica, así como no es posible el éxito si no hay una gestión que nutra de valores, acciones y palabras a esa comunicación estratégica. Cuando estos dos ejes funcionan coordinados, la sociedad siempre sale ganando.

Asegurar que la transformación avance a pasos firmes hacia una justicia centrada en las personas

En el documento que a continuación se presenta, el Dr. Ramón García Albero² desarrolla las claves fundamentales que deben tenerse en cuenta para definir objetivos, prever recursos y desarrollar indicadores de evaluación en la implementación de un servicio judicial propio del siglo XXI centrada en las personas.■

² El Dr. Ramón García Albero es catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Lleida y consultor penal de la Universidad Oberta de Catalunya (UOC). Es licenciado en Derecho por la Universidad de Barcelona, donde se doctoró Cum Laude defendiendo la tesis "*Non bis in idem* material: concepto, función y manifestaciones", monografía que luego publicaría en 1995.

IMPARTIR JUSTICIA EN TIEMPOS DIFÍCILES (LOS ACTUALES): RETOS, OPORTUNIDADES Y DESAFÍOS

 **Ramón García Albero**

 Poder Judicial

 España

 garciaalberoramon@gmail.com



Obra bajo licencia
Creative Commons
Atribución-NoComercial-
SinDerivadas 4.0 Internacional

Vol. 1, núm. 25, junio 2024

ISSN (impreso): 2305-2589

ISSN (en línea): 2676-0827

<https://saberyjusticia.enj.org>

RESUMEN

Este ensayo presenta las claves fundamentales para definir objetivos, prever recursos y desarrollar indicadores de evaluación en la implementación de un servicio judicial propio del siglo XXI, centrado en las personas, así como los atributos a los que debe responder un servicio público de justicia: eficaz calidad, independencia y evaluabilidad. Para construir una justicia del futuro, el Poder Judicial dominicano mantiene su compromiso de proponer iniciativas legislativas de acuerdo a diversas convenciones internacionales de derechos humanos, como la Convención de la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) y las disposiciones de las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Además, la construcción de la justicia del futuro implica redefinir el acceso a la justicia como un derecho al acceso a los métodos apropiados de resolución del conflicto concreto. La articulación proceso judicial/medios extrajudiciales de resolución de conflictos debe estar en el eje de toda política que encare la reforma de las estructuras de la administración de justicia.

PALABRAS CLAVE

Justicia, retos, oportunidades, desafíos, conflictos.

ABSTRACT

The essay “Administering Justice in Difficult Times (the Present): Challenges, Opportunities, and Obstacles” develops the fundamental keys to defining objectives, forecasting resources, and developing evaluation indicators in the implementation of a 21st-century judicial service, centered on people. It also outlines the attributes that a public justice service must respond to: effective quality, independence, and evaluability. To build the justice of the future, the Dominican Judicial Branch remains committed to proposing legislative initiatives in accordance with various International Human Rights Conventions, such as the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women (CEDAW), the Inter-American Convention on the Prevention, Punishment, and Eradication of Violence Against Women (Belem do Para Convention), and the provisions of the Brasilia Regulations Regarding Access to Justice for Vulnerable People. Furthermore, constructing the Justice of the Future implies redefining access to justice as a right to access appropriate methods for resolving specific conflicts. The articulation of the judicial process/extrajudicial means of conflict resolution must be at the core of any policy aimed at reforming the structures of justice administration.

KEYWORDS

Justice, challenges, opportunities, obstacles, conflicts

Introducción

En el presente documento de trabajo trataré de desarrollar las claves fundamentales que creo deben tenerse en cuenta para la definir objetivos, prever recursos y desarrollar indicadores de evaluación en la implementación de un servicio judicial propio del siglo XXI. Debo advertir al lector que mi reflexión no tiene en cuenta los logros, avances y éxitos que ofrece la respectiva legislación nacional y su implementación –en este caso en la República Dominicana–. Me consta que son muchos. Pero creo que tiene más utilidad dejar a sus especialistas el análisis de su legislación y por mi parte desarrollar una declaración programática, fundada en derechos constitucionales y convencionales, para que el lector pueda, por su cuenta, evaluar y confirmar en qué medida su legislación y su práctica jurisdiccional responden o no a los principios que se desarrollan en este texto.

Empezaré afirmando que un servicio público que quiera estar a la altura de los tiempos actuales debe atender dos grandes objetivos, íntimamente imbricados y complementarios. El primero, conseguir la plena realización del mandato constitucional y convencional de remover los obstáculos jurídicos y fácticos que limitan el universal derecho fundamental de acceso a una justicia de calidad y oportuna –sin dilaciones indebidas– para la protección real y no retórica de los derechos e intereses de los ciudadanos (el Estado constitucional que se toma, a sí mismo, en serio). El segundo, e íntimamente relacionado con el anterior, para convertir la justicia en un sólido instrumento que coadyuve, junto con otros, al desarrollo humano, social y económico de un país.

Permítanme que empiece por ese segundo objetivo, porque los juristas tendemos a ser autorreferenciales, y con demasiada frecuencia no reparamos en las externalidades importantísimas del sistema en el que fungimos como actores tanto ejecutivos como reflexivos. Son múltiples los estudios solventes que correlacionan la existencia de un servicio de justicia eficaz (eficiente, de calidad e independiente) con el crecimiento económico. Un impacto positivo, cien-

tíficamente demostrado, que confirma una intuición previa: si un sistema asegura una protección neutral, oportuna, eficaz de los derechos, las empresas tendrán mayor confianza en las reglas del juego y por tanto más incentivos para invertir en un clima empresarial estable asegurado por una jurisdicción eficiente e independiente: mejora del marco jurídico de confianza, atracción de la inversión, fomento de la innovación nacional o extranjera, previsibilidad de los ingresos fiscales, disuasión de comportamientos oportunistas o corruptos, etc. Los beneficios del buen funcionamiento de los sistemas judiciales nacionales para la economía han sido validados por un gran número de estudios y publicaciones científicas, en particular del Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Central Europeo (BCE), la Red Europea de Consejos del Poder Judicial, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Foro Económico Mundial y el Banco Mundial³.

Pero, dado que se trata de un documento de reflexión para juristas, desarrollaremos con más amplitud el programa constitucional y convencional que sirve de contexto para establecer los principios y objetivos que condicionan el marco de discusión.

El marco constitucional y convencional

2.1. La impartición de justicia como expresión de un “poder del Estado”, pero también como prestación de un “servicio público” esencial a la ciudadanía

³ Foro Económico Mundial, The Global Competitiveness Report 2019 [“Informe de competitividad mundial”], octubre de 2019 [documento en inglés]: <https://es.weforum.org/reports/global-competitiveness-report-2019>. Banco Mundial: World Development Report 2017: Governance and the Law [“Informe de desarrollo mundial 2017: La gobernanza y el derecho”, documento en inglés], en particular su capítulo 3 titulado “The role of law” [“El papel del derecho”], pp. 83, 140: <http://www.worldbank.org/en/publication/wdr2017>. El indicador “plazo de resolución” representa el número de asuntos pendientes dividido por el número de asuntos resueltos al cabo de un año, multiplicado por 365 (días). Se trata de un indicador normalizado desarrollado por la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) del Consejo de Europa: http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/default_en.asp. Vincenzo Bove y Leandro Elia, The judicial system and economic development across EU Member States [“Sistema judicial y desarrollo económico en los Estados miembros de la UE”, documento en inglés], Informe técnico del Centro Común de Investigación (JRC), EUR 28440 EN, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2017: https://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/bitstream/JRC104594/jrc104594_2017_the_judicial_system_and_economic_development_across_eu_member_states.pdf

La confusión entre ambos planos, y en especial el protagonismo otorgado al primero en detrimento del segundo, ha propiciado históricamente un malentendido muy pernicioso: la consideración del juez o tribunal como dueño y señor también de los *procesos internos de soporte* que posibilitan el ejercicio de su función (oficina, servicio judicial) aunque no tengan naturaleza jurisdiccional alguna, sino meramente administrativa. De ahí nació históricamente un modelo de organización (Secretaría de Juzgado o Tribunal) como unidad de gestión autónoma y autosuficiente, en la cual cada órgano judicial actuaba como un célula aislada y estanca, con criterios propios y sin posibilidad de optimizar, a través de unos servicios comunes, los recursos personales y materiales disponibles.

En efecto, jueces y tribunales tienen atribuidos constitucionalmente el monopolio de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”. Entiéndase juzgar no solo como decidir en sentencia sobre el fondo de un asunto, sino también como adoptar cualquier decisión relevante sobre la acción ejercida (desestimación de demanda, denuncia o querrela, archivo del expediente por razones varias o adopción de medidas cautelares de toda naturaleza y en general cualquier decisión que afecte derechos fundamentales). Por supuesto, las leyes pueden otorgar a jueces o tribunales competencias no estrictamente jurisdiccionales, sino de otra naturaleza (administrativa). Pero en su defecto, esta distinción entre *ejercicio de jurisdicción* (manifestación de poder del Estado) como un elemento fundamental integrado, pero de distinta naturaleza, del resto de las piezas que conforman el servicio de *administración* de justicia (que incorpora otros muchos elementos no jurisdiccionales), resulta fundamental, pues esto significa que salvo expresa habilitación legal, jueces o tribunales tienen por supuesto mucho que decir, pero no ostentan monopolio alguno constitucional para decidir aspectos muy relevantes del *servicio de prestación de justicia en lo que no concierna a actividad estrictamente jurisdiccional*. Esto explica la compatibilidad con los tratados y el acervo constitucional compartido (sin perjuicio de las particularidades locales) de fórmulas de administración distintas: atribución de competencias al Poder Ejecutivo estatal, federal o in-

cluso regional o al Consejo General del Poder Judicial para configurar todos los procesos de soporte precisos.

2.2. *El derecho de acceso a la justicia (right to a court) como derecho de contenido esencialmente prestacional*

Conforme a su reconocimiento convencional y constitucional⁴, todas las personas son titulares del derecho fundamental a contar con un recurso efectivo –judicial– para la protección de sus derechos, intereses o pretensiones legítimas⁵. Con razón se ha dicho que el derecho de acceso a la justicia no es, sino el derecho a la efectividad de todos los demás derechos, luego en el fondo, *el derecho a los derechos*: sin la posibilidad de recurrir a una instancia independiente, imparcial y revestida de poder para decidir y hacer ejecutar lo decidido, la proclamación de cualquier derecho resulta retórica.

El derecho de acceso a la justicia (o a la tutela judicial efectiva) es fértil en contenidos concretos y complejos en cuanto a su naturaleza. No es posible en este documento desarrollar el amplio elenco de derechos derivados que tanto la jurisprudencia de la CIDH como del TEDH, así como de los Tribunales o Cortes Constitucionales de los países que comparten nuestra tradición jurídica han derivado de él. El derecho no se limita a asegurar el acceso a la *justicia*, proscribiendo trabas legales desproporcionadas o desincentivos legales o de facto injustificados (tasas, aranceles desproporcionados, plazos de caducidad o prescripción poco definidos, confusos o excesivamente cortos, confusas reglas de atribución de jurisdicción y competencia y de las normas de resolución de conflictos, inviolabilidades e inmunidades muy amplias y poco justificadas, rigorismo formalista que veta de facto el ejercicio de la acción o la interposición de los recur-

⁴ Convenio Europeo de DD.HH. (artículo 6, 13); Convención Americana de DD. HH. (artículos 8 y 25); Declaración Universal de DD. HH. (artículos 8 y 10); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14). Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 7).

⁵ Más en concreto, el derecho que tiene todo individuo a accionar los recursos necesarios para la tutela de sus derechos “[...] persiguiendo con ello una respuesta acorde a derecho y ejecutable, obtenida, en plazo razonable, ante un órgano competente independiente e imparcial luego de tramitar un proceso con las debidas garantías que aseguren tanto la defensa como la igualdad de condiciones entre las partes que participen en él [...]”.

sos previstos, y un largo etcétera)⁶, sino que incorpora además otros contenidos fundamentales: a) Que se acceda a algo que en efecto merezca ser considerado *justicia*, esto es, que asegure la entrada del ciudadano a un escenario de resolución del conflicto que los juristas denominamos *debido proceso*; aquél que garantiza los principios de defensa, contradicción, igualdad de armas, transparencia y publicidad. Un escenario –proceso– necesariamente gobernado por jueces independientes e imparciales. El derecho incorpora además como contenido sustancial que lo resuelto sea efectivamente ejecutado, y que, a salvo de los supuestos que legitiman el extraordinario recurso de revisión, lo decidido tenga carácter definitivo –eficacia negativa de la cosa juzgada (*non bis in idem*) e incluso positiva en determinados supuestos–.

En cuanto a su naturaleza, aunque el derecho de acceso a la justicia es también derecho de *libertad* (garantía de indemnidad)⁷ tiene, en su mayor perímetro, un contenido básicamente *prestacional*: los Estados han de crear los instrumentos necesarios para la plena efectividad del acceso a una justicia que materialmente lo sea, organizando sus sistemas de modo que se asegure y optimice el acceso y removiendo los obstáculos de toda índole que dificultan o

⁶ Como señala la jurisprudencia del TEDH, el derecho de acceso a un tribunal debe ser “concreto y efectivo” (Bellet c. Francia, párrafo 38). La efectividad del derecho de acceso exige que una persona “[...] goce de la posibilidad clara y concreta de impugnar un acto que constituya una injerencia en sus derechos” (Bellet c. Francia, párrafo 36; Nunes Dias c. Portugal (dec.) en relación con las normas relativas a la citación). La normativa en cuanto a las formalidades y los plazos que se deben respetar para interponer un recurso tiene por objeto asegurar la adecuada administración de la justicia y el respeto, en particular, del principio de seguridad jurídica (Cañete de Goñi c. España, párrafo 36). No obstante, la normativa en cuestión, o la aplicación que de ella se haga, no debe impedir que los justiciables utilicen las vías de recurso disponibles (Miragall Escolano y otros c. España; Zvolisky y Zvolaska c. República Checa, párrafo 51). Según las circunstancias especiales de un asunto, este carácter concreto y efectivo puede verse obstaculizado, por ejemplo: a) por el coste prohibitivo del procedimiento en relación con la capacidad financiera del justiciable; b) el importe excesivo de la consignación para una denuncia con constitución de parte civil (Ait-Mouhoub c. Francia, párrafos 57 al 58) (véase también García Manibardo c. España, párrafos 38 al 45); c) costas judiciales demasiado elevadas (Kreuz c. Polonia [nro. 1], párrafos 60 al 67; Podbielski y PPU Pol Pure c. Polonia, párrafos 65 al 66; Weissman y otros c. Rumanía, párrafo 42; a contrario Reuther c. Alemania [dec.]); d) por problemas de plazos: plazo aplicable en materia de recurso que lleva a su inadmisibilidad (Melnyk c. Ucrania, párrafo 26); e) cuando “el hecho de objetar la prescripción a los interesados en una fase tan avanzada del procedimiento –que los demandantes llevarán a cabo de buena fe y a un ritmo lo bastante continuo– los dejara definitivamente sin posibilidad alguna de ejercer su derecho” (Yagtzilar y otros c. Grecia, párrafo 27); f) por la existencia de obstáculos procesales que impidan o limiten la posibilidad de llevar el asunto ante un tribunal. Una interpretación especialmente rigurosa por parte de las jurisdicciones internas de una norma de procedimiento (un formalismo excesivo) puede privar a los demandantes del derecho de acceso a un tribunal (Pérez de Rada Cavanilles c. España, párrafo 49; Miragall Escolano y otros c. España, párrafo 38; Sotiris et Nikos Koutras ATTEE c. Grecia párrafo 20; Bělés y otros c. República Checa, párrafo 50; RTBF c. Bélgica, párrafos 71, 72, 74).

⁷ Nadie puede en consecuencia sufrir represalia alguna ni efecto perjudicial por el hecho de ejercer la acción en defensa de sus intereses.

desincentivan su ejercicio, sin que resulten admisibles excusas basadas en dificultades financieras, de personal, técnicas o prácticas de cualquier otra naturaleza (TEDH Salesi c. Italia).

El reverso de este derecho fundamental de las personas es un vasto conjunto de obligaciones que conciernen no solo –ni quizás principalmente– a jueces o tribunales, sino a todos los actores institucionales implicados en la prestación del servicio público de justicia. Obligaciones para el legislador, para que configure un marco normativo que optimice y no ponga trabas excesivas a un derecho que, por su configuración legal, solo puede ejercerse de acuerdo con los requisitos establecidos en las leyes procesales. Obligaciones para jueces o tribunales, para que a) militen *pro actione* cuando hayan de interpretar normas que supongan obstáculos procedimentales (*odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda*); b) para que cumplan escrupulosamente con los plazos legales procesales, pues en ello no solo está en juego el cumplimiento de la legalidad ordinaria, sino también el cumplimiento de la obligación constitucional de una justicia temporánea (la justicia tardía no es justicia y desincentiva el acceso a esta). Obligaciones para todos los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, entre otras: a) para que aseguren la prestación universal del servicio de justicia, destinando para ello medios y recursos humanos y económicos, b) para que incidan sobre las causas estructurales que limitan de facto el acceso a la justicia: discriminación por razones territoriales, sociales, culturales, económicas, de edad, de discapacidad, de alfabetización digital, etc.

Entre los muchos obstáculos al derecho a la justicia, cabe también señalar el desincentivo que supone la falta de previsibilidad en cuanto al resultado del litigio o procedimiento. La necesidad de proteger la confianza legítima de los justiciables, como exigencia de la seguridad jurídica, obliga al establecimiento de mecanismos que garanticen la coherencia de la práctica en juzgados y tribunales, así como la uniformización de protocolos y procedimientos (estandarización)⁸.

⁸ Cambio de la jurisprudencia nacional: las exigencias de la seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima de los justiciables no recogen el derecho adquirido a una jurisprudencia constante (UNEDIC c. Francia, párrafo 74). Una evolución de la jurisprudencia no es en sí misma contraria a una buena administración de la justicia, aunque la ausencia de un enfoque dinámico y evolutivo impedirá

Bien mirado, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva es, en buena medida, derecho a un servicio de justicia universal eficaz, esto es, eficiente, de calidad y oportuna. Cuestión que conecta con el tercer vector básico: el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

2.3. El derecho a una justicia oportuna (a un proceso sin dilaciones indebidas)

Un derecho reconocido de modo autónomo, aunque estrechamente vinculado con el anterior: la justicia tardía no es justicia, y la tutela judicial “[...] no puede entenderse desligada del tiempo en que la tutela de los derechos debe prestarse” (STC 142/2010). Por supuesto, el derecho es invocable en toda clase de procesos y, asimismo, en las sucesivas fases e instancias por las que discurre, incluida la ejecución de sentencia. No ofrece cobertura, empero, a actividades que no puedan ser calificadas *sensu stricto* de jurisdiccionales, aunque cumple señalar el concepto material de jurisdicción del que se parte en algunas Convenciones (CEDH). Su reconocimiento no supone constitucionalizar un derecho fundamental a que los plazos procesales establecidos por ley sean estrictamente acatados, sino solo a que el proceso, contemplado en toda su dimensión temporal, *incluida la ejecución*, se tramite y resuelva en plazo razonable.

Por su propia textura, el derecho presenta contenido prestacional (que la jurisdicción resuelva y ejecute lo juzgado en plazo razonable) y reaccional (que se ordene la pronta conclusión del proceso indebidamente dilatado (cfr. STC 153/2015; 177/2004). Cabe pues vulnera-

cualquier cambio o mejora (Atanasovski c. “Antigua República yugoslava de Macedonia”, párrafo 38). En esta sentencia, el Tribunal consideró que mientras exista una jurisprudencia bien establecida (“well-established jurisprudencia”) sobre la cuestión en juego, el órgano jurisdiccional supremo tiene la obligación de aducir razones substanciales para explicar su cambio de jurisprudencia, salvo que se vulneren los derechos del justiciable para conseguir una decisión suficientemente motivada. Es posible que un cambio de la jurisprudencia nacional que afecte a un procedimiento civil pendiente conlleve a una violación del Convenio (Petko Petkov c. Bulgaria, párrafos 32 al 34). En cuanto a las divergencias en la jurisprudencia, el Tribunal ha señalado la importancia de establecer mecanismos que garanticen la coherencia de la práctica en los tribunales y la uniformización de la jurisprudencia (Frimu y otros c. Rumanía (dec), párrafos 43 y 44). No obstante, la elaboración de un consenso jurisprudencial es un proceso que puede prolongarse: las fases de divergencias en la jurisprudencia pueden, por lo tanto, tolerarse, sin que por ello se cuestione la seguridad jurídica (Nejdet Sahin y Perihan Sahin c. Turquía [GS], párrafo 83; Albu y otros c. Rumanía, párrafos 36 y 40 al 43).

ción tanto por omisión (inactividad procesal) como por acción, esto es, por acordar y practicar trámites y diligencias impertinentes o innecesarias que dilaten el proceso (STC 324/1994; 32/1999). En esta línea, resulta controvertido determinar hasta qué punto un abusivo uso de la conexidad procesal penal (macrocausa), o del planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad prejudiciales, por innecesarias, pueden vulnerar el derecho.

La expresión “dilación indebida”, lo mismo que “plazo razonable”⁹ constituye un concepto jurídico indeterminado que la jurisprudencia de los tribunales constitucionales y convencionales ha tratado de precisar siguiendo un conocido test. Así, el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de aplicar a las circunstancias específicas estos criterios: a) la complejidad del litigio, b) los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, c) el interés que arriesga el justiciable, d) su conducta procesal y la conducta de las autoridades. En cuanto a la complejidad de la causa, se atiende a varios factores, como el número de acusados o demandados, la complejidad de las pruebas por practicar (dictámenes periciales complejos, etc.), la necesidad de auxilio judicial internacional (comisiones rogatorias, etc.) o la complejidad de los hechos y el derecho, incluida la necesidad de aplicar nueva legislación (Pretto c. Portugal). En cuanto a la conducta de las partes, recuerda el TEDH que los Gobiernos no pueden excusar la demora del procedimiento en que el demandante haya hecho uso de todos los recursos a su alcance –incluidas recusaciones, petición de pruebas, etc.– pues el ejercicio de un derecho constitucional no se puede volver en contra de quien lo ejerce (Kolomiyets c. Rusia). En lo que se refiere a los intereses en juego, la jurisprudencia TEDH ofrece múltiples supuestos en los que el interés preferente impone mayor celeridad (entre otros, imposición de

⁹ Al exigir el cumplimiento de un “plazo razonable”, el Convenio Europeo de Derechos Humanos destaca la importancia de que la justicia no se aplique con retrasos propios para comprometer la eficacia y la credibilidad (H. c. Francia, párrafo 58; Katte Klitsche de la Grange c. Italia, párrafo 61). El artículo 6, párrafo 1 del CEDH obliga a los Estados contratantes a organizar sus jurisdicciones para permitirles responder a las exigencias de esta disposición. El TEDH recuerda recurrentemente la importancia de que la justicia se administre sin retrasos que comprometan la eficacia y la credibilidad (Scordino c. Italia (n.º 1) [GS], párrafo 224). Una acumulación de incumplimientos por parte del Estado constituye una práctica incompatible con el Convenio (Bottazzi c. Italia, [GS], párrafo 22).

medidas cautelares, personales o reales en el proceso penal –Clerk c. Bélgica–, protección de la infancia –Hokkanen c. Finlandia–, protección de los derechos de los trabajadores –Obermeier c. Austria–, protección de la integridad física, indemnizaciones –Silva Pontes c. Portugal– y en general vulneración de derechos fundamentales. Especial relevancia ostenta el problema del carácter estructural de las dilaciones no imputables a falta de diligencia de jueces o tribunales, sino a carencias orgánicas, de medios personales y materiales o a otras circunstancias, como el elevado número de asuntos, conflictividad laboral de funcionarios de justicia, etc. El TEDH (Unión Alimentaria. c. España, de 7.6 de 1989) ha concluido que tal circunstancia no priva a los ciudadanos de su derecho al respeto del plazo razonable y los Estados deben organizar su sistema judicial de tal forma que sus tribunales puedan cumplir cada esta exigencia del Convenio (L. c. Bélgica (§ 18), de 11.3. 2004). Entre otros muchos, el TC español ha asumido plenamente este enfoque (STC 54/2014; STC 142/201; 129/2016).

Ni que decir tiene que un servicio de administración de justicia no debe solo aspirar a no incurrir en la lesión de este derecho fundamental, sino que debe ir más allá. El perímetro de una justicia eficaz y de calidad no lo determina la línea tras la que se incurre en lesión de un derecho constitucional y convencional. Hay evidencia científica sobre una sólida correlación entre reducción en la duración de los procedimientos judiciales [medida en plazo de resolución] y la tasa de crecimiento del número de empresas, como también sobre la percepción de un sistema judicial independiente y el crecimiento económico.¹⁰

¹⁰ El indicador “plazo de resolución” representa el número de asuntos pendientes dividido por el número de asuntos resueltos al cabo de un año, multiplicado por 365 (días). Se trata de un indicador normalizado desarrollado por la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) del Consejo de Europa: http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/default_en.asp. Vincenzo Bove y Leandro Elia, *The judicial system and economic development across EU Member States* [“Sistema judicial y desarrollo económico en los Estados miembros de la UE”, documento en inglés], Informe técnico del Centro Común de Investigación (JRC), EUR 28440 EN, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2017: https://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/bitstream/JRC104594/jrc104594__2017_the_judicial_system_and_economic_development_across_eu_member_states.pdf.

Indicadores a tener en cuenta para un servicio de justicia eficaz, eficiente y de calidad

Un servicio público de justicia *eficaz* es aquel que optimiza la plena realización de los derechos analizados y, además, coadyuva al progreso económico y social. Un servicio público de justicia eficaz implica: a) *Accesibilidad*: que se trate de un servicio realmente *accesible* a todos los potenciales usuarios, sea cual sea su condición cultural, social, económica o personal. Un servicio que en definitiva tenga en cuenta que el principio de igualdad ante los derechos, en su vertiente material, exige medidas desiguales para situaciones desiguales y por tanto adaptación concreta para remover los obstáculos que han discriminado histórica y actualmente a ciertos colectivos en su acceso a la tutela judicial efectiva. b) Que se trate de un servicio *eficiente*, esto es, capaz de atender a la demanda –carga de trabajo– y procesarla (resolver y ejecutar lo resuelto) en tiempo y forma. c) Que se trate de un servicio de *calidad*¹¹, porque resuelve el conflicto sin merma alguna de los derechos y garantías inherentes al debido proceso, de forma motivada y comprensible para el justiciable y, sobre todo, de forma *previsible* – tramitación y decisión sobre el fondo del asunto– de acuerdo con el marco legal (principio de confianza). d) Que se trate de un servicio que sea percibido socialmente como *independiente*. Nótese que no estamos hablando –solo– de la obligada independencia e imparcialidad de Jueces O Tribunales, sino de una independencia estructural en la prestación del servicio para inmunizarlo en la medida de lo posible de interferencias, presiones o condicionantes en sus procesos de soporte –y en los actores implicados en ellos–, procesos imprescindibles para el ejercicio de la función estrictamente jurisdiccional –juzgar y hacer ejecutar lo juzgado–. e) Que se trate de un servicio que pueda ser *evaluado* en su accesibilidad, eficiencia, calidad e independencia, conforme a criterios objetivos, para permitir su mejora continua. La digitalización de la justicia se postula hoy como un instrumento

¹¹ Aunque realmente el predicado calidad podría considerarse comprensivo del resto de los elementos (una justicia de calidad es la que permite el máximo acceso y resulta eficiente e independiente), aquí lo adoptamos en sentido restringido.

esencial para la consecución de tales objetivos. La pandemia de COVID-19 nos desveló, a la fuerza, que podía hacerse “de la necesidad, virtud,” y que la e-justice no era solo un recurso inevitable y desesperado para evitar el colapso del sistema de justicia ante tamaña coyuntura. Antes bien, nos reveló “virtudes” a las que no se debería renunciar porque pueden contribuir decisivamente a la consecución del objetivo fundamental: un servicio de justicia eficaz, en los términos antes definidos. De tal modo que muchos organismos internacionales vinculan hoy la “digitalización” a la “calidad” del sistema de justicia. Y en consecuencia evalúan dicha calidad teniendo en cuenta el grado de digitalización implantado. Lo que a mi juicio supone confundir medios con resultados: la digitalización no es un fin en sí mismo, sino un medio que puede ser útil para la consecución de la finalidad pretendida: la tutela judicial efectiva. Creo por ello que la perspectiva más sensata pasa por analizar las oportunidades que la e-justice ofrece para la mejora del servicio de justicia y advertir de los riesgos que deben ser tenidos en cuenta para identificarlos, prevenirlos y tener un plan de acción en caso de que se materialicen. A continuación, expongo un listado de oportunidades y problemas, vinculados con los aspectos concretos que definen un servicio de justicia *eficaz*.

Accesibilidad del servicio público de justicia

Por supuesto que la optimización de este principio –derecho– trasciende a las oportunidades que ofrece la digitalización. Pero son muchos los elementos coadyuvantes al acceso en los que las TIC pueden jugar un papel relevante. ¿Qué indicadores hay que tener en cuenta para medir el grado de accesibilidad? La lista sería interminable, pero permítaseme apuntar algunos de ellos: a) Información pertinente, accesible y comprensible a la ciudadanía sobre sus derechos, sobre el funcionamiento del sistema judicial, sobre cómo presentar una demanda, denuncia, reclamación, etc., sobre cuáles son los costes, en su caso, conexos, así como sobre el estado de tramitación del procedimiento en caso de instarlo, hasta su finalización. b) Garantía de forma ágil del acceso a asistencia jurídica gratuita y a la

exención de tasas o aranceles judiciales y demás gastos de defensa jurídica de acuerdo con los ingresos y el patrimonio del demandante de justicia, de forma plena o parcial. c) Información y promoción sobre la utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos (RAL) –mediación, conciliación– (único medio legítimo de incidir sobre la demanda de justicia sin afectar el derecho constitucional de acceso a la justicia misma)¹². d) Medidas específicas para el acceso a la justicia de las personas en riesgo de discriminación, incluidas las personas mayores¹³. Podrían desde luego apuntarse muchos más, pero basta como botón de muestra a los efectos pretendidos.

Es evidente que la digitalización es un instrumento precioso para implementar lo señalado: a) sitio web que ofrezca información en línea sobre derechos y sistema judicial en todas las lenguas habladas en el territorio –aunque no sean oficiales–; b) posibilidad de implementar un simulador interactivo en línea para que el ciudadano conozca si tiene derecho a beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita y cómo debe instarla; c) información web clara y comprensible sobre tasas judiciales en caso de que existan; d) información de contacto de organizaciones ajenas al sistema de justicia, pero que pueden orientar –y en su caso representar– al demandante de justicia cuando forma parte de un colectivo vulnerable; e) información clara y comprensible sobre los derechos procesales de los justiciables; f) información web con enlace a formularios en línea necesarios para

12 Como indicadores habituales de evaluación, suelen tenerse en cuenta los siguientes ítems: 1) Si existe sitio web con información sobre la RAL; 2) campañas publicitarias en medios de comunicación; 3) folletos para el público en general; 4) el órgano jurisdiccional organiza sesiones de información específicas sobre la RAL previa solicitud; 5) coordinador de RAL/mediación en los órganos jurisdiccionales; 6) publicación de evaluaciones sobre la utilización de la RAL; 7) publicación de estadísticas sobre la utilización de la RAL; 8) la asistencia jurídica gratuita cubre (en parte o en su totalidad) los costes de la RAL; 9) reembolso total o parcial de las tasas judiciales, incluidos los impuestos sobre el timbre, si prospera la RAL; 10) no se exige abogado para el procedimiento de RAL; 11) el juez puede actuar como mediador; 12) un acuerdo alcanzado por las partes tiene fuerza ejecutiva en un órgano jurisdiccional; 13) posibilidad de incoar un procedimiento / interponer una demanda y presentar pruebas documentales por vía telemática; 14) posibilidad de que las partes sean informadas por vía electrónica de la incoación de un procedimiento y de su estado de tramitación; 15) posibilidad de pago electrónico de las tasas aplicables; 16) utilización de tecnologías (aplicaciones de inteligencia artificial, asistentes virtuales) para facilitar la presentación y resolución de litigios, y 17) otros medios.

13 Entre los indicadores al uso para evaluar este objetivo, se suelen utilizar los siguientes criterios: a) si los jueces reciben o no formación específica en relación con colectivos vulnerables (derechos y necesidades de personas mayores, víctimas de violencia de género, personas con discapacidad, etc.); b) si existen medidas para facilitar el acceso a instalaciones judiciales de personas mayores o con discapacidad física; c) si existen medidas de adaptación para facilitar la participación en los procedimientos de personas vulnerables por razón de edad, discapacidad física o mental o educacional; d) si la información relevante es accesible a tales colectivos y se adoptan medidas para tenerlos informados; e) si se facilita a ONG y asociaciones representativas de colectivos vulnerables legitimación para incoar procedimientos y personarse en ellos en defensa de los derechos de personas vulnerables, etc.

iniciar un procedimiento judicial, o ser parte de dicho procedimiento; g) sitio web adaptado a smartphones para acceder a la justicia –presentación de demandas, quejas, reclamaciones, denuncias, de acuerdo con el marco legal–; h) Información sobre derechos y cómo accionarlos para el público en general, con herramientas de aprendizaje interactivo en línea, y i) un largo etcétera.

Pero centrémonos ahora en la cuestión mollar: el ejercicio *on-line* de la acción (civil, penal, laboral, administrativa, mercantil, etc.). Es obvio que tal posibilidad, con las debidas garantías –firma digital– facilita el acceso a la justicia, evita costes, desplazamientos y tiene además un impacto positivo en la sostenibilidad, rompe el monopolio de los centros urbanos como escenario inevitable en el que ejercer la defensa letrada, si se aspira a vivir de ella, coadyuva a la sostenibilidad ambiental de la propia actividad, y la lista de efectos positivos sería interminable. Pero es necesario ahora identificar los riesgos de una implementación no respetuosa con los derechos fundamentales en juego.

Por este orden:

Primero: El sistema no debería imponer ningún requisito automatizado que condicione el ingreso y acuse de recibo de la petición de justicia (acción) por razones de formato u otros condicionantes formales subjetivos, objetivos o documentales (no sujeción a formulario, estructura, cumplimentación de contenidos estandarizados, identificación o por defectos en los poderes de representación exigibles y omisión de otros requisitos, etc.) sobre todo cuando se trata de ciudadanos a los que no resultaría legítimo (en un sistema de prestación de justicia entendido realmente como servicio público) obligarles a relacionarse exclusivamente a través de medios electrónicos con la administración de justicia. Para ellos –ni para nadie– el software no puede suplantar la actividad jurisdiccional de inadmisión a trámite y en su caso de subsanación de defectos advertidos. Por supuesto, esto debería ser objeto de un desarrollo exhaustivo que no puedo realizar aquí. Pero como imagen sugerente, sirva el ejem-

plo que ahora pongo: en muchos países de Europa la declaración de la renta solo puede hacerse vía telemática (el caso de España). El programa no permite cuestionar el criterio de la Hacienda Pública sobre la pertinencia de determinados cálculos, desgravaciones, etc., que afectan la base imponible, la cuota íntegra y líquida del impuesto. De modo que solo se puede cumplimentar lo que el programa permite y en caso contrario es imposible cumplir con la obligación tributaria (autodeclaración y liquidación) aunque el declarante esté radicalmente disconforme por convicción de que le asiste la razón legal. En Alemania, justamente por esta y otras muchas razones la declaración se presenta por escrito, bajo responsabilidad de quien la cumplimenta. Al grano: un programa informático no puede suplantar la ley para decidir lo que es legal o no, y menos en un servicio de justicia para predeterminar lo que es impeditivo de raíz o subsanable en el ejercicio de la acción. Para esto están los jueces.

Segundo: Cuando están en juego derechos fundamentales, el sistema debe garantizar que la e-justice es un mecanismo para optimizar el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos y no un fin en sí misma. No debe ni puede convertirse en el único hábitat donde monopolísticamente se desenvuelva la función jurisdiccional. El sistema debe asegurar un circuito analógico, presencial, para quienes lo necesiten, sean o no víctimas de la denominada “brecha digital”, con suficiente implantación territorial y medios materiales y humanos suficientes para atender a los usuarios de la justicia (servicio de atención, orientación y asesoramiento presencial al ciudadano). Esto no significa que no quepa un marco legal que pueda obligar a determinados colectivos a relacionarse con la administración de justicia exclusivamente a través de medios electrónicos¹⁴. Significa solamente que no puede imponérsele al ciudadano común deberes de capacitación previos –competencia digital– para el ejercicio de un derecho fundamental, como es el acceso a la justicia. Pero

¹⁴ Por ejemplo: a) las personas jurídicas; b) las entidades sin personalidad jurídica, pero con legitimación procesal según el ordenamiento nacional respectivo; c) quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la administración de justicia en ejercicio de dicha actividad profesional; d) notarios y registradores; e) quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la administración de justicia, y f) funcionarios de las administraciones públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo.

no solo eso: hay que prevenirse contra ciertos discursos interesados que venden la digitalización como la panacea en la eficiencia de los procesos. Y atender a ciertas lecciones que ofrecen procesos de digitalización obligados en la prestación de servicios públicos en otros países –aunque no se refieran al servicio de justicia–. Algunos de ellos ofrecen conclusiones bien preocupantes. Pondré solo un ejemplo: la digitalización del servicio de tramitación de pensiones, contributivas o no, de la seguridad social en España vino acompañada de una falta de reposición de los funcionarios jubilados que atendían presencialmente. La tramitación electrónica se ha convertido en misión imposible: ¡servicio colapsado, citas previas con plazos insólitos –pues ha proliferado el mercado de *boots* automatizados que reservan citas a nombre de ciudadanos sin interés real en el asunto para luego... revenderlas–! y demás circunstancias que huelga aquí desarrollar. Resultado: una intolerable dilación en el proceso que conduce al reconocimiento y primera liquidación de haberes pasivos por jubilación, frente a la agilidad del sistema presencial anterior, convenientemente dotado de recursos humanos. Porque no hace falta ser viejo ni ignorante ni poco formado para apreciar la diferencia que existe entre una asistencia personal que te dice lo que necesitas para acceder al derecho que tienes, que examina *in situ* los papeles que traes, que te dice lo que falta, si falta algo, y que se pone en el ordenador a arreglarte en cinco minutos tu problema, en comparación con el escenario de enfrentarse solo al aplicativo de una página web en la que, por mucho que presuman sus creadores y titulares, acaba siendo una tortura para el común de los mortales. No sigo. El servicio de justicia no puede caer en esta trampa.

Eficiencia del servicio público de justicia

Como señalábamos en líneas precedentes, un servicio de justicia es eficiente cuando, sin incidir ilegítimamente en la demanda (desincentivando injustificadamente el recurso a la justicia) cumple su función en tiempo y forma, esto es, resuelve y asegura la ejecución de los asuntos que se someten a resolución –carga de trabajo– de modo satisfactorio (calidad) y en un plazo razonable.

Ni que decir tiene que el uso de tecnologías digitales es un potentísimo aliado para la consecución de este objetivo. Señalaré primero las potencialidades para apuntar después algunos riesgos.

Primera: En el marco de la e-justice la traducción digital de normas procesales de simple tramitación libera a los actores del proceso –jueces y colaboradores– de esfuerzos rutinarios y burocráticos para centrarse en su función sustancial. Ejemplos, entre muchos otros: a) asignación objetiva automatizada del reparto del asunto –atribución al órgano jurisdiccional competente concreto de acuerdo con la ley nacional siempre que la norma sea clara y no susceptible de interpretación–; b) generación automatizada de comunicaciones –notificaciones, citaciones, emplazamientos, apercibimientos, realizados a través de comunicación electrónica con expresión de plazos, recursos disponibles, consecuencias, etc.–, y c) generación de simples resoluciones –normalmente, aunque no siempre– interlocutorias automatizadas cuando no exijan, de acuerdo con el marco legal, de motivación singular alguna (sirva un ejemplo: declaración de firmeza de resolución o sentencia por haber transcurrido el plazo para interponer recurso sin haberlo ejercido). Todas ellas comunicadas, por supuesto, a través de herramientas de comunicación electrónicas seguras.

Segunda: La e-justice permite que el personal implicado –singularmente los jueces– trabaje a distancia, siempre que se garantice un potente entorno de ciberseguridad. Permite también la comunicación con otras instituciones públicas y con los profesionales del derecho implicados, para recabar y recibir información, informes o cualquier dato relevante para la resolución del caso, lo que redundan en una menor duración de la tramitación del procedimiento.

Tercera: La justicia digital posibilita además la práctica de diligencias y actos procesales on-line, con ahorro de costes y dilaciones. Singularmente: a) la práctica a través de videoconferencia de declaraciones (en el caso penal, por ejemplo, de la víctima, del acusado si no está sometido a medida cautelar personal, o de los testigos (rea-

lizadas de forma anticipada o preconstituida durante la instrucción) de acuerdo con el marco legal respectivo); b) la práctica también de prueba pericial y su ratificación, y c) la celebración por videoconferencia –con intervención on-line total o parcial en cuanto a implicados– del mismo juicio oral. En este último caso, a salvo de la controversia que suscita la celebración de los juicios orales en materia penal –y el significado constitucional de la inmediatez en este ámbito– que no puede ser objeto aquí de desarrollo.

Cuarta: La justicia digital facilita la comunicación entre los actores del singular proceso que se está sustanciando (Ministerio Público, Defensoría Pública, con abogados defensores, centros de detención, autoridades de instrucción, otros órganos jurisdiccionales, etc.

Quinta: El uso de herramientas digitales puede ayudar a la protección de los derechos de las víctimas, y también de los acusados. Por ejemplo, puede permitir comunicación confidencial entre abogados y acusados detenidos para preparar su comparecencia o comunicaciones a las víctimas para minimizar la victimización secundaria.

Sexta: Por su propia configuración la e-justice permite asegurar el acceso de la ciudadanía a las sentencias y resoluciones dictadas, lo que refuerza la transparencia de los sistemas judiciales y facilita el conocimiento a ciudadanos –y empresas– de sus derechos y cómo se protegen. La conocida proclama del juez Holmes (“la justicia ha de hacerse viendo como se hace justicia”) encuentra por fin un instrumento real y efectivo de transparencia y publicidad, al menos en lo que se refiere a sus resultados. La publicación en línea de las sentencias, y especialmente si son legibles en lenguaje máquina¹⁵, permite además desarrollar buscadores cada vez más precisos, que hacen que la jurisprudencia sea más accesible a los profesionales del derecho y a la ciudadanía en general. Lo que a su vez facilita el desarrollo de algoritmos que permiten emplear sistemas de optimización del uso de la información jurisprudencial muy útiles. Todo

15 Esto es, que las sentencias se generan con base en un estándar que permite su lectura por máquina y contienen información asociada (“metadatos”) sobre citas y referencia a la jurisprudencia aplicable, sobre palabras clave, fecha de decisión, identificador y otras cuestiones técnicas que no es posible desarrollar con mayor profundidad.

ello con las medidas pertinentes –de anonimización o pseudoanonimización– precisas para salvaguardar derechos vinculados con el *habeas data* de los ciudadanos concernidos.

Expuestas las oportunidades, me referiré ahora a los riesgos. Para no distraer la atención, me limitaré al que creo constituye el riesgo fundamental: el tránsito de la tecnología digital concebida como un instrumento de optimización de la gestión a, finalmente, un instrumento de *decisión*. En efecto, las posibilidades que ofrece y está en disposición de ofrecer a corto plazo la denominada Inteligencia Artificial Generativa en el ámbito de la justicia provocan vértigo, porque amenazan con revolucionar los fundamentos políticos y jurídicos sobre los que se asienta la prestación del servicio público de justicia y la legitimación democrática –indirecta– de jueces y tribunales. No puedo por supuesto desarrollar en este documento todas las implicaciones que supone afrontar este riesgo, pero no me resisto a esbozar mi sensación utilizando el recurso de la literatura. Describo ahora un escenario de ciencia ficción, que me acabo de inventar:

Diario de Martha. Santo Domingo, 14 de febrero de 2050. Hoy Andrea me ha despertado, como siempre, a las 6.30. Le tengo dicho cien veces que me respete cuando le suplico que demore la repetición de la alarma 15 minutos si se lo pido. Pero ya he renunciado a convencerla. Por lo visto, todas las IA son iguales, me dicen mis amigas. Imposible modificar su código fuente ya que al parecer muta constantemente al modo en que los humanos generamos impulsos electroquímicos entre las neuronas. Una vez que Andrea ha conseguido –por agotamiento– levantarme de la cama, con su retintín habitual, me ha hecho repaso del orden del día: las tareas que hoy debo hacer y las que ella hará por mí, salvo objeción por mi parte siempre que sea justificada y compatible con mi superior interés objetivo –que por lo visto yo no estoy capacitada para definir, pero ella sí–. En medio del cansino recordatorio de las obligaciones habituales, de repente he sentido un sobresalto cuando va y me dice, como si nada: “habiendo analizado toda tu información disponible, he de interponer en

tu nombre demanda en reclamación de 1.100 dólares que te han cobrado y has pagado de *más*, indebidamente, por el suministro de energía eléctrica durante 2023. Debo advertirte que, aunque la demanda está sólidamente fundamentada – te la acabo de enviar a tu correo electrónico y a tu wasap–, me enfrento a una IA muy potente, la de la compañía de electricidad, como parte demandada. Y en este momento no puedo anticiparte el criterio que asumirá la IA que gestiona el servicio de justicia, por problemas de conectividad y procesamiento que espero resolver en breve. En todo caso, dame el OK para utilizar tu firma digital, y no me vengas con tonterías, porque nadie como yo sabe lo que te conviene.

Pido disculpas por la frivolidad del ejemplo, pero creo que es necesario captar, como sea, la atención del lector sobre algo fundamental: el juez no puede ser un simple usuario, como un particular, de las posibilidades que le ofrece, y le va a ofrecer en breve de modo exponencial, la tecnología digital para eludir y sustituir su sagrada función: juzgar. No dudo que la IA podrá, a mediano plazo, resolver y redactar resoluciones que compitan con las del mejor juez ilustrado tanto en consistencia formal como en adecuación normativa y preciso apoyo jurisprudencial. Pero una cosa es que el juez utilice, como cualquier otra lectura, una propuesta de redacción, y otra muy distinta es que, por acción, omisión, dejadez, comodidad, miedo, inseguridad o cualquier otra circunstancia renuncie al poder con el que ha sido constitucionalmente investido y lo delegue en el *algoritmo*. Porque esto significaría levantar acta de defunción del principio de la separación de poderes, constitutivo de una verdadera democracia.

Bienvenida sea, pues, la posibilidad de contar con una opinión automatizada (IA) solvente, basada en jurisprudencia y doctrina relevante (expresamente citada) que resulte de aplicación al caso concreto tanto en lo que afecta a la prueba practicada, su potencial probatorio, la detección de posibles focos de ilicitud en la instrucción, fase intermedia y celebración del juicio oral, etc., así como en lo que concierne a la subsunción del hecho probado resultante de

aquella prueba practicada y debidamente motivada –en su rendimiento probatorio– en la norma legal invocada y correctamente interpretada de acuerdo con la jurisprudencia. Pero jueces y tribunales no pueden jamás desentenderse de asumir conscientemente tal decisión como una decisión propia, fruto del ejercicio reflexivo de las facultades para las que están constitucionalmente investidos.

En todo caso, en un sistema continental en el que la legitimidad democrática del poder que ostentan jueces y tribunales es *indirecta* (los mejor preparados para aplicar técnicamente las disposiciones de la ley democrática), no cabe excluir una remoción de los fundamentos de este Poder. Cuando socialmente se perciba la IA, parafraseando a Montesquieu, como la mejor y más fiel boca que pronuncie las palabras de la ley¹⁶, tocará preguntarse por qué se precisa de un poder judicial independiente conformado por personas físicas investidas de tal atributo para hacer lo que la IA hace mejor y más eficientemente. Y la respuesta, inevitablemente, se inscribirá en la lógica del equilibrio de poderes. Parafraseando nuevamente a Montesquieu, “[...] todo hombre que tiene poder se inclina por abusar del mismo; va hasta que encuentra límites. Para que no se pueda abusar de este, hace falta disponer las cosas de tal forma que el poder detenga al poder”.

De cuanto antecede, subrayo que el poder judicial, en tanto que poder, no debería contribuir a erosionar los fundamentos que lo legitiman constitucionalmente, y sin renuncia a las posibilidades que ofrece la IA, debe velar especialmente por: a) formar y concienciar a los jueces sobre su papel protagónico, indelegable e insustituible en el estricto ejercicio de su función jurisdiccional; b) formar y capacitar a los jueces en conocimientos y habilidades básicas relativas al entorno digital que condiciona su función, para que no sean rehenes ni mansos sujetos pasivos de un sistema automatizado en el que nada tienen de decir ni decidir porque no lo comprenden (“el juez está por encima del algoritmo”, este es el mensaje que debe

¹⁶ En su universalmente conocida obra *De l'Esprit des Loix* (1748) Montesquieu señala que “[...] les juges ne sont que la bouche qui prononce les paroles de la loi; des êtres inanimés qui ne peuvent en modérer ni la force ni la vigueur”.

calar), y c) instaurar, bajo control judicial, la cultura de la auditoría de algoritmos utilizados en el servicio y especialmente si ofrecen propuestas de priorización, admisión, tramitación o resolución de asuntos sometidos a la justicia, para cerciorarse de que no existen sesgos incompatibles con el bloque constitucional y legal aplicable. La auditoría algorítmica empieza a consolidarse en el mercado y es un instrumento esencial para romper con el monopolio técnico –pero fundamentalmente valorativo– de quienes diseñan programas de *machine learning* aplicados a decisiones relevantes (en EE. UU., por ejemplo, para priorizar la admisión en urgencias hospitalarias para denegar pólizas de seguro de salud, y un largo etcétera). La auditoría de los algoritmos sobre los que descansan tales decisiones automatizadas empieza a generalizarse en ese país por las implicaciones que tiene, en términos de responsabilidad civil, cuando la decisión resultante ha sido equivocada.

Un servicio de calidad, independiente y evaluable

Resumiré ahora telegráficamente los aspectos que considero más relevantes vinculados con los atributos que me quedan por analizar y a los que debe responder un servicio público de justicia: eficaz calidad, independencia y evaluabilidad.

Primero: La digitalización de la justicia puede contribuir decisivamente a mejorar el indicador de “calidad”, que define el concepto de justicia “eficaz”. Destacaré, entre otros, un aspecto sustancial: la estandarización de los circuitos procesales. También la posibilidad de que la (IA) recuerde al órgano jurisdiccional competente la jurisprudencia aplicable al caso concreto para que su resolución no sea extravagante o incomprensible. En resumen, la digitalización cuida de un indicador fundamental de entre los que definen y conforman la eficacia de un servicio de justicia de calidad; que la tramitación formal y material de cualquier asunto (incluidos plazos) sea la previsible y que su resultado también resulte razonablemente pronosticable. En esto consiste el principio de confianza: cuanto más previsible y predictable sea un servicio de justicia en su tramitación y fundamentalmente en su resolución (por la claridad del marco nor-

mativo, la estandarización de sus procesos internos, la comunión de sus órganos competentes con la jurisprudencia de su Corte Suprema), mayor seguridad jurídica se ofrece y, en consecuencia, menos incentivos existen para instrumentalizar el recurso a la justicia con fines espurios.

Segundo: A mi modo de ver, la digitalización no aporta nada sustancial que pueda vincularse con el aseguramiento de las garantías del debido proceso como indicador de calidad inherente al concepto de servicio de justicia eficaz desde un punto de vista valorativo (constitucionalmente orientado). Por supuesto, la digitalización permite, posibilita y facilita la evaluación de la eficacia del servicio público de justicia en cualesquiera de los indicadores que se decidan priorizar. Digitalización, trazabilidad, transparencia son conceptos que pueden resultar funcionalmente equivalentes y en consecuencia distintas formas de aproximación a la realidad de un servicio que puede ser auditado y evaluado.

Tercero: Dicho sin componendas: la independencia de jueces y tribunales se ha conformado históricamente como garantía frente a las presiones del resto de poderes en la impartición de justicia. Pero ya amaneció un tiempo distinto e insólito: el tiempo en que los jueces deberán defender su independencia frente a un poder difuso, un poder que no lo parece: el algoritmo. Un poder que seduce, libera de responsabilidad, de esfuerzo y tiempo. Empecé este texto recordando cómo los juzgados, históricamente, constituían reinos de taifas donde el juez era el omnímodo dueño y señor de la organización material y personal de su –paupérrima– oficina judicial. El desafío ahora es que el juez, en un futuro próximo, no se convierta en un venerable ornamento legitimador de un sistema de resolución de conflictos (justicia) cuyos procesos de soporte interno ni comprende ni controla ni es capaz, por tanto, de gobernar.

Transversalidad de género y perspectiva interseccional en la justicia del futuro

La discriminación que sufren las mujeres se concibe como un obstáculo para acceder a la justicia. Esta situación se agrava aún más si las mujeres viven en condiciones de vulnerabilidad. Para reducir esa discriminación y llegar a determinar las discriminaciones múltiples que viven las mujeres o las discriminaciones bajo el principio de interseccionalidad, es necesario capacitar a los jueces y juezas de todas las materias en la aplicación de la metodología de la perspectiva de género, en el dictado de sentencias para visibilizar las discriminaciones que sufren las mujeres, en las causas del entorno económico como la pobreza, el género, la raza y otros factores que pueden hacer que una mujer sufra discriminación múltiple y otras discriminaciones que se pueden determinar por medio del principio de interseccionalidad.

Para aplicar la perspectiva interseccional se requiere que los jueces y juezas de los Poderes Judiciales de Iberoamérica inicien reconociendo las diferencias que viven las mujeres con relación a los hombres, para lo cual se hace necesario la sensibilización de las personas integrantes de los poderes judiciales, lo que contribuye al logro de la igualdad entre hombres y mujeres, y que se puedan respetar los derechos humanos de todos y todas.

Como parte del compromiso institucional y social asumido por el Poder Judicial dominicano, conforme el eje de actuación número 1 del Plan Estratégico del Poder Judicial dominicano Visión Justicia 20/24, denominado “Justicia para todas y todos”, los principios de igualdad y no discriminación y con el fin de garantizar una tutela judicial efectiva a las personas en condición de vulnerabilidad para asegurar que la justicia del futuro se imparta desde una perspectiva interseccional, las escuelas judiciales desempeñan un rol determinante.

En el caso de la Escuela Nacional de la Judicatura de República Dominicana, de cara a una justicia del futuro, se requiere:

- a) Mantener incorporada en su oferta académica las técnicas educativas, descritas en el artículo 11 de la Resolución núm. 2751-2010 del 21 de octubre de 2010, contentiva del Reglamento para la Aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial, que incluye los cursos de sensibilización y concienciación, cursos de formación y capacitación y la investigación e innovación científica en igualdad de género, realizando capacitaciones sostenibles y permanentes.
- b) Identificar los contenidos que serán objeto de transversalidad y establecer criterios para su ejecución, de modo que puedan ser incluidos en todos los cursos y capacitaciones.
- c) Diseñar estrategias efectivas de incorporación de temáticas transversales a los programas de formación inicial, continua y de capacitación.
- d) Conformar grupos de análisis de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que la Corte ha definido con claridad el principio de interseccionalidad.
- e) Difundir los productos axiológicos de las ediciones de la Cumbre Judicial Iberoamericana que asuman la perspectiva de género.
- f) Difundir los productos axiológicos de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a fin de que los jueces y juezas incorporen en sus decisiones judiciales la perspectiva de género, garantizando el derecho a la igualdad y no discriminación, específicamente el Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias, documento que fue revisado y rediseñado por la Comisión de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana durante el período 2021-2023, herramienta que permitirá a las personas juzgadoras de Iberoamérica seguir unos pasos

concretos que le orienten sobre las necesidades de identificar normativa, conceptos, pruebas y hechos, así como sus propios procesos de construcción de su identidad que puedan generar una decisión judicial permeada por la discriminación y provocar consecuencias negativas para el derecho a la igualdad de los seres humanos.

Para la construcción de una justicia del futuro, el Poder Judicial dominicano mantiene su responsabilidad de proponer las iniciativas legislativas que se deriven de los compromisos asumidos por el país al suscribir las diversas convenciones internacionales de derechos de las mujeres.

La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir con compromisos asumidos por la República Dominicana al suscribir las diferentes Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, como la Convención de la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para) y las disposiciones contenidas en las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad aprobadas en el marco de la Cumbre Iberoamericana, así como el derecho a la igualdad y la no discriminación consagrados en la Constitución Política del país y las leyes que han sido promulgadas y aprobadas sobre el tema de la violencia en contra de las mujeres.

Implica continuar desarrollando una labor efectiva a lo interno de la institución, con las autoridades y los departamentos administrativos, así como las personas integrantes de la Judicatura que brindan servicios a los usuarios del Poder Judicial en la atención de todos los derechos que han sido consagrados en estos instrumentos internacionales de derechos humanos y convenciones en contra de la discriminación de las mujeres que regulan el tema de género y la no discriminación, con la garantía de acceso de las poblaciones más vulnerables a la justicia.

El acceso a la justicia como un derecho al acceso a los métodos apropiados de resolución del conflicto concreto

En el sistema de justicia se pretende, con la sentencia, poner fin a las controversias jurídicas que mantienen en tensión a las partes. Es un documento conclusivo donde el juzgador debe establecer con precisión los derechos que se reconocen o se niegan a las partes en conflicto.

En el discurso pronunciado el 7 de enero de 2024, con ocasión del Día del Poder Judicial, el magistrado Luis Henry Molina Peña precisó que debe mantenerse en agenda un tema, todavía pendiente en la reforma procesal penal, relativo al alto índice de judicialización de los procesos, y advirtió que, en República Dominicana, el 80 % de los casos penales van a juicio, contrario a lo que ocurre en el ámbito internacional, en que el porcentaje de judicialización es de 20 %.

Esto implica una redefinición del acceso a la justicia como un derecho al acceso a los métodos apropiados de resolución del conflicto concreto, la articulación proceso judicial/medios extrajudiciales de resolución de conflictos debe estar en el eje de toda política que encare la reforma de las estructuras de la administración de justicia. Mediante la Resolución 446-2023 del 31 de agosto de 2023, el pleno de la Suprema Corte de Justicia aprobó el Reglamento General sobre Mecanismos no Adversariales de Resolución de Conflictos en la República Dominicana y la Guía para Derivación Judicial de Casos a Mediación y Conciliación y Homologación de Acuerdos.

El párrafo 6 de la parte considerativa de la indicada Resolución establece:

Los métodos no adversariales como vía para resolver conflictos constituyen vías que facilitan el acceso a justicia de las personas, ejerciendo el rol de participantes activos que promueven sus intereses y soluciones, siendo esto posible en las distintas materias en las que la legislación permite su aplicación. Este reglamento reconoce las materias en las que las controversias

pueden ser resueltas como la materia laboral, materia civil, comercial y de familia, inmobiliaria, penal, contenciosa administrativa y tributaria, impactando de manera significativa en la paz social y armonía de la convivencia comunitaria.

Al tenor de las disposiciones del artículo 4 de la Resolución 446-2023 del 31 de agosto de 2023, la finalidad consiste en:

Promover los mecanismos no adversariales de resolución de conflictos, a fin de que jueces, juezas y profesionales del área recomienden a las personas en conflicto acudir a la conciliación y a la mediación con la finalidad de favorecer la reparación de los daños causados, restaurar y preservar las relaciones y armonía social, priorizando el protagonismo y la autodeterminación de las partes, evitando un mayor dispendio jurisdiccional y la prosecución de procesos judiciales con los mayores costos que estos puedan generar.

Esto conlleva la generación de una cultura de desjudicialización en la población dominicana, al tiempo de la implementación efectiva de recursos adecuados para que los medios hoy extrajudiciales pasen a ser valorados en su justa dimensión. ■

POR UNA JUSTICIA TRANSPARENTE Y CONFIABLE A TRAVÉS DE LA ÉTICA

 **David Ordoñez Solís**

 Poder Judicial

 España

 d.ordonez@poderjudicial.es

 <https://es.linkedin.com/in/david-ord%C3%B3n%C3%B1ez-sol%C3%ADs-a5121246>



Obra bajo licencia
Creative Commons
Atribución-NoComercial-
SinDerivadas 4.0 Internacional

Vol. 1, núm. 25, junio 2024

ISSN (impreso): 2305-2589

ISSN (en línea): 2676-0827

<https://saberyjusticia.enj.org>

RESUMEN

Presenta cuatro claves. La primera: la justicia del futuro no se entendería sin una ética basada en valores compartidos por la sociedad que demanda una justicia independiente, imparcial e íntegra. La segunda. es preciso tener en cuenta una ética fundada en pilares esenciales e irrenunciables como son las garantías de los derechos fundamentales. La tercera: la justicia que nos reclama la sociedad debe tener en cuenta que la ética judicial es un instrumento para aprovechar las oportunidades y enfrentar los retos de nuevas tecnologías transformadoras. La cuarta: es una ética que, sin perjuicio de consolidar el Estado de derecho y la división de poderes, refuerza los controles sobre los jueces tanto jurídicos como éticos, pero atenta a las diferencias de naturaleza y procedimiento. En fin, la ética aplicada a los jueces está sometida a tensiones entre valores aparentemente contradictorios, como la transparencia y la protección de los datos personales, la libertad de expresión y la obligación de discreción y secreto profesional. Deben encomendarse a comisiones y comités integrados fundamentalmente por jueces con la misión de resolver estos dilemas éticos propios de la cotidianidad de los jueces mediante el diálogo y la ponderación.

PALABRAS CLAVE

Justicia, transparencia, dilemas éticos, Estado de derecho, ética.

ABSTRACT

It presents four key points: First, the justice of the future would not be understood without an ethics based on values shared by a society that demands independent, impartial, and integral justice. Second, it is essential to consider an ethics founded on essential and inalienable pillars such as the guarantees of fundamental rights. Third, the justice that society demands of us must recognize that judicial ethics is a tool to seize opportunities and face the challenges posed by transformative new technologies. Fourth, it is an ethics that, without prejudice to consolidating the rule of law and the separation of powers, reinforces controls over judges, both legal and ethical, while being attentive to differences in nature and procedure. In short, ethics applied to judges is subjected to tensions between seemingly contradictory values, such as transparency and the protection of personal data, judges' freedom of expression and their obligation of discretion and professional secrecy. These dilemmas should be entrusted to commissions and committees primarily composed of judges with the mission of resolving these ethical dilemmas inherent to the daily life of judges through dialogue and deliberation.

KEYWORDS

Justice, transparency, ethical dilemmas, rule of law, ethics.

1. Introducción. La perspectiva ética en el ejercicio del Poder Judicial

Desde que la Constitución de los Estados Unidos de América garantizó en 1787 que los jueces se mantuviesen en sus cargos mientras observasen buena conducta hubo que esperar a que el 13 de noviembre de 2023 todos los jueces de su Tribunal Supremo reconociesen en el Código de conducta (*Code of conduct for Justices of the Supreme Court of the United States*) que también ellos estaban sometidos a normas éticas. Principios de independencia, imparcialidad e integridad, idénticos a aquellos que los demás jueces estatales habían aceptado en 1924, a través de la Asociación Americana de Abogados (*American Bar Association*) y a los que en 1973 también asumieron los jueces federales de los Estados Unidos.

La firma en 2003 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción propició la generalización de la codificación de normas de conducta y de principios éticos aplicables por los respectivos poderes judiciales. En este contexto se proclamaron en 2002 los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial y en 2006, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la Cumbre Judicial Iberoamericana aprobó el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial de la República Dominicana de 2021 marca un hito en la codificación de los principios y virtudes éticas, recoge las mejores tradiciones universales, regionales y nacionales, y establece un procedimiento de aplicación.

En esta evolución se aprecia la adopción de un nuevo enfoque que pretende, ciertamente, controlar el comportamiento de los jueces para hacer más confiable ante la sociedad su intervención, pero su naturaleza, no jurídica, y su finalidad, no sancionadora, deben distinguirse claramente de los procedimientos jurídicos, en particular de los previstos para exigir responsabilidades civiles, penales o disciplinarias de los jueces.

En una sociedad evolucionada y que procura más igualdad, pero que ampara la pluralidad y la diversidad, es preciso compartir valores y moralizar la vida pública de unos jueces que, robustecidos en un Estado de derecho, y por la separación de poderes, deben estar al servicio y bajo el escrutinio de los ciudadanos.

2. Las cinco claves éticas para entender la justicia del futuro

La ética aplicable a los jueces de nuestros días no se entendería sin tener en cuenta el contexto complejo y en cambio vertiginoso en que se desarrollan sus funciones que como siempre son las de dirimir las controversias, de modo que es preciso tener en cuenta tanto los viejos valores y garantías básicas como los nuevos desafíos de las nuevas tecnologías y el desarrollo de nuevos derechos.

En primer lugar, la justicia del futuro no se entendería sin una ética basada en valores compartidos por la sociedad que demanda una justicia independiente, imparcial e íntegra.

En segundo lugar, es preciso tener en cuenta una ética fundada en pilares esenciales e irrenunciables, como las garantías de los derechos fundamentales.

En tercer lugar, la justicia que nos reclama la sociedad debe tener en cuenta que la ética judicial es un instrumento para aprovechar las oportunidades y enfrentarse a los retos de unas nuevas tecnologías transformadoras.

En cuarto lugar, es una ética que, sin perjuicio de consolidar el Estado de derecho y la división de poderes, refuerza los controles sobre los jueces tanto jurídicos como éticos, pero teniendo en cuenta las diferencias de naturaleza y de procedimiento.

En fin, la ética aplicada a los jueces está sometida a tensiones entre valores aparentemente contradictorios, como la transparencia y la protección de los datos personales, la libertad de expresión de los

jueces y su obligación de discreción y secreto profesional, que es preciso resolver mediante el diálogo y la ponderación que debería encomendarse a comisiones y comités, integrados fundamentalmente, aunque no únicamente, por jueces cuya función es resolver dilemas éticos que se planteen en la vida cotidiana de los jueces.

2.1 Independencia, imparcialidad e integridad del Poder Judicial como valores compartidos por la sociedad y sus jueces

Prácticamente todos los códigos de conducta aplicables a los poderes judiciales se basan en los principios de independencia, imparcialidad e integridad de sus jueces que, por lo demás, son idénticos a los que Alexander Hamilton, al glosar el término “mientras observen buena conducta” de la Constitución estadounidense, recordaba en *El Federalista* n.º 78. En la nueva democracia en América ya se exigía de los jueces independientes no solo que conociesen las leyes, sino que también fuesen íntegros al tiempo que constataba: “[...] si ya son pocos los que saben de leyes, muchos menos son los que cumplen el requisito de integridad y el requisito de conocimiento”.

Son notas que definen esencialmente la justicia que no entendería que el poder del juez no sea independiente, que el litigio no se resuelva por una persona imparcial ni que quien dirima la controversia no tenga reconocido en la sociedad un alto grado de honradez y dignidad.

La independencia se ve asediada por las numerosas vías a través de las que los poderes económicos y, especialmente, políticos tratan de cautivar al juez. Solo en la medida en que los jueces estén al margen de los intereses económicos y de las luchas partidistas la ciudadanía confiará en ellos. Por eso, los códigos y la experiencia subrayan la importancia de que, como proclama el Código Iberoamericano de Ética Judicial, “[...] la independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria” (art. 4).

La imparcialidad constituye el presupuesto mismo del proceso judicial. Por esa razón, la imparcialidad objetiva y subjetiva y, de manera especial, la apariencia de imparcialidad son valores sometidos a un escrutinio especial por los tribunales en los distintos procedimientos de abstención y recusación. Como señalan reiteradamente los tribunales supranacionales europeos, “incluso las apariencias pueden tener una cierta importancia” o, rememorando una célebre sentencia inglesa de hace cien años, *Rex v. Sussex Justices* [1924], el Tribunal Europeo de Derechos Humanos recuerda muy a menudo: “[...] no solo debe hacerse justicia sino que también debe parecer que se hace justicia” porque, en definitiva, está en juego la confianza de la sociedad en sus jueces (TEDH, Gran Sala, sentencia de 6 de noviembre de 2018, Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal, ECLI:CE:ECHR:2018:1106JUD005539113, § 149).

La integridad es la característica más general del comportamiento honrado de los jueces en su vida pública y, en la medida en que sea relevante, en su propia vida privada.

Por eso los códigos éticos insisten en que los jueces deben ser conscientes de que el ejercicio de la función judicial supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

2.2 Los derechos fundamentales de la persona como punto de referencia y garantía de la ética judicial: más transparencia y adecuada protección de datos personales

No se entienden los sistemas jurídicos contemporáneos sin tener en cuenta que están anclados firmemente en el reconocimiento y la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Toda la actuación del juez, incluida su conducta tanto en el ejercicio de sus funciones como en su vida privada, está limitada por el respeto de los derechos fundamentales.

De este modo, principios éticos como el de igualdad tienen una interpretación desbordante de manera que, por ejemplo, en una so-

ciudad libre no sería admisible la pertenencia de un juez a una asociación que promueva prácticas de discriminación injusta basadas en la raza, el sexo, la religión o la nacionalidad. Del mismo modo, un comportamiento judicial sería éticamente reprochable cuando suponga un menoscabo del principio de igualdad de género y la vulneración de este principio por los jueces tendrá no solo consecuencias jurídicas, lo que es obvio, sino también éticas, desde el punto de vista profesional.

En algunos códigos éticos, como el adoptado por los jueces españoles, se hace referencia a que “[...] el juez y la jueza deberán comprometerse activamente en el respeto de la dignidad e igualdad de todas las personas, sin discriminación por razones de sexo, origen racial o étnico, discapacidad física o psíquica, religión o creencia, orientación sexual o convicción política, o cualquier otra circunstancia social o personal” (art. 25 de los Principios de Ética Judicial).

Del mismo modo que en su actividad de interpretación del derecho, el juez deberá ponderar reiterada y continuamente los derechos fundamentales en juego con los principios éticos básicos; así, al consagrar la transparencia como principio ético debe tenerse en cuenta no solo la libertad de expresión y el derecho a la información, sino también la protección de los datos personales. Cuando los códigos éticos consagran el deber de diligencia, este debe entenderse en el procedimiento judicial supeditado a la tutela judicial efectiva, etc.

2.3 Los retos de las nuevas tecnologías para el desarrollo de una ética al servicio de la justicia

Las nuevas tecnologías no constituyen un problema para la justicia y para sus jueces, sino que forman parte de la solución para obtener procedimientos ágiles y transparentes que, en definitiva, sean ventajosos para la sociedad.

Ahora bien, los alicientes del uso de las nuevas tecnologías no pueden ocultar los retos para derechos fundamentales, como la privacidad o la protección de los datos personales.

En este sentido, las inquietudes que despierta el uso de la Inteligencia Artificial en la Administración de Justicia se traducen en que si bien puede exonerarnos de procedimientos simples y repetitivos también puede poner en tela de juicio el derecho a una tutela judicial que necesariamente debe tener siempre como último resorte el control humano.

Cuando se adoptaron la mayoría de los códigos éticos, las tecnologías eran otras y los retos tenían escasa relevancia; en cambio, ahora el ejercicio de la profesión judicial y la propia vida privada del juez no se entienden sin los programas de procesamiento de datos, la circulación de la información o las redes sociales. Incluso la reciente pandemia del coronavirus ha acelerado la utilización de los nuevos medios tecnológicos en el proceso judicial, en la deliberación de las decisiones de los jueces y en la comunicación entre los tribunales y las partes.

Muchas cosas cambiarán, pero virtudes tradicionales, como la prudencia o la discreción, serán vitales no solo para los jueces que sean migrantes digitales, sino especialmente para las nuevas generaciones de jueces que sean nativos digitales y no desconfíen de los efectos perversos, por ejemplo, de las redes sociales.

De hecho, ha habido que hacer una labor de adaptación de los códigos y, por ejemplo, la Cumbre Judicial Iberoamericana ha adaptado en 2023 su Código añadiendo un capítulo específico sobre nuevas tecnologías donde se advierte:

La judicatura debe ser consciente de la importancia instrumental de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función judicial y de los límites que imponen a su uso los derechos fundamentales de la persona, en particular por cuanto se refiere a la protección efectiva de sus derechos. El uso de las redes sociales por quienes integran el poder judicial no debe comprometer su independencia e imparcialidad ni poner en cuestión la integridad del ejercicio de la función judicial (art. 82 quinquies del Código Iberoamericano de Ética Judicial).

2.4 Los controles jurídicos y éticos en un Estado de derecho con separación de poderes

El sistema democrático en que se fundan nuestras sociedades está basado en el imperio de la ley o Estado de derecho y en la separación de poderes.

Probablemente haya sido en los últimos cinco años en los que, por ejemplo, en Europa tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea han llevado a cabo una lucha contra las desviaciones iliberales de determinados Estados.

Esto ha significado que la tutela judicial efectiva, es decir, el derecho fundamental del justiciable exige como presupuesto la existencia de un juez independiente e imparcial, es decir, “[...] para asegurar que un tribunal pueda garantizar la tutela judicial efectiva resulta primordial preservar su independencia e imparcialidad”. Y esto significa que:

[...] las garantías de independencia e imparcialidad exigidas por el Derecho de la Unión [Europea] postulan la existencia de reglas, especialmente en lo referente a la composición del órgano jurisdiccional, así como al nombramiento, a la duración del mandato y a las causas de inhibición, recusación y cese de sus miembros, que permitan excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de dicho órgano frente a elementos externos y en lo que respecta a la neutralidad de este ante los intereses en litigio (TJUE, Gran Sala, sentencia de 29 de marzo de 2022, Getin Noble Bank, C-132/20, ECLI:EU:C:2022:235).

La férrea defensa del Estado de derecho y de la separación de poderes contribuye a un fortalecimiento del Poder Judicial que, en reciprocidad, tiene que mostrarse más proclive a un control ético que sea compatible con su independencia e imparcialidad.

En 2023 el pulso entre, por una parte, la prensa libre y el Senado y, por otra parte, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, lo ganó la sociedad precisamente porque se puso de manifiesto que los comportamientos indecentes de algunos jueces del Tribunal más poderoso de los Estados Unidos no podían ser obviados legítimamente a la hora de resolver litigios de tanta trascendencia para la sociedad. Por esa razón, cuanto mayor sea el poder de los jueces, más intenso debe ser el control jurídico, pero también el autocontrol ético de su comportamiento. Está en juego la confianza de los ciudadanos en sus jueces.

2.5 La resolución ética de dilemas y la ponderación de principios aparentemente contradictorios por comisiones de ética judicial

El acervo ético en el ámbito judicial, es decir, las fuentes para identificar las normas éticas, debe buscarse en el propio ordenamiento jurídico, en las tradiciones nacionales, en las interpretaciones de los distintos comités y comisiones que vivifiquen los códigos y, en definitiva, en la discusión pública sobre aquello que es más conveniente en un momento dado para la sociedad.

Ahora bien, en este acervo se aprecia a primera vista la contradicción entre los principios en juego en el ámbito de la ética judicial que debe resolverse, como ocurre con los derechos fundamentales, con la aplicación de la técnica de la ponderación.

En los códigos éticos se advierte el deber del juez “[...] de ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional” (art. 8 del Código Iberoamericano de Ética Judicial).

Muy frecuentemente concurre la aplicación de principios y deberes éticos contradictorios: así, la transparencia no puede entenderse sin mencionar el secreto profesional o el derecho a la protección de datos personales; la diligencia y la lucha contra la mora no pueden obviar la tutela judicial efectiva, etc.

En estos casos, es preciso propugnar una ética judicial cuyo desarrollo se funde en bases dialógicas, es decir, no puede estar basada en la imposición, sino en el diálogo, y que confíe a comités y comisiones integrados por jueces, e incluso con aportaciones externas e investidos de su propia *auctoritas*, la tarea de ofrecer soluciones claras y prácticas a los dilemas éticos que plantea cotidianamente el ejercicio de la profesión judicial.

3. Conclusión. Por una justicia más transparente y confiable a través de un enfoque ético

La función judicial consiste en que unos ciudadanos juzguen el comportamiento y las decisiones de otros. Para designar a tales jueces es necesario que estos tengan conocimiento del ordenamiento jurídico y las leyes, pero también resulta inexcusable que los jueces sean íntegros, que sean los primeros cumplidores de esas leyes que aplican.

Pero esto no puede significar que se aisle a los jueces, que se los excluya de participar en la sociedad y en sus actividades y utilizar sus adelantos tecnológicos. Solo significa que hay determinadas exigencias de moderación, prudencia y discreción que no se exigen de los demás ciudadanos, pero deben cultivar los jueces para desempeñar mejor su profesión.

La finalidad de todo procedimiento de ética judicial es conseguir que los ciudadanos tengan más confianza en la justicia, que confíen en sus jueces. Esto explica que en determinados ámbitos las apariencias tengan importancia.

El renacer de las éticas profesionales y, en particular, de la ética judicial se debe a la necesidad de que una sociedad cada vez más plural y diversa comparta valores que definen la razón de ser de la profesión judicial. Una profesión que realiza tareas que son muy similares a las de hace siglos, pero se desempeña en situaciones que evolucionan y cambian vertiginosamente.

Se trata, en definitiva, de que aprovechar la maleabilidad de la ética como mecanismo de control con otra naturaleza y otra finalidad distinta de la inherente a los procedimientos jurídicos para aplicar principios cuya conciliación es un reto como la transparencia y la protección de datos, la justicia abierta y la discreción proverbial de la profesión judicial.

De modo que sería deseable, a partir de esta perspectiva, que adonde no llegue el derecho pueda hacerlo la ética; una ética pública que respete los derechos del juez y constituya un mecanismo de control que siempre sea compatible con los valores democráticos.■

CIUDAD JUDICIAL
SANTO DOMINGO ESTE

ENTREVISTA A PAUL TOCA, ARQUITECTO DE LA CIUDAD JUDICIAL DE SANTO DOMINGO



Arquitecto enfocado en alcanzar la integración armónica de la naturaleza, el entorno y las estructuras. Con cada proyecto Paul no solo refleja su funcionalidad y concepto, sino también un compromiso profundo con la comunidad y el medioambiente. Desde la majestuosa Ciudad Judicial de Santo Domingo hasta la nueva sede del Tribunal Constitucional, ha buscado elevar la experiencia y potenciar la eficiencia al crear espacios que no solo enriquecen, sino que también inspiran la vida urbana con cada detalle diseñado con pasión y propósito.

¿Qué es una ciudad judicial?

Una ciudad judicial es un complejo urbano diseñado específicamente para albergar todas las dependencias judiciales de una determinada región o ciudad. Este tipo de configuración permite concentrar en un solo lugar todos los órganos y servicios relacionados con la administración de justicia, como juzgados, tribunales, fiscalías, defensorías, registros públicos, entre otros. La idea es promover la eficiencia en la gestión judicial, facilitar el acceso a la justicia tanto para los profesionales como para los ciudadanos y mejorar la coordinación entre las distintas instancias judiciales. Además, una ciudad judicial puede incluir también espacios para la formación de magistrados y personal judicial, así como áreas de recreación y descanso para promover un ambiente laboral adecuado.

Podría comentar cuál o cuáles conceptos arquitectónicos se configuraron para el diseño de la Ciudad Judicial Santo Domingo Este

En el proyecto se entrelazan dos conceptos fundamentales. En primer lugar, abordamos el Poder Judicial, donde exploramos la noción de fortaleza, imponente y solemnidad al evocar la imagen de una montaña o risco que siempre ha estado presente, emergiendo por sí misma. A través de su escala, forma y terminaciones de roca expuesta, buscamos incorporar esta concepción en el subconsciente del usuario.

El segundo concepto se refiere al Ministerio Público, donde nos proponemos transmitir una sensación de especialización, eficiencia y transparencia. Siguiendo el funcionamiento preciso de una máquina o reloj, hemos destacado el uso de la transparencia, la organización de los recorridos y los núcleos de circulación vertical. Esto permite a los usuarios visualizar claramente el funcionamiento interno y mantener el dinamismo correspondiente. Además, desde el

interior del edificio, se percibirá la sensación de estar bajo constante observación, fomentando así la transparencia y el entendimiento del proceso en todo momento.

Por otra parte, el proyecto incluye un lobby y atrio central cuya función principal es calmar y disipar, en la medida de lo posible, las preocupaciones del usuario. Esto se trasmite mediante la filtración de luz natural a través de los árboles y el sonido que estos generan al interactuar con las corrientes de viento expresamente diseñadas.

¿Cuál o cuáles fueron los retos de diseñar una edificación destinada a las muy variadas funciones que se desarrollan en torno al proceso de impartición de justicia que involucra a diversos operadores judiciales y a múltiples usuarios ocasionales y frecuentes?

Uno de los mayores retos fue y es mantener al día el programa, las áreas, las funciones y los recorridos acordes con un nuevo modelo de gestión en evolución.

¿Cuál o cuáles fueron los retos de diseñar una edificación destinada a las muy variadas funciones que se desarrollan en torno al proceso de impartición de justicia que involucra a diversos operadores judiciales y a múltiples usuarios ocasionales y frecuentes?

Uno de los mayores retos fue y es mantener al día el programa, las áreas, las funciones y los recorridos acordes con un nuevo modelo de gestión en evolución. Otro de los retos fue el dilema entre los aspectos creativos y prácticos. Prevalcieron los creativos, ya que era la forma más práctica de lograr el planteamiento conceptual. Un aspecto distintivo del diseño fue la priorización de la ventilación, luz y vegetación naturales, así como la creación de un edificio inteligente (BMS).





Sede de la Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, República Dominicana

